Estado Diario Subdirección de Marcas 15/01/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1497729	CHRISTIAN GUSTAVO ERNST SUÁREZ, en representación de AMAZON TECHNOLOGIES, INC.	Mixta	ASTRO	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . **OBSERVACIONES:** **En clase 7:** 1. Especifique acorde al clasificador "Robots tácticos" ya que no es posible determinar el producto, se sugiere corregir por "Robots para uso industrial". **En clase 9:** 1. Corrija "Robots; robots para uso doméstico; robots con inteligencia artificial; robots humanoides con inteligencia artificial" por "Robots humanoides programables por el usuario, no configurados; robots de telepresencia" ya que las redacciones son poco claras y genera confusión con los robots de clase 7. 2. Corrija "productos electrónicos de videovigilancia, a saber, partes y piezas de aparatos de videovigilancia" por "Sistemas de videovigilancia y sus partes y piezas". 3. Corrija "mercados de aplicaciones de software" por software informático para la gestión de las ventas de aplicaciones". 4. Corrija "robots para el cuidado de personas" por "robots humanoides con funciones de comunicación para asistir personas". 5. No ha lugar a "dispositivos electrónicos autónomos de información controlado por voz" por cuanto sigue siendo una redacción poco clara, en su lugar corrija "dispositivos de información independientes controlados por voz" por "aparatos o dispositivos para grabar, transmitir y reproducir información controlado por voz". 6. No ha lugar a "robots compatibles con dispositivos electrónicos" por cuanto "robot" sigue sin especificarse y ello genera confusión con productos de clase 7 donde también hay robots, en su lugar corrija "robots compatibles con otros

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

				dispositivos electrónicos" por "robots de telepresencia compatibles con otros dispositivos electrónicos".
				En clase 11:
				1. En "Instalaciones de iluminación, de calefacción, de generación de vapor, de regulación de termostatos, de microondas, de frigoríficos, de lavavajillas, de lavadoras, de secadoras y de aspiradoras robotizadas conectadas al hogar inteligente".
				  1. Corrija "de microondas" por "para calentar alimentos con microondas".
				  2. Reclasifique "de lavavajillas" a clase 7 donde pertenece el producto.
				  3. Reclasifique "de aspiradoras robotizadas" a clase 7 donde están las aspiradoras robotizadas.
				2. No ha lugar a "aparatos de iluminación LED conectados al hogar inteligente, a saber, módulos LED, fuentes de alimentación y cableado" puesto que la redacción contiene elementos propios de otras clases, en su lugar corrija "sistemas de iluminación LED conectados al hogar inteligente, a saber, módulos LED, fuentes de alimentación y cableado" por "aparatos de iluminación LED conectados al hogar inteligente, a saber, Luminarias LED" y reclasifique "fuentes de alimentación y cableado" a clase 9 como "fuentes de alimentación y cableado para iluminación LED".
				3. No ha lugar a "Aparatos de iluminación LED habilitados con WiFi, a saber, módulos LED, fuentes de alimentación y cableado" puesto que la redacción contiene elementos propios de otras clases, en su lugar corrija "Sistemas de iluminación LED habilitados con WiFi, a saber, módulos LED, fuentes de alimentación y cableado" por "Aparatos de iluminación LED habilitados con WiFi, a saber, luminarias LED" y reclasifique "fuentes de alimentación y cableado" a clase 9 como "fuentes de alimentación y cableado para iluminación LED" o bien elimine dado que debe hacerse la misma reclasificación del producto anterior.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				4. No ha lugar a “Aparatos de iluminación LED habilitados con internet de las cosas (IoT), a saber, módulos LED, fuentes de alimentación y cableado”, en su lugar corrija “sistemas de iluminación LED habilitados con internet de las cosas (IoT), a saber, módulos LED, fuentes de alimentación y cableado” por “aparatos de iluminación LED que responden a la voz, a saber, módulos LED, fuentes de alimentación y cableado habilitados con internet de las cosas (IoT), a saber, luminarias LED” y reclasifique “fuentes de alimentación y cableado” a clase 9 como “fuentes de alimentación y cableado para iluminación LED” o bien elimine dado que debe hacerse la misma reclasificación del producto anterior. 5. Corrija “sistemas de iluminación LED que responden a la voz, a saber, módulos LED, fuentes de alimentación y cableado” por “aparatos de iluminación LED, que responden a la voz, a saber, luminarias LED” y reclasifique “fuentes de alimentación y cableado” a clase 9 como “fuentes de alimentación y cableado para iluminación LED” o bien elimine dado que debe hacerse la misma reclasificación del producto anterior. 6. Corrija “sistemas de iluminación que responden a los cortes de energía en forma de luminarias eléctricas, a saber, iluminación de seguridad que responde a los cortes de energía” por “aparatos de iluminación que responden a los cortes de energía en forma de luminarias eléctricas, a saber, iluminación de seguridad en caso de cortes de energía”. 7. Especifique conforme al clasificador “unidades” en “tubos de iluminación, lámparas para uso exterior, unidades y luminarias con energía solar para exteriores”, en “iluminación exterior con WiFi, a saber, luces para adoquines, antorchas eléctricas, linternas para iluminación, tubos de iluminación, lámparas para uso exterior, unidades y luminarias con energía solar para exteriores (…)” y en “(…) lámparas para uso exterior, unidades y luminarias para exteriores alimentados por energía solar (…)”

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				8. Corrija “suministro de agua y fines sanitarios con software y hardware para el internet de las cosas (IoT) y respuesta de voz” por “Instalaciones de suministro de agua y fines sanitarios con software y hardware para el internet de las cosas (IoT) y respuesta de voz” 9. Corriia “sistemas de iluminación LED, a saber, módulos LED, fuentes de alimentación y cableado con software y hardware para el internet de las cosas (IoT) y respuesta de voz” por “aparatos de iluminación LED, a saber, luminarias LED” y reclasifique “fuentes de alimentación y cableado” a clase 9 como “fuentes de alimentación y cableado para iluminación LED” o bien elimine dado que debe hacerse la misma reclasificación del producto anterior. 10. Reclasifique “molinillos de café eléctricos con hardware y software para internet de las cosas (IoT) y capacidad de respuesta por voz” a clase 7. **En clase 12:** 1. Corrija “robots autodirigidos” por “Coches robóticos” o “Robots autónomos de reparto”, elija una de las opciones. 2. Especifique conforme al clasificador “tambores robóticos” ya que no es posible determinar el producto, puede acompañar imágenes para una mejor revisión. 3. Corrija “montaje de cámaras para vehículos” por “Cámaras de aire para neumáticos de automóviles”. **En clase 35:** 1. Corrija “creación de índices de información, sitios y otros recursos disponibles en redes informáticas globales y otras redes electrónicas y de comunicaciones para terceros” por “Compilación de índices de información con fines comerciales o publicitarios” y reclasifique “sitios y otros recursos disponibles en redes informáticas globales y otras redes electrónicas y de comunicaciones para terceros” a clase 42 como “creación de sitios web y plataformas informáticas para terceros”. **En clase 38:**

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				1. Reclasifique a clase 42 “arriendo de robots de telepresencia” como “Alquiler de robots programables por el usuario, no configurados”. 2. No ha lugar a “servicios de difusión de portales en línea y un sitio web con contenido educativo y de entretenimiento, a saber, películas, programas de televisión, obras audiovisuales, música, obras de audio, libros, obras teatrales, obras literarias, eventos deportivos, actividades recreativas, actividades de ocio en forma de pasatiempos, torneos, arte, danza, musicales, cultura, exhibiciones deportivas y de actualidad, instrucción deportiva, clubes, programas de radio, comedia, teatro, concursos, obras de arte visuales, juegos, juegos de azar, festivales, museos, parques, eventos culturales, conciertos, autoedición, animación, eventos de actualidad, desfiles de moda, presentaciones multimedia y concursos educativos interactivos” puesto que “servicios de difusión de portales en línea” no corresponde a un servicio, en su lugar corrija “proporcionar portales en línea y un sitio web con contenido educativo y de entretenimiento, a saber, películas, programas de televisión, obras audiovisuales, música, obras de audio, libros, obras teatrales, obras literarias, eventos deportivos, actividades recreativas, actividades de ocio en forma de pasatiempos, torneos, arte, danza, musicales, cultura, exhibiciones deportivas y de actualidad, instrucción deportiva, clubes, programas de radio, comedia, teatro, concursos, obras de arte visuales, juegos, juegos de azar, festivales, museos, parques, eventos culturales, conciertos, autoedición, animación, eventos de actualidad, desfiles de moda, presentaciones multimedia y concursos educativos interactivos” por “Acceso a sitios electrónicos con contenido educativo y de entretenimiento, a saber, películas, programas de televisión, obras audiovisuales, música, obras de audio, libros, obras teatrales, obras literarias, eventos deportivos, actividades recreativas, actividades de ocio en

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				forma de pasatiempos, torneos, arte, danza, musicales, cultura, exhibiciones deportivas y de actualidad, instrucción deportiva, clubes, programas de radio, comedia, teatro, concursos, obras de arte visuales, juegos, juegos de azar, festivales, museos, parques, eventos culturales, conciertos, autoedición, animación, eventos de actualidad, desfiles de moda, presentaciones multimedia y concursos educativos interactivos”. 3. No ha lugar a “compilación de directorios de empresas con números de teléfono, direcciones comerciales, direcciones de correo electrónico, direcciones de páginas web, direcciones y números de teléfono de personas, lugares y organizaciones” exclusivamente porque debe ser reclasificada a clase 35. Por ello reclasifique “proporcionar directorios de números de teléfono, direcciones comerciales, direcciones de correo electrónico, direcciones de páginas de inicio de redes, direcciones y número de teléfono de personas, lugares y organizaciones” en la forma expresada previamente. **En clase 41:** 1. Corrija “podcasts no descargables” por “Suministro de entretenimiento a través de podcasts”. 2. Corrija “operación de cámaras robóticas” por “Servicios de tomas de vídeo por cámaras robóticas”. 3. No ha lugar a “suministro de información sobre entretenimiento, a saber, proporcionar oportunidades para el intercambio de información y conversación en relación con una amplia variedad de temas por medio de eventos en vivo e información enviada por correo” puesto que no aclara el servicio como uno propio de esta clase. En su lugar reclasifique “servicios de información sobre entretenimiento, a saber, proporcionar oportunidades para el intercambio de información y conversación en relación con una amplia variedad de temas por medio de eventos en vivo e información enviada por correo” a clase 38 como

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				"Facilitación de foros online oportunidades para el intercambio de información y conversación en relación con una amplia variedad de temas por medio de eventos en vivo e información enviada por correo" ya que los foros permiten un intercambio de mensajes entre participantes. **En clase 42:** 1. Corrija "software informático para conectar, operar, integrar, controlar y gestionar robots" por "Suministro de software no descargable en línea para conectar, operar, integrar, controlar y gestionar robots". 2. No ha lugar a "monitorización de sistemas de cámaras mediante acceso remoto" puesto que no aclara el servicio conforme a la clase. Corrija "supervisión de sistemas de cámaras mediante acceso remoto" como "Monitoreo a distancia del funcionamiento de sistemas informáticos respecto de cámaras de vigilancia". 3. Elimine "grabación" de "servicios de grabación y almacenamiento en la nube" ya que genera confusión con los servicios de "grabación" de clase 35. 4. Reclasifique a clase 38 "suministro de un entorno de red en línea que cuenta con tecnología que permite a los usuarios compartir datos" como "Acceso a sitios electrónicos que cuenta con tecnología que permite a los usuarios compartir datos" ya que el "suministro de un entorno de red" no corresponde a un servicio de clase 42. 5. No ha lugar a "servicio técnico en tecnología de la información" puesto que la redacción es muy amplia y si esto involucra la reparación de hardware genera confusión con servicios de reparación de clase 37. En su lugar corrija "servicios de apoyo a la tecnología de la información" por "servicios de consultoría e información sobre tecnología de la información". 6. No ha lugar a "prestación de servicios de apoyo técnico" puesto que la redacción es muy amplia y si esto involucra la reparación de hardware genera confusión con servicios de

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				reparación de clase 37. En su lugar corrija “suministro de apoyo técnico” por “monitoreo remoto de sistemas informáticos”. **RECONSIDERACIONES:** Atendido a que nuestro país se ha incorporado al Sistema de Madrid, permitiendo las descripciones de productos y servicios que en dicho sistema se autorizan aunque no estén expresamente en el Clasificador de Niza, y luego de una exhaustiva revisión de las descripciones observadas, se ha decidido aceptar descripciones inicialmente observadas: **En clase 9**: 1. herramientas de desarrollo de software para computadores. **En clase 11**: 2. “sistemas de iluminación para cortes de energía habilitados con internet de las cosas (IoT) en forma de luminarias eléctricas, a saber, iluminación de seguridad para cortes de energía habilitada con internet de las cosas (IoT)”, atendido a que la “Iluminación de seguridad” es un producto de clase 11. 3. aparatos de iluminación, calefacción, generación de vapor, cocina, refrigeración, secado, ventilación, suministro de agua y sanitarios con software y hardware para internet de las cosas (IoT) y capacidad de respuesta de voz. 4. luminarias y ventiladores de techo con software y hardware para internet de las cosas (IoT) y respuesta de voz; linternas con hardware y software para internet de las cosas (IoT) y respuesta de voz. 5. calefactores, a saber, calefactores eléctricos para bebidas, calefactores eléctricos para alimentos infantiles, calefactores eléctricos para biberones y calefactores eléctricos para uso comercial con hardware y software para el internet de las cosas (IoT) y la respuesta de voz; electrodomésticos, a saber, calefactores eléctricos para patios, calefactores eléctricos radiantes para uso doméstico, calefactores de gas para patios, calefactores eléctricos portátiles, calentadores

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de agua con hardware y software para internet de las cosas (IoT) y capacidad de respuesta por voz 6. máquina para hacer pan en forma de máquinas para hornear pan con hardware y software para internet de las cosas (IoT) y capacidad de respuesta por voz; heladeras eléctricas con hardware y software para internet de las cosas (IoT) y capacidad de respuesta por voz. 7. aparatos eléctricos, a saber, ollas a presión, ollas eléctricas de cocción lenta, hornos eléctricos, placas de cocina eléctricas, cocina eléctrica, hornos eléctricos de cocción autolimpiantes, percoladoras de café eléctricas, gofreras eléctricas automáticas, parrillas de barbacoa eléctricas, ollas de fondue con fuente de calor, tostadoras eléctricas de sándwiches, tostadoras eléctricas, hervidores eléctricos, calentadores de inmersión, calentadores eléctricos de alimentos para bebés, esterilizadores con hardware y software para internet de las cosas (IoT) y capacidad de respuesta por voz. 8. aparatos eléctricos, a saber, yogurteras eléctricas, placas de cocción eléctricas, cocedoras de huevos eléctricas, cafeteras eléctricas automáticas, saunas faciales, lámparas de infrarrojos, vaporizadores faciales electrónicos, bañeras de hidromasaje, almohadillas térmicas no destinadas a fines médicos, secadores de pelo, máquinas de café expreso eléctricas, máquinas de café eléctricas, máquinas eléctricas de filtro de café en forma de los filtros de café no de papel que forman parte de las cafeteras eléctricas, máquinas eléctricas de café expreso, máquinas eléctricas de moka en forma de las máquinas de café, ollas eléctricas de arroz, hervidores eléctricos, mantas eléctricas, no para fines médicos, ventiladores eléctricos, freidoras eléctricas con hardware y software para el internet de las cosas (IoT) y la respuesta de voz **En clase 35:**

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				1. Servicios de venta al por menor en los ámbitos de la electrónica de consumo, los artículos de consumo en general. **En clase 45:** 1. arriendo de robots de vigilancia de seguridad. A escrito de fecha 19-12-2022: A lo principal: Se corrigen las coberturas en lo pertinente. Al otrosí: Estese a la certificación de fecha 04-01-2023.
1554200	Catalina Yahiza Atal Yakcsic , en representación de María José Irribarra Gallegos y Andrés David Aravena Morales	Mixta	Anestetica centro médico & estético Dra María José Irribarra	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido. Se reitera la observación para que se acompañe una delcración donde María José Irribarra Gallegos autorice el registro de su nombre el cual está incorporado en la marca que se pretende registrar. A escrito de fecha 04-01-2024: Estese a lo previamente resuelto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/01/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568575	Mauro Dellafiori Albala, en representación de INSTITUCIÓN FINANCIERA COOPERATIVA COOPEUCH	Denominativa	SOMOS MAS COOPEUCH	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.Lo previamente señalado, en atención a que, al revisar la base de datos del Servicio de Impuestos Internos, y comparar el RUT del titular, a saber, 82878900-7, pertenece a la razón social “COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOPEUCH”, la que difiere de la indicada en la presentación de la solicitud y en el poder custodiado en la que se señala que es “INSTITUCIÓN FINANCIERA COOPERATIVA COOPEUCH”. Por lo que en definitiva deberá corregir la razón social acorde a la base de datos del S.I.I. o bien acreditar el cambio de razón social.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568577	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Institución Financiera Cooperativa Coopeuch	Denominativa	SOMOS MAS COOPEUCH	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.Lo previamente señalado, en atención a que, al revisar la base de datos del Servicio de Impuestos Internos, y comparar el RUT del titular, a saber, 82878900-7, pertenece a la razón social “COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOPEUCH”, la que difiere de la indicada en la presentación de la solicitud y en el poder custodiado en la que se señala que es “INSTITUCIÓN FINANCIERA COOPERATIVA COOPEUCH”. Por lo que en definitiva deberá corregir la razón social acorde a la base de datos del S.I.I. o bien acreditar el cambio de razón social.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568578	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Institución Financiera Cooperativa Coopeuch	Denominativa	SOMOS MAS COOPEUCH	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.Lo previamente señalado, en atención a que, al revisar la base de datos del Servicio de Impuestos Internos, y comparar el RUT del titular, a saber, 82878900-7, pertenece a la razón social “COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOPEUCH”, la que difiere de la indicada en la presentación de la solicitud y en el poder custodiado en la que se señala que es “INSTITUCIÓN FINANCIERA COOPERATIVA COOPEUCH”. Por lo que en definitiva deberá corregir la razón social acorde a la base de datos del S.I.I. o bien acreditar el cambio de razón social.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568580	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Institución Financiera Cooperativa Coopeuch	Denominativa	SOMOS MAS COOPEUCH	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.Lo previamente señalado, en atención a que, al revisar la base de datos del Servicio de Impuestos Internos, y comparar el RUT del titular, a saber, 82878900-7, pertenece a la razón social “COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOPEUCH”, la que difiere de la indicada en la presentación de la solicitud y en el poder custodiado en la que se señala que es “INSTITUCIÓN FINANCIERA COOPERATIVA COOPEUCH”. Por lo que en definitiva deberá corregir la razón social acorde a la base de datos del S.I.I. o bien acreditar el cambio de razón social.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568607	Berta De Las Nieves Pizarro Núñez, en representación de María Pía González Pizarro	Denominativa	Chesse Store	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc . También puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades.
1568617	Javier Augusto Quezada Merino, en representación de Javier Augusto Quezada Merino Comercializadora de Conservas E.I.R.L.	Denominativa	Soychef	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc . También puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568619	Samuel Eduardo Silva Gallardo, en representación de ENE COMPANY SPA	Denominativa	ENE	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, en el caso de designarse conforme al artículo 15 de la citada ley, individualice al o los representantes proporcionando la totalidad de los datos previamente indicados. En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.Lo previamente señalado, en atención a que deberá completar la dirección del titular y su representante. Dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: “PIEDRA AZUL 0”. No tiene alguna referencia adecuada como: kilometro, parada, calle, camino, ruta u otra idónea para ubicar la dirección.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568629	Marcelo Alejandro Rocha Muñoz, en representación de PATRIMA SPA	Denominativa	COBRE NOTICIAS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc . También puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades.
1568652	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de SKINDION S. DE R.L. DE C.V.	Denominativa	SKINDION	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: **En la clase N°3**: Elimine o especifique acorde al clasificador y la clase solicitada “geles conductores para uso cosmético”, por cuanto no es claro lo que busca proteger con “conductor”, lo que además resulta inductivo a error con otras clases de productos.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568709	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda. , en representación de FARMACEUTICA MEDCELL LTDA.	Denominativa	Vitaminlife Vitaminsure	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc . También puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades.
1568735	Carlos Puelma Allende, en representación de ZEBRA TECHNOLOGIES CORPORATION	Denominativa	ZEBRA WORKCLOUD	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: **En la clase N°42**: En toda la clase corrija acorde al clasificador “software no descargable…” por “facilitación de uso temporal de software no descargable...”. De oficio se elimina una vez por encontrarse idénticamente repetida en la clase N°9: software informático, a saber, software para su uso en relación con la gestión y ejecución de la cadena de suministro. Al escrito de fecha 21 de diciembre 2023: A lo principal: Téngase por acompañada en custodita folio N° 238.835. y acreditada la prioridad invocada a fojas 1, en la forma establecida en la circular 169 del 28 de abril de 2021, respecto de los productos y servicios que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud. Al otrosí: Téngase por acompañados.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568842	Juan José Cerda Ayuso, en representación de LTS Records SpA	Mixta	Lotus Records	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: **En la clase N°42**: Reclasifique "grabaciones de audio y video pregrabadas, no descargables y de flujo continuo (streaming), con música y entretenimiento musical" a la clase N°41 como "puesta a disposición de música, grabaciones de audio con contenido de entretenimiento y video digital no descargable por internet", en atención a que su redacción original es inductiva a error con las clases 38 y 41, pero en ninguna caso pertenece a la clase N°42. Por los mismos motivos corrija "archivos de grabaciones de música no descargables y de flujo continuo (streaming)" por "suministro en línea de música no descargable".
1568843	Juan José Cerda Ayuso, en representación de LTS Records SpA	Denominativa	Lotus Records	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: **En la clase N°42**: Reclasifique "grabaciones de audio y video pregrabadas, no descargables y de flujo continuo (streaming), con música y entretenimiento musical" a la clase N°41 como "puesta a disposición de música, grabaciones de audio con contenido de entretenimiento y video digital no descargable por internet", en atención a que su redacción original es inductiva a error con las clases 38 y 41, pero en ninguna caso pertenece a la clase N°42. Por los mismos motivos corrija "archivos de grabaciones de música no descargables y de flujo continuo (streaming)" por "suministro en línea de música no descargable".

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568844	Juan José Cerda Ayuso, en representación de LTS Records SpA	Denominativa	LOTUS RECORDS BOOKING MGMT	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: **En la clase N°42**: Reclasifique "grabaciones de audio y video pregrabadas, no descargables y de flujo continuo (streaming), con música y entretenimiento musical" a la clase N°41 como "puesta a disposición de música, grabaciones de audio con contenido de entretenimiento y video digital no descargable por internet", en atención a que su redacción original es inductiva a error con las clases 38 y 41, pero en ninguna caso pertenece a la clase N°42. Por los mismos motivos corrija "archivos de grabaciones de música no descargables y de flujo continuo (streaming)" por "suministro en línea de música no descargable".
1568856	Juan José Cerda Ayuso, en representación de LTS Records SpA	Mixta	LOTUS RECORDS BOOKING MGMT	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: **En la clase N°42**: Reclasifique "grabaciones de audio y video pregrabadas, no descargables y de flujo continuo (streaming), con música y entretenimiento musical" a la clase N°41 como "puesta a disposición de música, grabaciones de audio con contenido de entretenimiento y video digital no descargable por internet", en atención a que su redacción original es inductiva a error con las clases 38 y 41, pero en ninguna caso pertenece a la clase N°42. Por los mismos motivos corrija "archivos de grabaciones de música no descargables y de flujo continuo (streaming)" por "suministro en línea de música no descargable".

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1569371	Claudia Del Carmen Arzola González, en representación de Adam Bendersen	Mixta	FOUR SEASON SINCE 1980	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Proveyendo escrito de fecha 06 de enero de 2024. Por cumplido parcialmente lo ordenado. Por acompañada traducción de los signos orientales al inglés y español. Observación: Se reitera observaciones de fecha 03 de enero de 2024. Acompañe la transliteración, que es el sonido fonético al pronunciar en idioma original el signo o caracter oriental, pero escrito en español la pronunciación o sonido de dicho caracteres.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1570752	Joel Rodrigo Manquehual Yévenes	Mixta	Buena Obra	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica NO incorpora los elementos denominativos “Buena Obra”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la imagen acompañada, no cumple con lo señalado precedentemente, pues en efecto NO incluye elementos denominativos ““Buena Obra”, sino que es una imagen compuesta por otras letras, y elementos figurativos no relacionados, junto el retrato de una persona. Que, atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, en caso de mantener la imagen originalmente acompañada, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento en que conste consentimiento de la(s) persona(s) cuyo retrato aparece(n) en la representación gráfica del signo pedido, o de sus herederos si hubiere(n) fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad. En definitiva, y en atención lo dispuesto en el punto 3 letra B y C de la Res. Ex 135, se resuelve: Aclare el tipo de marca pedida, optando por una de las siguientes opciones: A.- Marca denominativa “Buena Obra”, renunciando a la imagen acompañada. B.- Marca figurativa, manteniendo exclusivamente imagen inicialmente acompañada, renunciando, a la denominación “Buena Obra”, corrigiendo la descripción de la etiqueta mencionado y detallando los elementos y colores visibles en la imagen, y acompañando documento en que conste consentimiento de la(s) persona(s) cuyo retrato aparece(n) en la representación gráfica del signo pedido. C.- Marca mixta, manteniendo la imagen originalmente acompañada en la presentación e incorporando en ella, la denominación “Buena Obra”, sin modificar sustancialmente la representación gráfica, corrigiendo la

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				descripción de la etiqueta mencionado y detallando los elementos y colores visibles en la imagen, y acompañando documento en que conste consentimiento de la(s) persona(s) cuyo retrato aparece(n) en la representación gráfica del signo pedido. En caso de mantener la imagen, y que la persona que aparece en la fotografía sea el titular de auto, acredite dicha información acompañando una copia de la cedula de identidad Finalmente, deberá completar la dirección del titular. Dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: “Ruta g73”. No tiene alguna referencia adecuada como: kilometro, parada, calle, camino, ruta u otra idónea para ubicar la dirección.
1570951	Leonardo Marin Solis	Mixta	The Men Store e imagen de una cabeza de toro con Cuernos	Atendido el hecho de que se han acompañado lo que parecieran ser dos o más representaciones o reproducciones diferentes para la marca pedida, y el hecho que únicamente es posible registrar una de ellas por cada solicitud de marca que se presente, conforme lo disponen los artículos 6 letra b) y 7 letras a) y d) del mismo reglamento, que exigen, especificar claramente la marca adjuntándola en los formatos aceptados por el Instituto y/o acompañar antecedentes en conformidad con los requerimientos y estándares dispuestos por el Instituto, se resuelve: señale cuál de los ejemplares acompañados corresponde a la representación o reproducción que verdaderamente desea registrar, desistiendo de la(s) otra(s). Habiéndose acompañado más de una etiqueta, acompañe nueva etiqueta en la cual solo contenga la marca y diseño que desea solicitar, además de su descripción. Aclare nombre de la marca mixta solicitada.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1570954	Leonardo Marin Solis	Mixta	Bull y el simbolo de una cabeza de toro	Atendido el hecho de que se han acompañado lo que parecieran ser dos o más representaciones o reproducciones diferentes para la marca pedida, y el hecho que únicamente es posible registrar una de ellas por cada solicitud de marca que se presente, conforme lo disponen los artículos 6 letra b) y 7 letras a) y d) del mismo reglamento, que exigen, especificar claramente la marca adjuntándola en los formatos aceptados por el Instituto y/o acompañar antecedentes en conformidad con los requerimientos y estándares dispuestos por el Instituto, se resuelve: señale cuál de los ejemplares acompañados corresponde a la representación o reproducción que verdaderamente desea registrar, desistiendo de la(s) otra(s). Habiéndose acompañado más de una etiqueta, acompañe nueva etiqueta en la cual solo contenga la marca y diseño que desea solicitar, además de su descripción. Aclare nombre de la marca mixta solicitada.
1570969	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Shenzhen Huantuo Future Technology Co.Ltd	Denominativa	HYTOBP	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, en el caso de designarse conforme al artículo 15 de la citada ley, individualice al o los representantes proporcionando la totalidad de los datos previamente indicados.Según documento acompañado a fojas 1 y luego de haber sido corroborado el rut indicado del representante ante el SII y no encontrar datos existentes en la base de datos. Acompañe documento de identidad emitido en Chile.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1570979	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Jianfeng Wu	Denominativa	EInicio	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, en el caso de designarse conforme al artículo 15 de la citada ley, individualice al o los representantes proporcionando la totalidad de los datos previamente indicados.Según documento acompañado a fojas 1 y luego de haber sido corroborado el rut indicado del representante ante el SII y no encontrar datos existentes en la base de datos. Acompañe documento de identidad emitido en Chile.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1571027	Eliseo Julio Ignacio Sáez Lazo, en representación de Inversiones y Producciones San Ginés Ltda.	Denominativa	¿ Por qué no se van?	Revisado el poder acompañado o citado en custodia por el usuario, se ha podido advertir que dicho poder indica que la representación de la solicitante debe ejercerse en forma conjunta por las personas que en él se designan, en circunstancias que en la presente solicitud se indica como representante solo a una de ellas. En vista de lo anterior, deberá(n) comparecer a la solicitud el(los) representante(s) faltante(s), a través de un escrito en el que solicite se incorporen sus datos a la base de datos de este Instituto o, en su defecto, acompañando un poder en el cual todos los representantes otorguen facultades a uno de ellos para representar a la solicitante ante INAPI, de modo de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley N° 19.039 y art. 7 letra c) del Reglamento de la señalada Ley. Lo previamente señalando, en atención a que el documento acompañado en la solicitud, no contiene un poder valido, sino que solo un certificado de vigencia del Registro de Comercio de Santiago, que no da cuenta de las facultades que detenta los representantes individualizados en la solicitud, además señala que los administradores deben concurrir en conjunto con al menos dos de ellos, y en la presentación de la solicitud solo aparece una persona. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc . También puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1571145	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de VIÑA MORANDE S.A.	Denominativa	MORANDÉ, EL CABERNET DE RANQUIL	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.El poder citado en custodia N° 1196642 no existe.
1571148	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de CAFETERIA EL OMBU LIMITADA	Mixta	OMBÚ CAFÉ	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El poder en custodia N° 10651 no corresponde a un poder otorgado por el solicitante. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1571152	Cristian Mauricio Lizama Contreras	Mixta	tactil sport	Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1571157	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de CAFETERIA EL OMBU LIMITADA	Denominativa	EL OMBÚ	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.El poder en custodia N° 10651 no corresponde a un poder otorgado por el solicitante.
1571204	Mario Marcelo Herrera Hubert, en representación de IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES ZAVALA Y HERRERA LTDA	Mixta	SDI	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Lo previamente señalando, en atención a que el documento acompañado en la solicitud, no contiene un poder valido, sino que solo un certificado de vigencia del Registro de Comercio de Santiago, que no da cuenta de las facultades que detenta el representante individualizado en la solicitud. Se recomienda acompañe copia simple de constitución de sociedad donde consta el representante y sus facultades.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1532379	Marcelo Andrés Olivares Ibarra, en representación de Universidad de O´Higgins	Mixta	RRA Reducción de riesgos alimentarios Región de O´Higgins	A escrito de fecha 04-01-2024: Téngase por cumplido lo ordenado.
1547868	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de ALIBABA SINGAPORE HOLDING PRIVATE LIMITED	Mixta	MERGEBOSS	A escrito de fecha 02-01-2024: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al otrosí: Téngase presente. A escrito de fecha 04-01-2024: A lo principal: Como se pide , se actualiza la base de datos. Al otrosí: Téngase presente.
1552038	Amitai & Raddatz Ltda. , en representación de CACHAPAS DON NOEL SPA	Mixta	DONNOEL	A escrito de fecha 02-01-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 239.371, se actualiza la base de datos. Se hace presente al representante que al momento de asumir representación deberá acompañar los datos de individualización de la razón social, pero además de una persona antural para efectuar correctamente las notificaciones, para ello debe indicar, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico.
1552135	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de NETANY S.A.	Denominativa	CRIPTODOLAR	A escrito de fecha 04-01-2024: Téngase por cumplido lo ordenado.
1552156	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de NETANY S.A.	Denominativa	CRIPTODOLAR UXD	A escrito de fecha 04-01-2024: Téngase por cumplido lo ordenado.
1552979	Julio Alejandro Vargas Valencia, en representación de Julio Alejandro Vargas Valencia, Tomás Sebastián Venegas Rojas, Alejandro Marcos Rojas López, Luis Alberto González Galaz y Antonio Alberto Arias García	Mixta	Club Rayo	A escrito de fecha 04-01-2024: Téngase presente la cesión, se actualiza la base de datos. Se tiene por acreditado el poder.
1557552	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Shenzhen HommPro Technology Co.,Ltd.	Mixta	HelloPro	A escrito de fecha 03-01-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 232229.
1557574	Fernanda Angélica Riveros Soto, en representación de Luca Niklas Höppner y Sebastiaan Johannes M De Beyter	Mixta	Sincero	A escrito de fecha 30-12-2023: Téngase por acreditada la representación en virtud de los poderes acompañados. Se hace presente que para futuras presentaciones es la representante (Fernanda Angélica Riveros Soto) quien, haciendo uso de su clave única, deberá subir los escritos en el portal de INAPI. Para este caso se aceptó dado que era uno de los solicitantes quien subió el escrito.
1568481	Patricio Giovanni Novoa Soto	Denominativa	clasico es ganarte	Se corrige de oficio "y de football" por "y de fútbol" ya que esta Oficina no acepta redacciones en idioma diferente del español.
1568482	Patricio Giovanni Novoa Soto	Denominativa	el rey del metro cuadrado	Se corrige de oficio "y de football" por "y de fútbol" ya que esta Oficina no acepta redacciones en idioma diferente del español.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568488	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de Diego Alejandro VITALI	Mixta	VITRALATAM	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1568489	Nicolas Garcia, en representación de Farmacias De Similares, Chile S.A., Agencia Chile	Denominativa	NANOSIMI1	
1568492	Nicolas Garcia, en representación de Farmacias De Similares, Chile S.A., Agencia Chile	Denominativa	SIMISPACE	
1568495	Nicolas Garcia, en representación de Farmacias De Similares, Chile S.A., Agencia Chile	Denominativa	SPACESIMI	
1568496	Nicolas Garcia, en representación de Farmacias De Similares, Chile S.A., Agencia Chile	Denominativa	SIMIUNIVERSE	
1568509	Nicolas Garcia, en representación de Farmacias De Similares, Chile S.A., Agencia Chile	Denominativa	SIMILANDIA	De oficio se corrige la clase cobertua de clase 35, eliminandos los "corchetes" de "COMERCIALIZACION DE [SOUVENIRS, ARTICULOS DE COLECCION, MOCHILAS, PLAYERAS, CAMISAS, CAMISAS DEPORTIVAS, SUDADERAS, CHAMARRAS, CHAQUETAS, SUETERES, ABRIGOS, SACOS, CHALECOS, PANTALONES, PANTS, SHORTS, SHORTS DE BAÑO, SHORTS DEPORTIVOS, CALCETINES, CALCETAS, TRAJES DE BAÑO, SOMBREROS, GORRAS, BOINAS, ZAPATOS, CALZADOS PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS, BOLSOS, CARTERAS, BILLETERAS, TARJETEROS, CLIPS PARA BILLETES, ESTUCHES, FUNDAS Y PROTECTORES PARA CELULARES, GAFAS, GAFAS DE SOL, PAÑUELOS, RELOJES, PULSERAS, MANCUERNILLAS, CORBATAS, ALFILERES DE CORBATA, TIRANTES, CINTURONES, LLAVEROS, ANILLOS, ENCENDEDORES, ABRE-BOTELLAS, PLUMAS, LAPICES, LAPICEROS, SOMBRILLAS, PARAGUAS, GUANTES, TOALLAS, MANDILES, VASOS, RECIPIENTES PARA BEBER, SOPORTE PARA VASOS, BOTES (TARROS), TAZAS PARA BEBER, TERMOS, HIELERAS Y MEMORABILIA]", puesto que la descripción del objeto del servicio debe ir sin dichos signos.
1568526	Nicolás García Lorca, en representación de Farmacias De Similares, Chile S.A., Agencia Chile	Denominativa	SIMIDATA	
1568533	Nicolás García Lorca, en representación de Farmacias De Similares, Chile S.A., Agencia Chile	Denominativa	SIMIESPACIAL	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568536	Nicolás García Lorca, en representación de Farmacias De Similares, Chile S.A., Agencia Chile	Denominativa	SIMIESPACIO	
1568562	Juan Pablo Zamora Iturra, en representación de Magex Chile S.A.	Mixta	MAGEX	
1568572	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de MARICHEM MARIGASES HELLAS LTD.	Mixta	MARICHEM MARIGASES M WORLDWIDE SERVICES	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “MARICHEM MARIGASES M WORLDWIDE SERVICES” Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, MARICHEM MARIGASES , no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, MARICHEM MARIGASES , por “MARICHEM MARIGASES M WORLDWIDE SERVICES” a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la etiqueta. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1568573	Pablo Andrés Rivas Godoy, en representación de Promusic Audio SPA	Mixta	Promusic	De oficio se corrige acorde al clasificador en la clase N°35 “Servicios de importación, exportación y representación de producto…” por “Servicios de importación, exportación y representación comercial de producto…”

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568583	SILVA ABOGADOS , en representación de Fundación Luksic Scholars	Denominativa	CAMINOS GLOBALES	
1568588	Carlos Puelma Allende, en representación de Integra LifeSciences Corporation	Denominativa	LIBERTÍS	Al escrito de fecha 05 de enero 2024: A lo principal: Téngase por acompañada en custodita folio N° 239.490. y acreditada la prioridad invocada a fojas 1, en la forma establecida en la circular 169 del 28 de abril de 2021, respecto de los productos y servicios que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud. Al otrosí: Téngase por acompañados.
1568620	Dante Cristóbal Alejandro Lefimil Luna	Denominativa	PROSALUD	
1568650	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de GENERAL MOTORS LLC	Denominativa	CARLOOK	
1568672	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Eurofarma Chile SpA	Denominativa	ZETO	
1568675	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Eurofarma Chile SpA	Denominativa	LACOK	
1568718	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de El Gastronomico S.p.A	Denominativa	MAESTRANZA	
1568719	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de EMPRESAS CMPC S.A.	Denominativa	COMUNIDADES QUE LEEN	
1568720	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de EMPRESAS CMPC S.A.	Denominativa	COMUNIDADES QUE LEEN	
1568723	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de PEPSICO, INC.	Denominativa	ESTAS NIVEL DINAMITA	
1568725	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de EMPRESAS CMPC S.A.	Denominativa	COMUNIDADES QUE LEEN	
1568734	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de EMPRESAS CMPC S.A.	Denominativa	COMUNIDADES QUE LEEN	
1568822	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Emaresa Ingenieros y Representaciones S.A.	Denominativa	EMATERRA	
1568823	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Emaresa Ingenieros y Representaciones S.A.	Denominativa	EMATERRA	
1568833	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de DEUTSCHE PHARMA S.A.	Denominativa	GMILLET	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568846	Juan José Cerda Ayuso, en representación de LTS Records SpA	Denominativa	Lotus Mix	
1568847	Juan José Cerda Ayuso, en representación de LTS Records SpA	Mixta	Lotus Mix	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568874	Pablo Ignacio Martínez Nogues	Mixta	Chupito	VISTOS 1. Que mediante solicitud 1568874 se solicitó una marca mixta en que los elementos principales y destacados eran CHUPITO, incluyendo una frase en el ejemplar acompañado, en letras de inferior tamaño, las cuales no mencionó en el formulario como integrantes de la denominación incorporada en la marca mixta pedida. 2. Que este Instituto, aplicando el principio de celeridad, procedió a aceptar a trámite la solicitud, modificando de oficio la denominación a fin de que concordara con la incorporada en la marca mixta pedida. 3. Que en respuesta a la rectificación de oficio el solicitante ha manifestado su deseo de mantener su estructura original y sus elementos principales, suprime la frase "Brebaje Austral". 4.- Que si bien en virtud del principio de prioridad por regla general la marca queda fijada al momento de presentar la solicitud, existiendo inconsistencias entre la denominación mencionada y los elementos denominativos incluidos en la marca mixta pedida, y siendo dichas inconsistencias representadas a través de una corrección de oficio, excepcionalmente y para subsanar el defecto formal, está permitido acompañar nuevos ejemplares siempre que no modifiquen la estructura y colores de la marca solicitada originalmente, ni sus elementos principales, limitándose a suprimir las palabras incluidas de hecho en la imagen acompañada. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la representación gráfica de la marca pedida, sin modificar sustancialmente ni su estructura ni su forma ni los colores, pero eliminado la expresión "Brebaje Austral" aludida, a fin de que exista concordancia entre el elemento denominativo CHUPITO, llenado en el formulario como denominación, y el elemento principal denominativo contenido en el signo mixto pedido, y suprimiendo "Brebaje Austral" según lo expresado por el solicitante. Asimismo, se corrige de oficio la descripción de la etiqueta acompañada, eliminando la alusión a Brebaje austral.
1568980	CRISTOBAL PORZIO, en representación de NATURA COSMETICOS S.A.	Denominativa	Natura Naturé Molino de Viento	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568982	CRISTOBAL PORZIO, en representación de NATURA COSMETICOS S.A.	Denominativa	Natura Naturé Baila Baila	
1568984	CRISTOBAL PORZIO, en representación de NATURA COSMETICOS S.A.	Denominativa	Natura Naturé Escondidas	
1568985	CRISTOBAL PORZIO, en representación de NATURA COSMETICOS S.A.	Denominativa	Natura Naturé Saltar la Cuerda	
1568986	CRISTOBAL PORZIO, en representación de NATURA COSMETICOS S.A.	Denominativa	Natura Naturé Corre Corre	
1568991	CRISTOBAL PORZIO, en representación de NATURA COSMETICOS S.A.	Denominativa	Natura Naturé Salta Salta	
1569027	Jorge Garay Pérez, en representación de LANXESS Trademark GmbH & Co. KG	Figurativa		Téngase por acompañada en custodita y acreditada la prioridad invocada a fojas 1, en la forma establecida en la circular 169 del 28 de abril de 2021, respecto de los productos y servicios que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud.
1569327	José Miguel Espinoza Acosta	Mixta	Smart Super	Proveyendo escrito de fecha 02 de enero de 2024. Por cumplido lo ordenado. Por acompañada etiqueta sin signo R.
1569349	Franklin Patricio Espinoza Véliz, en representación de SERENITY SPA	Mixta	CREMATORIO SERENITY	Proveyendo escrito de fecha 04 de enero de 2024. Por cumplido lo ordenado. Téngase por acompaño datos completos del representante. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Imagen de una flor roja y en el centro figura de fantasía de la silueta de una persona rezando en color blanco, con un signo infinito en medio en color rojo. Abajo denominación CREMATORIO y abajo centrada denominación SERENITY, todo en letras mayúsculas de color rojo con un fondo color blanco."
1569856	Ailen Alejandra Del Carmen Zambrano Carvajal	Mixta	USEDO	Proveyendo escrito de fecha 07 de enero de 2023. Por cumplido lo ordenado. Téngase por acompañada etiqueta legible. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Figura de fantasía de la imagen de un copo de hielo que en su interior contiene denominación Usedo en letras mayúsculas, todo en negro sobre un fondo blanco."
1570015	Juan Luis Santana Chaluja	Denominativa	Trip14	Proveyendo escrito de fecha 03 de enero de 2024. Por cumplido lo ordenado. Por acompañada dirección completa del solicitante.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1570950	Carlos Javier Scheuch Pérez	Mixta	Mapa	
1571012	Maria Alejandra Sanchez Passarella	Mixta	ALINEA	
1571014	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de INDALA ACCESORIOS LIMITADA	Mixta	RENT CHIC	
1571015	Diego José Acuña Domínguez, en representación de Qisa3D SpA	Mixta	Qisa3D	
1571016	Enrique Agustín Dellafiori Morales	Denominativa	SALVATORE PAINTINGS	
1571021	Angel Cristopher Labra Castillo, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES E INMOBILIARIA DOVER SPA	Mixta	DOVER	
1571023	Francisco Javier Sepúlveda Hernaiz, en representación de ABS ABOGADOS S.A	Mixta	D FACTORY	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “D FACTORY”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, DFACTORY, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, DFACTORY, por “D FACTORY” a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1571029	Maria Alejandra Castillo Sekermestrovic, en representación de Traducciones English Studio Limitada	Mixta	English Studio	
1571030	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Jaime Enrique Camhi Felsenstein	Mixta	Piñata Party	
1571031	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Jaime Enrique Camhi Felsenstein	Mixta	FITCHIPS	
1571033	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de Importadora Imprecin SpA	Mixta	IMPRECIN	
1571034	Ignacio Neumann Mebus, en representación de INGENIERIA EN REVESTIMIENTOS PETREL LIMITADA	Mixta	PETREL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE ESPACIOS HIGIENICOS	De oficio se corrige la descripción de la etiqueta

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1571035	Juan Alfredo Galdámez Gutiérrez	Mixta	LilaCenTer VENTA DE ACCESORIOS Y ASISTENCIA TÉCNICA	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “LilaCenTer VENTA DE ACCESORIOS Y ASISTENCIA TÉCNICA” Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, LilaCenTer , no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, LilaCenTer , por “LilaCenTer VENTA DE ACCESORIOS Y ASISTENCIA TÉCNICA” a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la etiqueta. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1571072	Alexis Antonio Barrios Correa	Denominativa	Klid	
1571073	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de BIA ENERGY S.A.S. E.S.P.	Mixta	Bia	
1571076	David Ramón Almarza Vásquez, en representación de LABORATORIOS RAFFO S.A.	Denominativa	FILAXIS	
1571077	Camila De Los Angeles Churruca Muñoz	Mixta	Tarot Churruca Oficial	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1571078	Nicolás Ignacio Recabarren Traub, en representación de Nicolás Ignacio Recabarren Traub y Recabarren y Fernández Limitada	Denominativa	RidePatagonia MTB Adventures	
1571079	Atilio Antonio Tapia Valdés	Mixta	Deportes Atilio Tapia (AT)	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1571080	Alejandra Patricia Manterola Aylwin	Mixta	ARRIENDO FRIO	Se corrige de oficio la marca de figurativa a mixta y se incorpora la denominación, en atención a la Resolución Exenta 135 "Aprueba instructivo de tramitación en materia de marcas" en la cual se establece que una marca mixta es aquella que está constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, elementos que se encuentran presentes en la etiqueta acompañada a fojas 1. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1571081	Erasmo Ignacio Escala Marcet, en representación de GESTIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL SpA	Mixta	GESMAQ	
1571082	Ignacia Cecilia Muñoz Fuentes, en representación de Javiera Paz Arias Rojas	Mixta	MIDORI	
1571083	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de BIA ENERGY S.A.S. E.S.P.	Mixta	Bia	
1571084	Erasmo Ignacio Escala Marcet, en representación de GESTIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL SpA	Mixta	GESERT	
1571085	Joaquín Jesús Losada Reyes	Denominativa	Adasol	
1571086	María Fabiola Muñoz Villalobos, en representación de VINA Y OLIVOS PURAPEL SPA	Denominativa	VIÑA ORILLAS DE PURAPEL	
1571087	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de CADOMEC ASOCIADOS S.A.	Denominativa	AMERICA RETAILS Y MALLS	
1571090	María Paz De Lourdes Letelier Bravo	Mixta	Lady Felicidad	
1571091	Carlos Puelma Allende, en representación de INSUREX CORREDORA DE SEGUROS SPA	Mixta	GRUPO INSUREX	
1571093	Carlos Puelma Allende, en representación de DE VICENTE PLASTICOS S.A.	Denominativa	ONDUGREEN	
1571094	Inés Yolanda Oyarzo Ulloa	Denominativa	SABORES DE FRUTILLAR	
1571095	Carlos Puelma Allende, en representación de INSUREX CORREDORA DE SEGUROS SPA	Mixta	GRUPO INSUREX	
1571097	Raúl Juan Carlos Pedro Cordero Bozinovich, en representación de RACOVICH SpA	Mixta	DOVO	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1571099	Mario Darío Rubio Pellon, en representación de PESAS STORE LIMITADA	Mixta	PESASTORE	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1571103	Carolina Andrea Albornoz Abarca	Mixta	Vibrar Bonito	Se corrige de oficio apellido de la titular, atendido que la solicitud fue presentada a nombre de Carolina Albornoz Farias y luego de haber sido corroborado el rut indicado, ante el Servicio de Impuestos Internos hace referencia a Carolina Albornoz Abarca.
1571104	Pedro Christian Aravena Torres	Denominativa	Osteoprint	
1571106	Gina Alejandra Leiva Rocha, en representación de APABLAZA, LEIVA, SUBIABRE, OBREQUE LIMITADA	Denominativa	TUIVA	
1571108	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ORTOPEDIA EN LINEA SPA	Denominativa	ORTOPEDIA EN LINEA	
1571125	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de AUTORREPUESTO MARACARS SPA	Denominativa	Autorrepuestos Maracars	
1571129	Enrique Alfonso Devaud Morales	Denominativa	RADIOS DE CHILE	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.
1571130	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de Cauchoval S.A.	Mixta	CAUCHOVAL	
1571131	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de Cauchoval S.A.	Mixta	CAUCHOVAL	
1571132	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de Cauchoval S.A.	Mixta	CAUCHOVAL	
1571133	Alejandro Andrés Fabres Pérez, en representación de SWISSNATURE LABS LTD	Mixta	Swiss Trading SMART WATCH	
1571134	Alejandro Andrés Fabres Pérez, en representación de SWISSNATURE LABS LTD	Mixta	IC-360	
1571135	Alejandro Andrés Fabres Pérez, en representación de SWISSNATURE LABS LTD	Mixta	WORLD´S GREATEST COOKING POT	
1571137	Elsa Graciela Galante, en representación de E-Chairs By Masliah Limitada	Denominativa	Paper One	Se completa de oficio nombre completo del solicitante una vez verificado su RUT en la página del Servicio de Impuestos Internos. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1571140	ESTUDIO JURÍDICO DEFIENDE TU IDEA LIMITADA, en representación de Juan Pablo Pizarro Álvarez	Mixta	ELITE KNIGHT	A escrito de fecha 11-01-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N°239739.
1571142	Gina Alejandra Leiva Rocha, en representación de APABLAZA, LEIVA, SUBIABRE, OBREQUE LIMITADA	Denominativa	TUDECLARACION	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1571143	Darwin Omar Ruz Henríquez	Mixta	Darwin Ruz	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta acompañada y se elimina la frase "sin protección a este texto" atendido que: (i) No constituye descripción de elementos gráficos contenidos en la etiqueta y (ii) Conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, es este Servicio, quien debe establecer la desprotección de las palabras contenidas en una etiqueta, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su resolución definitiva.
1571146	Max Alberto Quijada Tosso	Denominativa	KETOZ CHAIN	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1571147	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de CAFETERIA EL OMBU LIMITADA	Mixta	OMBÚ CAFÉ	El poder en custodia N° 10651 no corresponde a un poder otorgado por el solicitante. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1571149	José Luis Ramón Hurtado Balmaceda, en representación de CAFETERÍA DIEGO TOBALINA KNUST SpA	Mixta	KAFFEE	Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción.
1571150	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Alda Adriana Figueroa Lavado	Mixta	DISMODA	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1571159	Rodrigo León Susaeta Margulis	Denominativa	Fitoexact	Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción.
1571160	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de Cauchoval S.A.	Mixta	CAUCHOVAL	
1571162	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de VIÑA VIK S.P.A.	Mixta	OMEGA VIK MILLAHUE	
1571163	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de BLUMMI SPA	Mixta	BLUMMI	
1571165	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de Wok Design SpA	Mixta	SAGRADA WEB	
1571166	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de BRASS CHILE S.A.	Mixta	B-PIMS Engineering the Future	
1571167	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de BRASS CHILE S.A.	Mixta	BRASS-PIMS Engineering the Future	
1571168	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de BRASS CHILE S.A.	Mixta	BRASS-PIMS Engineering the Future	
1571169	Jorge Ernesto Benavente Meza	Denominativa	The Gallery Properties	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1571170	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de BRASS CHILE S.A.	Mixta	B-PIMS Engineering the Future	
1571171	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de BRASS CHILE S.A.	Mixta	B-PIMS Engineering the Future	
1571172	Catalina Francisca Ramírez Gálvez, en representación de BENDITA SpA	Mixta	EL CHARCUTERO DE CHILLÁN	
1571173	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de BRASS CHILE S.A.	Mixta	B-PIMS Engineering the Future	
1571176	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de UNIVERSIDAD TÉCNICA FEDERICO SANTA MARÍA	Denominativa	MENTES SIN FRONTERAS	No ha lugar al poder invocado en la solicitud bajo el número 2399618, por no corresponder.
1571180	Hongzhi Huang, en representación de Zhongfu Ye	Mixta	DECOSTILO	
1571181	Sebastián Andrés Rojas Aravena, en representación de Rozno Ingenieria y construcción SpA	Denominativa	Rozno	
1571182	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de RVC CONSTRUCTORA SpA	Mixta	CONSTRUCTORA KANKAWA	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1571188	Yesica Paola Sanchez Agualimpia	Mixta	ISAVAL INMOBILIARIA	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “ISAVAL INMOBILIARIA”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, ISAVAL, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, ISAVAL, por ISAVAL INMOBILIARIA, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Figura de fantasía de una puerta entre abierta de borde negro sin su trazo inferior, abajo denominación Isaval en letras mayúsculas de color naranjo, abajo centrada denominación Inmobiliaria subrayada todo en color negro en letras minúsculas de menor tamaño. Todo sobre un fondo blanco.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1571189	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristian Andrés Donoso Núñez	Mixta	PayDay!	
1571193	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Felipe Alberto Weinroth Riquelme	Mixta	CLICMECANICA	
1571195	Hugo Arturo Silva Espinoza	Denominativa	FOSFICUR	
1571196	Fernando Daniel De Pablo Brocos, en representación de RAPPI CHILE SpA	Mixta	Rappi Pro Black	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Denominación Rappi Pro Black, siendo Rappi Pro en color blanco y remarcado o negrita Pro y Black en color naranjo, con una corona de rey naranja en la parte superior de las letras "ro". Todo sobre un fondo negro."
1571197	Héctor Bernabé Fuentes Quijanes	Denominativa	hfcantautor	
1571199	Fernando Daniel De Pablo Brocos, en representación de RAPPI CHILE SpA	Mixta	Rappi Pro	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Denominación Rappi Pro, siendo Rappi en letras blancas y Pro en letras naranjas, con una corona de rey naranja en la parte superior de las letras "ro". Todo sobre un fondo negro."
1571200	Pablo Felipe Pérez Miranda	Mixta	Vetspeed	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Etiqueta consistente en la marca Vetspeed en letras mayúsculas de color azul, excepto letra T que es azul con celeste. Sobre denominación figura de fantasía de la cabeza de un perro en azul con celeste, en medio de un rayo de color azul y destellos de líneas y dos estrellas alrededor de color celeste. Todo sobre un fondo blanco."
1571201	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Pablo Augusto Sánchez Aracena	Mixta	GO Senior	
1571202	Andrea Sofia Teran Barreto	Mixta	PIÙ DOLCE	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "la imagen se compone de la palabra PIÙ y abajo DOLCE en letras manuscrita junto a la figura de una manga pastelera que desprende una línea curva que envuelve palabra Dolce, todo en color rosado con fondo rosa mas tenue."

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1571203	ESTUDIO JURÍDICO DEFIENDE TU IDEA LIMITADA, en representación de Guillermo De La Cruz Montero Ireland	Mixta	D'MONTERO VIKING CLASICOS LA CUMBIA INMORTAL	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Etiqueta consistente arriba al centro la denominación "D'MONTERO" abajo al centro se ubica una figura abstracta semejante a una uñeta de color rojo y borde interior negro que tiene en su centro una figura abstracta semejante a una guitarra eléctrica de color blanco con rojo. Abajo denominación "VIKING CLASICOS" escrito en letras manuscrita de color blanco con borde rojo. Abajo frase "LA CUMBIA INMORTAL" escrita en letras mayúsculas estilizadas de color blanco. Todo lo anterior sobre un fondo negro."
1571205	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de URETA SPORT EIRL	Mixta	MUR	
1571206	Erick Alejandro Fernández Céspedes, en representación de Agencia Skid SpA	Mixta	SKID	
1571207	María Elisa Melet Herrera	Mixta	EQUINGDOM	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Dibujo estilizado de una pieza de caballo de ajedrez, con una corona en la cabeza, abajo de ésta la expresión EQUINGDOM en letras mayúsculas, con especial caracterización de letra Q con trazo inferior curvo que se une con letra U, todo en líneas negras sobre un fondo blanco."

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1546948	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de CONSULTORÍAS IVICA & CANGA SPA	Mixta	NEUROMANAGEMENT LAB	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos "NEUROMANAGEMENT LAB", cuya traducción desde el idioma inglés al español corresponde a "Laboratorio de Neurogestión" el primero es definido como *"Lugar dotado de los medios necesarios para realizar investigaciones, experimentos y trabajos de carácter científico o técnico"* y el segundo término se define como *"la aplicación de las neurociencias cognitivas a la gestión y dirección de empresas. Se trata de una disciplina que busca entender cómo el cerebro humano toma decisiones y cómo se pueden utilizar estos conocimientos para mejorar la eficiencia y la productividad en el lugar de trabajo"*, tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es descriptivo e indicativo de cualidad y naturaleza de los servicios que se pretenden distinguir pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. A todo lo cual debe agregarse que la circunstancia que la inclusión de los elementos figurativos al signo, no desvirtúan el carácter descriptivo o indicativo que poseen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1547050	Daniel Ignacio Miranda Agurto, en representación de Daniel Ignacio Miranda Agurto y Gonzalo Andrés Laborda Contreras	Sonora	Bajo Voltaje	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado corresponde a una marca sonora que debido a su extensión no

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cumple con la función de una marca comercial, es decir, distinguir en el mercado servicios de modo que los consumidores puedan identificar un determinado origen empresarial y por lo tanto no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1550633	Elyluz De Las Nieves Parra Perez, en representación de Elyluz De Las Nieves Parra Perez y Juan Carlos Natera Hidalgo	Mixta	Monkey King Garage	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1335459 Marca STEEL MONKEY Protege Reparación y mantenimiento de vehículos. Servicios

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de reacondicionamiento automotriz. Instalación personalizada de interiores de automóvil. Taller mecánico para mantenimiento y reparaciones de vehículos. de la clase 37. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552232	José Luis Urzúa Díaz, en representación de ESTUDIO ORTÚZAR & CIA.	Denominativa	CLUB TALCA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos “CLUB”, definido por la RAE como “Sociedad fundada por un grupo de personas con intereses comunes y dedicada a actividades de distinta especie, principalmente recreativas, deportivas o culturales” y “TALCA”, ciudad y comuna de Chile, Capital de la Región del Maule y de la provincia homónima, tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos pues es descriptiva de origen e indicativa de destinación de los servicios que pretende distinguir, pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1554577	Hugo Orlando Schier Phillips, en representación de Comercializadora HSP SpA	Denominativa	storecoffee	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “storecoffee”, cuya pronunciación puede entenderse como “STORE COFFEE” que se traduce como “Tienda de cafe”, de modo que describe la naturaleza de los productos objeto de los servicios solicitados en la clase 35, los cuales consistirán en productos elaborados en base al cafe. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren modificadas en cuanto a estar unidas de modo que conforman una única expresión, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555541	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de TECNOLOGIAS EDUCATIVAS MAXIMO SPA	Mixta	Umaximo.com	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1188924 Marca MAXIMO Protege Servicios de organización de eventos y espectáculos artísticos,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de entretenimiento, servicios destinados a la diversión y esparcimiento de personas; servicios de educación, instrucción, enseñanza y formación; organización de espectáculos y conciertos; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; organización de fiestas y recepciones; organización y dirección de talleres de formación; organización, oferta y coordinación de actividades recreativas y de ocio; preparación, celebración y organización de talleres (simposios, congreso, conferencias, conciertos, coloquios, seminarios); academias [educación]; espectáculos (producción de -); espectáculos en vivo (representación de -); explotación de instalaciones recreativas ; exposiciones con fines culturales o educativos (organización de -); fiestas y recepciones (organización de -); formación y enseñanza; impartición de cursos de formación para terceros. de la clase 41 y Registro 1199540 Marca MAXIMO Protege Servicios computacionales para la mantención de edificios e instalaciones; servicios de asesoria, consultoría y orientación profesional en programas computacionales. de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555721	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de SHENZHEN KTC TECHNOLOGY CO., LTD.	Mixta	Horion	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 807657. ORION. Aparatos e instrumentos fotográficos, cinematográficos, ópticos, de señalización y control (supervisión); aparatos para grabar, transmitir o reproducir sonido

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				e imágenes incluyendo pantallas de cristal líquido, monitores de video, pantallas de video, consolas de video, grabadores y reproductores de video, discos grabadores y reproductores digitales de discos compactos y videodiscos; receptores de audio, radio y sintonizadores de televisión, amplificadores, preamplificadores, parlantes, audífonos, grabadores y reproductores de audio; grabadores y reproductores digitales de discos de audio, equipos de informática y ordenadores. Clase 9. Registro 1228526. ORION. Aparatos eléctricos, en concreto dispositivos de cableado para mercados residenciales y edificios; sistemas de interruptores eléctricos, disyuntores, cajas de conexión eléctricas, sistemas de empalmes, cables y conductos eléctricos, enchufes, cables de conexión, barras colectoras eléctricas, conducciones de distribución de cables eléctricos, redes de datos, variadores, detectores, interfaces de comunicación para conectar aparatos electrónicos a un cable o a una red de comunicación inalámbrica o a dispositivos de comunicación de barra distribuidora; luces de señalización de emergencia; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; excluyendo expresamente equipos eléctricos e instalaciones de control, control remoto, equipos e instalaciones de radio control y manejo de electrodomésticos, ordenadores y software para su uso en desarrollar, cifrar, administrar, controlar y manejo a distancia de instalaciones eléctricas. Clase 9. Registro 1224645.ORION G2 SISTEMA DE GESTION DE SINIESTROS. Mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, maquinas calculadoras, extintores. Clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555740	COVARRUBIAS & CIA., en representación de Compañía Productora de Alimentos para Animales SpA	Denominativa	FORRAJERO ENGORDERO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos "FORRAJERO" y "ENGORDERO". El término forrajero se refiere a una cualidad de los productos pedidos, esto es, aquello dicho de una planta o de alguna de sus partes, que sirve para forraje y asimismo a la forma usual de referirse a un tipo de alimentos que sirve para el ganado. Engordero por su parte es "persona dedicada al engorde del ganado" y cuyo interés se basa en "Contar con animales de buena conformación, que puedan responder a la alimentación con un rápido aumento de peso y lleguen a término con un engrasamiento acorde con lo que pide el mercado y con un rinde de canal alto. Por lo tanto, tiende a preferir ganado de razas más bien grandes" tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es indicativo de naturaleza y destinación de los productos cuya protección solicita, pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555768	Claudia Lorena Suzarte Sánchez, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Bailey SpA	Mixta	BAILEY SpA INMOBILIARIA E INVERSIONES	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1236589. BIL BAILEY. Cinturones portaherramientas. Clase 8.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555847	Karol Jesús Lucero Venegas	Multimedia	Like Media	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1337944. LIIKE. Consultoría en gestión de negocios en el campo del transporte y reparto; Asesoramiento de eficiencia empresarial; Servicios de consultoría en gestión de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				negocios. Clase 35. Registro 1388821. LIKEME. Publicidad y consultoría en gestión de negocios; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 20; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 21; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 24; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 25; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 3; servicios de publicidad y de promoción. Clase 35. Registro 1227124. LIKE US. Publicidad y gestión de negocios comerciales. Clase 35. Registro 1143994. LIKE PR. Relaciones públicas; gestión de las relaciones con los clientes; consultoría y asesoría en relaciones públicas; elaboración y aplicación de estrategias de marketing para terceros; servicio de creación de marcas (publicidad y promoción); servicios de estrategia de marcas y de redes sociales; servicios de creación de redes comerciales y de empresas; publicidad; difusión de publicidad para terceros a través de redes de comunicación electrónica en línea; consultoría en dirección y organización de negocios; asesoramiento en dirección de empresas y el manejo de sus redes sociales; consultoría en gestión corporativa; organización y realización de ferias, eventos y exposiciones con fines comerciales o publicitarios. Clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555892	Gonzalo Hernán Freire Bustos	Mixta	MI MIS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1366523. MIMS. Software de gestión de bases de datos. Clase 9. Registro 802515. MIMIX. Servicios de publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y trabajos de oficina. Clase 35. Registro 1034307. MIMIX EVENTOS. Servicios de publicidad; gestión de negocios comerciales; ventas al por mayor y al por menor de toda clase de productos; importación, exportación y representación de toda clase de productos; venta a través de Internet de música y videos descargables. Clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555899	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Motley Crue, Inc	Denominativa	MOTLEY CRUE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra f). "No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios." Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos, servicios o establecimientos que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán o lo establecimientos a los cuales tendrán acceso, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, , naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento MOTLEY CRUE, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera persona del titular, ya que Motley Crue es es una banda estadounidense de hard rock y heavy metal formada en Los Ángeles, California, en 1981 por el bajista Nikki Sixx y el baterista Tommy Lee a los que más tarde se les unirían el guitarrista Mick Mars y el vocalista Vince Neil. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra f) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555925	Matías Somarriva Labra, en representación de Krono Time S.A.S	Mixta	MALVA DEPARTMENT STORE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1165545. MALVA. Servicios de comercialización al por mayor y menor de todo tipo de productos, de las clases 01 a la 34, especialmente vestuario y productos para damas, por

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualquier medio inclusive página web. Clase 35. Registro 1237129. MALVA. Vino de uva; Vinos; Vinos dulces; Vinos espirituosos; Vinos espumosos. Clase 33. Registro 1270405. MALVA STUDIO. Abrigos; Abrigos para hombres y mujeres; Abrigos y chaquetas de piel; Bañador (pantalón corto); bañadores; Bandanas; bandanas [pañuelos para el cuello]; bandas; Batas; Bikinis; Blazers; Blusas; Blusones; Boleros; botas; Calzado; Calzado con cierre de gancho y rizo; calzado de deporte; Calzado de madera; Calzado de playa; calzado; Camisas; camisas; Camisas-chaqueta; Camisetas; camisetas de deporte sin mangas; Camisetas de manga corta o larga; Camisetas interiores para quimonos (juban); Camisetas interiores para quimonos (koshimaki); camisolas; chalas [sandalias]; chalecas [prendas de vestir]; chalecos; chales; Chaquetas, abrigos, pantalones y chalecos de caballero y de señora; Cinturones; Estolas; faldas; Gorros; gorros*; jerseys [prendas de vestir]; Kimonos; Pañoletas; pantaletas*; pantalones; Pañuelos; Pañuelos cuadrados para la cabeza; Pañuelos de bolsillo; pañuelos de bolsillo [prendas de vestir]; Pañuelos de cuello; pañuelos de cuello de hombre; Pañuelos para los hombros; Pareos; Pareos de baño; Parkas; Poleras; Polerones; Ponchos; prendas de vestir; ropa de confección; ropa de cuero; ropa de playa; ropa exterior; Ropa interior; sandalias; Shorts; Sobretodos; sombreros; Suecos; tacos [calzado]; Tangas; tocados [artículos de sombrerería]; Tocas [prendas de vestir]; Tops [prendas de vestir]; Trajes de baño; Trajes de baño [bañadores]; trajes; vestidos; vestimenta; vestuario; zapatos; Zuecos. Clase 25. Registro 1307435. MALVA ROSA. Cosméticos; perfumes y colonias; dentífricos y enjuagues bucales; aceites aromáticos; aceites aromáticos para el baño; aceites bronceadores; aceites bronceadores [cosméticos]; aceites cosméticos para la epidermis; aceites de baño; aceites de baño para el cuidado del cabello; aceites de baño para uso cosmético; aceites de baño y sales de baño; aceites de bebé; aceites de limpieza; aceites de perfumería; aceites de tocador; aceites esenciales; aceites esenciales aromáticos; aceites esenciales como perfume para uso en lavandería; aceites esenciales de cedro; aceites esenciales de cidra; aceites esenciales de cidra; aceites esenciales de limón; aceites esenciales para aromaterapia; aceites esenciales para uso personal; aceites etéreos; aceites faciales;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aceites para después del sol [cosméticos]; aceites para el acondicionamiento del cabello; aceites para el cabello; aceites para el cuerpo; aceites para el sol de uso cosmético; aceites para masaje; aceites para perfumes y fragancias; aceites para uso cosmético; aceites perfumados para la fabricación de preparaciones cosméticas; aceites y lociones bronceadoras; aromas [aceites esenciales]; aromatizantes alimentarios [aceites esenciales]; aromatizantes de pastelería [aceites esenciales]; aromatizantes para bebidas [aceites esenciales]; leches, geles y aceites para el bronceado y para después del sol [cosméticos]; mezclas personalizadas de aceites esenciales de uso en aromaterapia; saborizantes alimentarios [aceites esenciales]; saborizantes de alimentos preparados a partir de aceites esenciales. Clase 3. Registro 1310494. MALVA ROSA. Servicios de asesoría para asuntos organizacionales y administración de negocios, con y sin la ayuda de bases de datos electrónicos; gerencia administrativa de hoteles o spa; gestión administrativa de hotel o spa; publicidad a través de todos los medios de comunicación; servicios de abastecimiento para terceros (compra de productos y servicios para otras empresas); tramitación administrativa de pedidos de compra; selección de personal; tests psicotécnicos para la selección de personal; servicios de selección de personal y agencias de empleo; servicio como departamento de recursos humanos para terceros. Clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1556123	Francisco Javier Rodriguez Carballo, en representación de VIÑA CASA SOLIS SPA	Denominativa	PICO ANDINO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra j), “No son registrables las que puedan inducir a error o confusión en el público consumidor, respecto de la procedencia o atributos del producto que pretende distinguir en Chile una Indicación Geográfica o Denominación de Origen”. La marca solicitada puede inducir a error o confusión respecto a la procedencia o atributos de los productos que se pretenden distinguir, por cuanto en la cobertura de la marca solicitada se contienen los términos armagnac, cognac, cava y champagne, que corresponden a Indicaciones geográficas, reconocidas para vinos originarios del Reino de España y de Francia, comprendida en el Anexo V del Acuerdo de Asociación Política y Comercial entre Chile y La Unión Europea, vigente desde el 1

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de febrero de 2003, cuyo artículo 7.1 señala que “se denegará el registro de las marcas comerciales de los vinos a que se refiere el artículo 3 que sean idénticas a, similares a o contengan una indicación geográfica protegida en virtud del artículo 5”. Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. El signo solicitado incluye en su descripción de productos espirituosos y vinos protegidos como indicaciones geográficas en Chile, e incluye otros vinos de origen coreano, entre otros (bokbunjaju), vinos de arroz tradicional, makegeoli, entre otros, vino de acanthopanax con lo cual puede prestarse para inducir a error o engaño en los consumidores acerca de la verdadera procedencia y cualidades de los productos que pretende distinguir con la marca solicitada.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1556135	Francisco Javier Rodriguez Carballo, en representación de VIÑA CASA SOLIS SPA	Denominativa	LAS ALTURAS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra j), “No son registrables las que puedan inducir a error o confusión en el público consumidor, respecto de la procedencia o atributos del producto que pretende distinguir en Chile una Indicación Geográfica o Denominación de Origen”. La marca solicitada puede inducir a error o confusión respecto a la procedencia o atributos de los productos que se pretenden distinguir, por cuanto en la cobertura de la marca solicitada se contienen los términos armagnac, cognac, cava y champagne, que corresponden a Indicaciones geográficas, reconocidas para vinos originarios del Reino de España y de Francia, comprendida en el Anexo V del Acuerdo de Asociación Política y Comercial entre Chile y La Unión Europea, vigente desde el 1

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de febrero de 2003, cuyo artículo 7.1 señala que “se denegará el registro de las marcas comerciales de los vinos a que se refiere el artículo 3 que sean idénticas a, similares a o contengan una indicación geográfica protegida en virtud del artículo 5”. Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. El signo solicitado incluye en su descripción de productos espirituosos y vinos protegidos como indicaciones geográficas en Chile, e incluye otros vinos de origen coreano, entre otros (bokbunjaju), vinos de arroz tradicional, makegeoli, entre otros, vino de acanthopanax con lo cual puede prestarse para inducir a error o engaño en los consumidores acerca de la verdadera procedencia y cualidades de los productos que pretende distinguir con la marca solicitada.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1556138	Francisco Javier Rodriguez Carballo, en representación de VIÑA CASA SOLIS SPA	Denominativa	CERRO NEVADO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1238414 Marca VALLE

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				NEVADO Protege Bebidas alcohólicas (excepto cervezas). de la clase 33. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Asimismo, Artículo 20 letra j), “No son registrables las que puedan inducir a error o confusión en el público consumidor, respecto de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				procedencia o atributos del producto que pretende distinguir en Chile una Indicación Geográfica o Denominación de Origen”. La marca solicitada puede inducir a error o confusión respecto a la procedencia o atributos de los productos que se pretenden distinguir, por cuanto en la cobertura de la marca solicitada se contienen los términos armagnac, cognac, cava y champagne, que corresponden a Indicaciones geográficas, reconocidas para vinos originarios del Reino de España y de Francia, comprendida en el Anexo V del Acuerdo de Asociación Política y Comercial entre Chile y La Unión Europea, vigente desde el 1 de febrero de 2003, cuyo artículo 7.1 señala que “se denegará el registro de las marcas comerciales de los vinos a que se refiere el artículo 3 que sean idénticas a, similares a o contengan una indicación geográfica protegida en virtud del artículo 5”. Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo solicitado incluye en su descripción de productos espirituosos y vinos protegidos como indicaciones geográficas en Chile, e incluye otros vinos de origen coreano, entre otros (bokbunjaju), vinos de arroz tradicional, makegeoli, entre otros, vino de acanthopanax con lo cual puede prestarse para inducir a error o engaño en los consumidores acerca de la verdadera procedencia y cualidades de los productos que pretende distinguir con la marca solicitada.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1556152	Francisco Javier Rodriguez Carballo, en representación de VIÑA CASA SOLIS SPA	Denominativa	DON SOLIS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra j), “No son registrables las que puedan inducir a error o confusión en el público consumidor, respecto de la procedencia o atributos del producto que pretende distinguir en Chile una Indicación Geográfica o Denominación de Origen”. La marca solicitada puede inducir a error o confusión respecto a la procedencia o atributos de los productos que se pretenden distinguir, por cuanto en la cobertura de la marca solicitada se contienen los términos armagnac, cognac, cava y champagne, que corresponden a Indicaciones geográficas, reconocidas para vinos originarios del Reino de España y de Francia, comprendida en el Anexo V del Acuerdo de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Asociación Política y Comercial entre Chile y La Unión Europea, vigente desde el 1 de febrero de 2003, cuyo artículo 7.1 señala que “se denegará el registro de las marcas comerciales de los vinos a que se refiere el artículo 3 que sean idénticas a, similares a o contengan una indicación geográfica protegida en virtud del artículo 5”. Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. El signo solicitado incluye en su descripción de productos espirituosos y vinos protegidos como indicaciones geográficas en Chile, e incluye otros vinos de origen coreano, entre otros (bokbunjaju), vinos de arroz tradicional, makegeoli, entre otros, vino de acanthopanax con lo cual puede prestarse para inducir a error o engaño en los consumidores acerca de la verdadera procedencia y cualidades de los productos que pretende distinguir con la marca solicitada.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1556153	Francisco Javier Rodriguez Carballo, en representación de VIÑA CASA SOLIS SPA	Denominativa	PAGOS DEL REY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 890757 Marca LOS PAGOS Protege Bebidas alcohólicas. de la clase 33; y Registro 1400777 Marca

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Pagos del Maipo Protege Aguardiente de uva; bebidas a base de vino; vino de mesa; vino de uva; vinos; vinos blancos espumosos; vinos espumosos de uva; vinos tintos; vinos y vinos espumosos. de la clase 33. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Asimismo, Artículo 20 letra j), “No son registrables las que puedan inducir a error o confusión en el público consumidor, respecto de la procedencia o atributos del producto que pretende distinguir en Chile una Indicación Geográfica o Denominación de Origen”. La marca solicitada puede inducir a error o confusión respecto a la procedencia o atributos de los productos que se pretenden distinguir, por cuanto en la cobertura de la marca solicitada se contienen los términos armagnac, cognac, cava y champagne, que corresponden a Indicaciones geográficas, reconocidas para vinos originarios del Reino de España y de Francia, comprendida en el Anexo V del Acuerdo de Asociación Política y Comercial entre Chile y La Unión Europea, vigente desde el 1 de febrero de 2003, cuyo artículo 7.1 señala que “se denegará el registro de las marcas comerciales de los vinos a que se refiere el artículo 3 que sean idénticas a, similares a o contengan una indicación geográfica protegida en virtud del artículo 5”. Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. El signo solicitado incluye en su descripción de productos espirituosos y vinos protegidos como indicaciones geográficas en Chile, e incluye otros vinos de origen coreano, entre otros (bokbunjaju), vinos de arroz tradicional, makegeoli, entre otros, vino de acanthopanax con lo cual puede prestarse para inducir a error o engaño en los consumidores acerca de la verdadera procedencia y cualidades de los productos que pretende distinguir con la marca solicitada.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1556165	SARGENT & KRAHN , en representación de IAN TAYLOR CHILE S.A.	Mixta	SMART FLUX SMART IT!	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1314330, marca FLUX, que distingue Aparatos e instrumentos científicos de investigación, de navegación, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, audiovisuales,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de detección, de pruebas, de inspección, de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, transformación, acumulación, regulación o control de la distribución o consumo de electricidad; aparatos e instrumentos de grabación, transmisión, reproducción o tratamiento de sonidos, imágenes o datos; soportes grabados o telecargables, software, soportes de registro y almacenamiento digitales o análogos vírgenes; mecanismos para aparatos que funcionan con monedas; cajas registradoras, dispositivos de cálculo; ordenadores y periféricos de ordenador; trajes de buceo, máscaras de buceo, tapones auditivos para buceo, pinzas nasales para submarinistas y nadadores, guantes de buceo, aparatos de respiración para la natación subacuática; extintores, de la clase 9; Registro N°1403632, marca FLUX, que distingue Energía eléctrica, aceites y grasas para uso industrial; lubricantes; productos para absorber, rociar y asentar el polvo; combustibles (incluida la gasolina para motores) y materiales de alumbrado; velas y mechas de iluminación, de la clase 4; Aparatos de control eléctrico para calefacción y manejo de energía; bloques de distribución de energía eléctrica; cajas de distribución para energía eléctrica; células de energía solar de silicio cristalino; software; aplicaciones informáticas descargables; software descargable; aparatos e instrumentos científicos náuticos geodésicos fotográficos cinematográficos ópticos de pesaje de medición de señalización de control (inspección) de salvamento de seguridad y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción distribución transformación acumulación regulación o control de la electricidad; aparatos para la grabación transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos discos acústicos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras máquinas de calcular; equipos para el tratamiento de la información; ordenadores; hardware informático y periféricos; paneles solares para producir electricidad, de la clase 9; Asistencia en la dirección de empresas comerciales o industriales; consultoría sobre organización de negocios; publicidad; búsqueda de negocios; agencias de importación-exportación; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, de la clase 35; Registro N°1397008, marca FLUX, que

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distingue muebles de la clase 20; Registro N°1397003, marca FLUX, que distingue revestimientos de materias plásticas para muebles, de la clase 24; Registro N°1397004, marca FLUX, que distingue Revestimientos de materias plásticas para paredes, de la clase 27; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1556174	SARGENT & KRAHN , en representación de IAN TAYLOR CHILE S.A.	Mixta	SMART FLUX SMART IT!	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1314330, marca FLUX, que distingue Aparatos e instrumentos científicos de investigación, de navegación, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, audiovisuales,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de detección, de pruebas, de inspección, de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, transformación, acumulación, regulación o control de la distribución o consumo de electricidad; aparatos e instrumentos de grabación, transmisión, reproducción o tratamiento de sonidos, imágenes o datos; soportes grabados o telecargables, software, soportes de registro y almacenamiento digitales o análogos vírgenes; mecanismos para aparatos que funcionan con monedas; cajas registradoras, dispositivos de cálculo; ordenadores y periféricos de ordenador; trajes de buceo, máscaras de buceo, tapones auditivos para buceo, pinzas nasales para submarinistas y nadadores, guantes de buceo, aparatos de respiración para la natación subacuática; extintores, de la clase 9; Registro N°1403632, marca FLUX, que distingue Energía eléctrica, aceites y grasas para uso industrial; lubricantes; productos para absorber, rociar y asentar el polvo; combustibles (incluida la gasolina para motores) y materiales de alumbrado; velas y mechas de iluminación, de la clase 4; Aparatos de control eléctrico para calefacción y manejo de energía; bloques de distribución de energía eléctrica; cajas de distribución para energía eléctrica; células de energía solar de silicio cristalino; software; aplicaciones informáticas descargables; software descargable; aparatos e instrumentos científicos náuticos geodésicos fotográficos cinematográficos ópticos de pesaje de medición de señalización de control (inspección) de salvamento de seguridad y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción distribución transformación acumulación regulación o control de la electricidad; aparatos para la grabación transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos discos acústicos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras máquinas de calcular; equipos para el tratamiento de la información; ordenadores; hardware informático y periféricos; paneles solares para producir electricidad, de la clase 9; Registro N°1397008, marca FLUX, que distingue muebles de la clase 20; Registro N°1397003, marca FLUX, que distingue revestimientos de materias plásticas para muebles, de la clase 24; Registro N°1397004, marca FLUX, que distingue Revestimientos de materias plásticas para paredes, de la clase 27; Registro N°1318061,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca FLUX, que distingue Máquinas herramientas y herramientas mecánicas; motores, excepto motores para vehículos terrestres; acoplamientos y elementos de transmisión, excepto para vehículos terrestres; instrumentos agrícolas que no sean herramientas de mano que funcionan manualmente; incubadoras de huevos; distribuidores automáticos, de la clase 7; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1556183	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Carla Ximena Rojas Azar	Denominativa	Whitening	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "WHITENING" el

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual se puede traducir al español como “Blanqueador”, “Blanqueo” o “Blanqueador” y por tanto describe la naturaleza y características de los productos solicitados en la clase 3, toda vez que para la cobertura solicitada, el término blanqueador es utilizado para referirse a productos cosméticos cuya función es corregir algunas de las hiperpigmentaciones cutáneas que aparecen en la piel con el paso del tiempo. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1556189	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Carla Ximena Rojas Azar	Denominativa	Deoxycholic	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				"DEOXYCHOLIC", la cual corresponde a una palabra en inglés para referirse al ácido desoxicólico, el cual corresponde a un ácido biliar natural que se encuentra enel cuerpo humano y es conocido por su capacidad para descomponer las grasas. En relación a la cobertura solicitada corresponde a un término que describe la naturaleza e indica al mismo tiempo la composición de los productos solicitados en la clase 3 ya que el ácido desoxicólico es utilizado en productos cosméticos que buscan reducir la grasa submental, comúnmente conocida como papada. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1556205	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Oscar Miguel Pontillo Tobar	Denominativa	Padel World Chicureo	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1308978, marca WORLD PADEL TOUR, que distingue Prendas de vestir; calzado; artículos de sombrerería, de la clase 25; Artículos de gimnasia; equipamientos y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				artículos deportivos, de la clase 28; Servicios de organización de ferias y exposiciones con fines comerciales y de publicidad; servicios de venta al menor y mayor en comercios y a través de redes mundiales de informática de equipamiento y artículos deportivos, artículos de gimnasia, ropa y calzado, de la clase 35; Servicios de esparcimiento deportivo; servicios de esparcimiento relacionados con el deporte; servicios de entretenimiento en forma de eventos deportivos; edición y publicación de textos, revistas, periódicos y de publicaciones, incluyendo publicaciones electrónicas y digitales; servicios de información relativa a actividades de esparcimiento y deportivas por medio de redes de telecomunicaciones; servicios de organización y dirección de coloquios, conferencias, seminarios, simposios y congresos en relación con el deporte; servicios de organización de concursos, certámenes, circuitos y exposiciones con fines deportivos y educativos; servicios de gestión y desarrollo de proyectos deportivos; servicios de organización, producción y representación de eventos y espectáculos con fines deportivos; servicios de organización de competiciones deportivas, servicios de escuelas deportivas, servicios de campos de perfeccionamiento deportivo; servicios de alquiler de equipos y material para la práctica de deportes (excepto vehículos), así como el alquiler de campos y pistas para la práctica de deportes; club de salud (puesta en forma física); servicios de enseñanza en materia de rehabilitación y mejoramiento físico, de la clase 41; Registro N°1259128, marca WORLD PADEL TOUR, que distingue Ropa de gimnasia, en concreto pantalones cortos de gimnasia y chándales (prendas de vestir); Ropa deportiva, en concreto sujetadores deportivos (ropa interior), chaquetas deportivas, jerséis deportivos; pantalones de deporte, camisas de deporte, calcetines de deporte; sudaderas con capucha; camisetas de footing; conjuntos de footing (ropa); polos; camisetas impresas, pantalones cortos impresos; faldas; faldas short; jerséis; sudaderas; cintas para la cabeza; chaquetas sudaderas; pantalones de chándal tipo sudadera; camisas de tenis y pádel; pantalones cortos de tenis y pádel; faldas de tenis y pádel; calcetines de tenis y pádel; zapatillas de gimnasia; zapatillas para correr; zapatos deportivos; zapatillas para tenis y pádel; gorros y gorras para deporte, de la clase 25; Aparatos recogepelotas para tenis y pádel; bolsas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para raquetas de tenis y pádel; pelotas de tenis y pádel; redes de tenis y pádel; fundas para raquetas de tenis y pádell; cuerdas para raquetas de tenis y de pádel; raquetas de tenis y palas de pádel, de la clase 28; Servicios de organización de ferias y exposiciones con fines comerciales y de publicidad; servicios de venta al menor y mayor en comercios y a través de redes mundiales de informática de ropa de gimnasia, en concreto pantalones cortos de gimnasia y chándales, ropa deportiva, en concreto sujetadores deportivos, chaquetas deportivas, jerséis deportivos, pantalones de deporte, camisas de deporte, calcetines de deporte, sudaderas con capucha, camisetas de footing, conjuntos de footing (ropa), polos, camisetas impresas, pantalones cortos impresos, faldas, faldas short, jerséis, sudaderas, cintas para la cabeza, chaquetas sudaderas, pantalones de chándal tipo sudadera, camisas de tenis y pádel, pantalones cortos de tenis y pádel, faldas de tenis y pádel, calcetines de tenis y pádel, zapatillas de gimnasia, zapatillas para correr, zapatos deporticos, zapatillas para tenis y pádel, gorros y gorras para deporte, aparatos recogepelotas para tenis y pádel, bolsas para raquetas de tenis y pádel, pelotas de tenis y pádel, redes de tenis y pádel, fundas para raquetas de tenis y pádel, prensas de raquetas de tenis y pádel, cuerdas para raquetas de tenis y de pádel, raquetas de tenis y palas de pádel, de la clase 35; Edición y publicación de textos, revistas, periódicos y de publicaciones, incluyendo publicaciones electrónicas no descargables y digitales, todos ellos dedicados al deporte; servicios de organización y dirección de coloquios, conferencias, seminarios, simposios y congresos en relación con el deporte; servicios de organización de concursos, certámenes, circuitos y exposiciones con fines deportivos y educativos; servicios de organización, producción y representación de eventos y espectáculos con fines deportivos; servicios de organización de competiciones deportivas, servicios de escuelas deportivas, servicios de campos de perfeccionamiento deportivo; servicios de alquiler de equipos y material para la práctica de deportes (excepto vehículos), así como el alquiler de campos y pistas para la práctica de deportes; servicios de educación física; servicios de enseñanza en materia de rehabilitación y mejoramiento físico, de la clase 41

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1556359	Fionna Isabella Cordano Alquinta, en representación de Danny Daniel Manzo Henríquez	Mixta	Marzon Pescados & Mariscos	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1017667, marca MARSON, que distingue productos quimicos destinados a la industria, ciencia, fotografia, asi como a la agricultura, horticultura y silvicultura; resinas artificiales en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				estado bruto, materias plasticas en estado bruto; abono para las tierras; composiciones extintoras; preparaciones para el temple y productos quimicos destinados a conservar los alimentos; materias curtientes; adhesivos (pegamentos) destinados a la industria, de la clase 1; Registro N°1025836, marca MARSON, que distingue colores, barnices, lacas; preservativos contra la herrumbre y el deterioro de la madera; materias tintoreas: mordientes: resinas naturales en estado bruto metales en hojas para pintores, decoradores, impresores y artistas, de la clase 2; Registro N°817725, marca M MARSON, que distingue Colores, barnices, lacas; preservativos contra la herrumbre y el deterioro de la madera; materias tintóreas; mordientes; resinas naturales en estado bruto; metales en hoja y en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas, de la clase 2; Registro N°826581, marca M MARSON, que distingue Colores, barnices, lacas; preservativos contra la herrumbre y el deterioro de la madera; materias tintóreas; mordientes; resinas naturales en estado bruto; metales en hojas y en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas, de la clase 2; Registro N°851020, marca M MARSON, que distingue Productos farmacéuticos y preparaciones para uso veterinario; productos higiénicos para uso médico; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para improntas dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas, de la clase 5; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir en su denominación los términos "PESCADOS & MARISCOS"], provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera naturaleza de los productos objeto de los servicios solicitados que no consistan o estén relacionados con pescados o mariscos Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1556362	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Luis Alejandro Bustamante Delon	Mixta	Brandsport	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "BRANDSPORT",

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que a su vez se compone de los términos en ingles “BRAND” que se traduce como “Marca” y “SPORT” que se traduce como “Deporte”, por lo que el signo pedido describe la naturaleza de los productos solicitados al informar directamente a los consumidores de que trata de una marca especializada en artículos y prendas deportivas. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren modificadas en cuanto a estar unidas de modo que conforman una única expresión, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1556481	SILVA Y CIA., en representación de Falabella S.A.	Mixta	HÁGALO USTED MISMO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°812642, marca HAGALO UD. MISMO, que distingue Papel y cartón; productos de imprenta; artículos de encuadernación; fotografías (Impresas); papelería; adhesivos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(pegamentos) para la papelería o la casa; acuarelas; afilalápices [sacapuntas] eléctricos o no; aguafuertes [grabados]; álbumes fotográficos; bandejas de pinturas; caballetes de pintura; calcos; carboncillos; caras y tizas; cintas de papel; engrudo de papelería o para uso doméstico; estuches de dibujo; gomas de borrar; grabados artísticos; hectógrafos; hilos de encuadernación; instrumentos de dibujo; jabón de sastre; lacre; lápices de colores; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); materiales de embalaje hechos de plásticos; caracteres de imprenta; clichés, de la clase 16. (A nombre de Sodimac S.A.). Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1556515	Manuel Alejandro Cabezas Abarzúa	Mixta	SMARTNET INTERNET FIBRA ÓPTICA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°910877, marca DIWA SMARTNET, que distingue Servicios de internet, a saber, provisión de acceso a información en internet a través del medio internet, extranet y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				otras redes de comunicación electrónica; puesta a disposición de conexiones de telecomunicación a una red local inalámbrica (lan), emisión y transmisión de noticias en imagen y sonido y para el intercambio de información, en especial a través de internet; telecomunicaciones, de la clase 38. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1556533	SILVA Y CIA., en representación de Falabella S.A.	Denominativa	SODIMAC LA PASION POR EL DEPORTE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°1156592, marca SODIMAC, que distingue Establecimiento Comercial para la compra y venta de productos químicos para la industria, la ciencia y la fotografía, así como para la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				agricultura, la horticultura y la silvicultura; resinas artificiales en bruto, materias plásticas en bruto; abonos para el suelo; composiciones extintoras; preparaciones para templar y soldar metales; productos químicos para conservar alimentos; materias curtientes; adhesivos (pegamentos) para la industria, de la clase 1; Establecimiento Comercial para la compra y venta de pinturas, barnices, lacas; productos antioxidantes y productos para conservar la madera; materias tintóreas; mordientes; resinas naturales en bruto; metales en hojas y en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas, de la clase 2; Establecimiento Comercial para la compra y venta de preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; dentífricos, de la clase 3; Establecimiento Comercial para la compra y venta de aceites y grasas para uso industrial; lubricantes; composiciones para absorber, rociar y asentar el polvo; combustibles (incluida la gasolina para motores) y materiales de alumbrado; velas y mechas de iluminación, de la clase 4; Establecimiento Comercial para la compra y venta de preparaciones farmacéuticas y veterinarias; preparaciones higiénicas y sanitarias para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas y animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; preparaciones para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas, de la clase 5; Establecimiento Comercial para la compra y venta de metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; materiales metálicos para vías férreas; cables e hilos metálicos no eléctricos; artículos de cerrajería y ferretería metálicos; tubos y tuberías metálicos; cajas de caudales; productos metálicos no comprendidos en otras clases; minerales metalíferos, de la clase 6; Establecimiento Comercial para la compra y venta de máquinas y máquinas herramientas; motores (excepto motores para vehículos terrestres); acoplamientos y elementos de transmisión (excepto para vehículos terrestres); instrumentos agrícolas que no sean accionados manualmente; incubadoras de huevos; distribuidores automáticos, de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clase 7; Establecimiento Comercial para la compra y venta de herramientas e instrumentos de mano accionados manualmente; artículos de cuchillería, tenedores y cucharas; armas blancas; navajas y maquinillas de afeitar, de la clase 8; Establecimiento Comercial para la compra y venta de aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, DVD y otros soportes de grabación digitales; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores, de la clase 9; Establecimiento Comercial para la compra y venta de aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, odontológicos y veterinarios, así como miembros, ojos y dientes artificiales; artículos ortopédicos; material de sutura, de la clase 10; Establecimiento Comercial para la compra y venta de aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias, de la clase 11; Establecimiento Comercial para la compra y venta de vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática, de la clase 12; Establecimiento Comercial para la compra y venta de armas de fuego; municiones y proyectiles; explosivos; fuegos artificiales, de la clase 13; Establecimiento Comercial para la compra y venta de metales preciosos y sus aleaciones, así como productos de estas materias o chapados no comprendidos en otras clases; artículos de joyería, bisutería, piedras preciosas; artículos de relojería e instrumentos cronométricos, de la clase 14; Establecimiento Comercial para la compra y venta de instrumentos musicales, de la clase 15; Establecimiento Comercial para la compra y venta de papel, cartón y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases); caracteres de imprenta; clichés de imprenta, de la clase 16; Establecimiento Comercial para la compra y venta de caucho, gutapercha, goma, amianto, mica y productos de estas materias no comprendidos en otras clases; productos de materias plásticas semielaborados; materiales para calafatear, estopar y aislar; tubos flexibles no metálicos, de la clase 17; Establecimiento Comercial para la compra y venta de cuero y cuero de imitación, productos de estas materias no comprendidos en otras clases; pieles de animales; baúles y maletas; paraguas y sombrillas; bastones; fustas y artículos de guarnicionería, de la clase 18; Establecimiento Comercial para la compra y venta de materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos, de la clase 19; Establecimiento Comercial para la compra y venta de muebles, espejos, marcos; productos de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar, sucedáneos de todos estos materiales o de materias plásticas, no comprendidos en otras clases, de la clase 20; Establecimiento Comercial para la compra y venta de utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; material de limpieza; lana de acero; vidrio en bruto o semielaborado (excepto el vidrio de construcción); artículos de cristalería, porcelana y loza no comprendidos en otras clases, de la clase 21; Establecimiento Comercial para la compra y venta de cuerdas, cordeles, redes, tiendas de campaña, lonas, velas de navegación, sacos y bolsas (no comprendidos en otras clases); materiales de acolchado y relleno (excepto el caucho o las materias plásticas); materias textiles fibrosas en bruto, de la clase 22; Establecimiento Comercial para la compra y venta de hilos para uso textil, de la clase 23; Establecimiento Comercial para la compra y venta de tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases; ropa de cama; ropa de mesa, de la clase 24; Establecimiento Comercial para la compra y venta de prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, de la clase 25; Establecimiento Comercial para la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				compra y venta de encajes y bordados, cintas y cordones; botones, ganchos y ojetes, alfileres y agujas; flores artificiales, de la clase 26; Establecimiento Comercial para la compra y venta de alfombras, felpudos, esteras, linóleo y otros revestimientos de suelos; tapices murales que no sean de materias textiles, de la clase 27; Establecimiento Comercial para la compra y venta de juegos y juguetes; artículos de gimnasia y deporte no comprendidos en otras clases; adornos para árboles de navidad, de la clase 28; Establecimiento Comercial para la compra y venta de carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles, de la clase 29; Establecimiento Comercial para la compra y venta de café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, de la clase 30; Establecimiento Comercial para la compra y venta de granos y productos agrícolas, hortícolas y forestales, no comprendidos en otras clases; animales vivos; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas; semillas; plantas y flores naturales; alimentos para animales; malta, de la clase 31; Establecimiento Comercial para la compra y venta de cerveza; aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas sin alcohol; bebidas a base de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas, de la clase 32; Establecimiento Comercial para la compra y venta de bebidas alcohólicas (excepto cerveza), de la clase 33; Establecimiento Comercial para la compra y venta de tabaco; artículos para fumadores; cerillas, de la clase 34. (A nombre de Sodimac S.A). Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1556547	CONCHA EBELING LUIS EDUARDO, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart	Denominativa	ATTACK	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N°1540831, marca ATAC, que distingue prendas de vestir* / ropa* / vestimenta;rompevientos (ropa);ropa de confección;ropa de gimnasia;ropa para correr, de la clase

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				25; Registro N°1175561, marca ATAKA, que distingue Prendas de vestir; prendas de vestir para mujeres, hombres y niños; gorros, de la clase 25; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1556554	Jorge Reinaldo Newman Lahsen, en representación de PATAGONIA ENERGY SpA	Denominativa	PATAGONIA ENERGY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°894419, maca PATAGONIA, que distingue Servicios de compra y venta al por mayor y menor, servicios de comercio electrónico y de compra y venta al público por internet, correo

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos de artículos de la clase 25; servicios de pedido por correo de productos de la clase 25 y servicios de importación, exportación y representación de toda clase de productos de la clase 25, de la clase 35; Registro N°809154, marca PATAGONIA, que distingue gravilla de la clase 19; Registro N°871525, marca PATAGONIA, que distingue Equipajes y sacos, a saber, todo tipo de morrales y mochilas, bolsos de lona, bolsos de colgar, bolsos de paja, bolsones, de la clase 18; Registro N°909937, marca PATAGONIA, que distingue Café, té, cacao, azúcar, arroz y sucedáneos del café. Harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, panadería y confitería, helados comestibles. Miel y jarabe de melaza. Levadura y polvos para esponjar. Especias. Sal, mostaza, vinagre y salsas (condimentos), de la clase 30; Registro N°939972, marca PATAGONIA, que distingue cerveza, de la clase 32; Registro N°1109025, marca PATAGONIA, que distingue Pinturas, barnices, lacas; productos antioxidantes y productos para conservar la madera; materias tintóreas; mordientes; resinas naturales en bruto; metales en hojas y en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas, de la clase 2; Registro N°1105620, marca PATAGONIA, que distingue Prendas de vestir, sombrerería, guantes, mitones, calzado, prendas de abrigo, parkas, abrigos, chaquetas, pullovers, chalecos, suéteres, camisas, cazadoras, shorts, vestidos, faldas, blusas, ropa interior, medias, sombreros, zapatos, sandalias, pañuelos, cinturones, pantalones de esquí, botas de pesca, trajes de buceo (neopreno), chaleco de buceo. Forro de calzado que contiene plumas, relleno de plumas, mezclas de fibra y/o algodón; prendas de vestir impermeables, de la clase 25; Registro N°1196448, marca PATAGONIA, que distingue Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				discos acústicos; discos compactos, DVD; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, maquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores, de la clase 9; Utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; material de limpieza; lana de acero; vidrio en bruto o semielaborado (excepto el vidrio de construcción); artículos de cristalería, porcelana y loza no comprendidos en otras clases, de la clase 21; Registro N°1259846, marca PATAGONIA, que distingue Trajes de buceo (neopreno) y chalecos de buceo, de la clase 9; Tejidos para forros de calzado que contienen plumas, fibras y/o algodón, de la clase 24; Prendas de vestir, sombrerería, guantes, mitones, calzado, prendas de abrigo, parkas, abrigos, chaquetas, pullovers, chalecos, suéteres, camisas, cazadoras, shorts, vestidos, faldas, blusas, ropa interior, medias, sombreros, zapatos, sandalias, pañuelos, cinturones, pantalones de esquí, botas de pesca; prendas de vestir impermeables, de la clase 25; Registro N°1239625, marca PATAGONIA, que distingue Servicios de venta al por mayor, al detalle, por Internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos, de toda clase de productos; promoción de productos mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional de productos en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales; servicios de pedido por correo que comprende toda clase de productos, servicios de importación, exportación y representación de toda clase de productos de las clases 9, 18, 21 y 25, de la clase 35; Registro N°1198149, marca PATAGONIA, que distingue Utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; material de limpieza; lana de acero; vidrio en bruto o semielaborado (excepto el vidrio de construcción); artículos de cristalería, porcelana y loza no comprendidos en otras clases, de la clase 21; Registro N°1208655, marca PATAGONIA, que distingue Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos y disco óptico de almacenamiento de datos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores, de la clase 9; Registro N°1208755, marca PATAGONIA, que distingue Equipajes y bolsos, a saber, morrales y mochilas, bolsos de lona, bolsos para colgar al hombro y bolsones, de la clase 18; Registro N°1259847, marca PATAGONIA, que distingue Servicios de venta al por mayor, al detalle, por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos, de toda clase de productos; promoción de productos mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional de productos en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales; servicios de pedido por correo que comprende toda clase de productos, servicios de importación, exportación y representación de toda clase de productos de las clases 9, 18, 21 y 25, de la clase 35; Registro N°1219956, marca PATAGONIA, que dsitingue exclusivamente vinos y vinos espumosos, de la clase 33; Registro N°1271034, marca PATAGONIA, que distingue Antiparras; antiparras de visión nocturna; calzado de protección contra los accidentes, las radiaciones y el fuego; chalecos de seguridad reflectantes; guantes de protección contra accidentes; guantes de protección contra los rayos X para uso industrial; guantes resistentes al fuego; lentes antireflectantes; ropa de protección contra accidentes; ropa y vestimenta para protección contra el fuego; trajes de protección contra los accidentes, las radiaciones y el fuego; zapatos para protección contra accidentes e incendios, de la clase 9; Registro N°1257137, marca PATAGONIA, que distingue Artículos de gimnasia y deporte; artículos de deporte para pescar; equipos para pesca, pesca con mosca y pesca con caña, así como también su partes y piezas, a saber, aparejos de pesca, señuelos olfativos de pesca, cañas de pescar, señuelos de pesca, líneas de pesca, sedales de pesca, nasas (artes de pesca), sensores de picada

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(aparejos de pesca), indicadores de picada (aparejos de pesca), anzuelos y boyas de pesca; bolsas para cebo vivo (pesca); estuches para cañas de pescar, de la clase 28; Registro N°1369317, marca PATAGONIA, que distingue Vinos, vinos espumosos, de la clase 33; Registro N°1369318, marca PATAGONIA, que distingue Vinos, vinos espumosos, de la clase 33; Registro N°1369320, marca PATAGONIA, que distingue Vinos, vinos espumosos, de la clase 33; Registro N°1369321, marca PATAGONIA, que distingue vinos, vinos espumosos, de la clase 33; Solicitud N°1474477, marca PATAGONIA, que distingue Agua de manantial; Agua de mesa; Agua embotellada; Agua mineral; Agua mineral y gaseosa; Agua sin gas; aguas de mesa; Aguas minerales; Aguas minerales y gaseosas; Aguas para beber, de la clase 32; Solicitud N°1489304, marca PATAGONIA, que distingue Cervezas sin alcohol, aguas, aguas minerales, aguas saborizadas, bebidas analcohólicas, jugos y néctares, de la clase 32; Solicitud N°1533779, marca PATAGONIA, que distingue agua potable depurada, de la clase 32. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1556575	Dellafiori Abogados Spa, en representación de Xiaomi Inc.	Mixta	MI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1053579, marca M.I, que distingue distribucion, almacenaje y embalaje de todo tipo de mercaderias; transporte de todo tipo; organizacion de viajes;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				organizacion de visitas turisticas, excursiones y cruceros; alquiler de vehiculos y de plazas de estacionamiento, de la clase 39; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1556624	SARGENT & KRAHN , en representación de Jose Luis Ansoleaga Perez	Mixta	JERONIMO COCINA DE ESQUINA BY ADRIANZEN	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro N° 1162852 Marca GERONIMO Protege Hotel, motel, hostería, alquiler de cabañas turísticas; servicios de camping, restaurante, salón de té, cafetería, fuente de soda, autoservicio de comidas, procuración de alimentos y bebidas preparados para servirse y llevar, de la clase 43; Registro N° 1269846 Marca J COCINA DE ESQUINA Protege Cafés-Restaurantes;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				facilitación de alimentos y bebidas; preparación de alimentos; preparación de alimentos y bebidas; reserva de restaurantes; restaurantes de comida rápida; servicios de bebidas y comidas preparadas; servicios de restaurante; servicios de restaurante y catering, de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los servicios. Respecto del punto de vista gráfico es evidente la similitud en la tipografía y el cómo se destacan parte de los términos en los mismo colores y ubicación. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1556655	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Vulca Express SPA	Mixta	Vulca Express	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca consiste en el conjunto "VULCA EXPRESS”, el primer término corresponde a un chilenismo para referirse a un taller de vulcanización (Vulcanización corresponde a un taller en que se reparan neumáticos y se prestan otros servicios de arreglo para vehículos),

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ambos términos se encuentran en el Diccionario de americanismos cuyos link son https://www.asale.org/damer/vulca y https://www.asale.org/damer/vulcanizaci%C3%B3n, respectivamente, en cuanto al término Express que es un anglisismo significa según la ERA que se hace o se produce a gran velocidad o en muy poco tiempo. Por lo tanto se está describiendo los servicios solicitados en la clase 37 y la forma en la cual se llevarán a cabo. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea suceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1557407	ASESORÍAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de Paula Victoria Galleguillos Ibarra	Denominativa	VITAL FUNGI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Solicitud N° 1557514 Marca VITAFUNGI Protege concentrados de hongos, de la clase 29. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1557677	Enrique Alfonso Devaud Morales	Denominativa	VIGILANTES AMBIENTALES	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1108232 Marca VIGILANTES Protege Servicios de difusión, emisión y transmisión de programas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				hablados, radiados y televisados. Servicios de telecomunicaciones. Agencias de información y de prensa. de la clase 38; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1557692	César Patricio Mendoza Lagos, en representación de Ingeniería SCA Ltda.	Mixta	SCA Ingenieria ltda.	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 919855 Marca CSA INGENIERIA Protege Construcción en general. de la clase 37; Servicios de ingeniería e inspección técnica de proyectos. de la clase 42; Solicitud 1556968

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Marca SCA Ingeniería Protege diseño de infraestructuras de tecnología de la información para terceros de la clase 42; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1557831	Katherine Andrea Castro Mancilla	Mixta	SKYFILM	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 942023 Marca SKY MOVIES Protege Servicios de educación en todos los campos del conocimiento; servicios de investigación educacional; servicios educacionales que

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conducen instrucciones, clases, seminarios, conferencias, talleres, servicios de educación por correspondencia; servicios de escuelas de danza y belleza; servicios de estudio de cine y teatro; servicios de distribución de películas cinematográficas; servicios de entretenimiento y diversión de los individuos; servicios de entretención a través de programas de radio, televisión, televisión por cable y medios de video; servicios de entretención por medio de series de televisión, shows, festivales, conjuntos musicales, conciertos; concursos de belleza; servicios de eventos y espectáculos deportivos; servicios de parques de entretenimiento; servicios de clubes sociales y deportivos; servicios de entretenimiento y educación a través de computadores; servicios de librerías y publicaciones de libros, revistas y textos de estudio; servicios de producción de discos y estudios de grabación de sonidos; arriendo de radio; televisores, video cassettes, películas cinematográficas y proyectores de cine. de la clase 41; , Registro 945636 Marca SKY Protege Servicios de educación en todos los campos del conocimiento; servicios de investigación educacional; servicios educacionales que conducen instrucciones, clases, seminarios, conferencias, talleres, servicios de educación por correspondencia; servicios de escuelas de danza y belleza; servicios de estudio de cine y teatro; servicios de distribución de películas cinematográficas; servicios de entretenimiento y diversión de los individuos; servicios de entretención a través de programas de radio, televisión, televisión por cable y medios de video; servicios de entretención por medio de series de televisión, shows, festivales, conjuntos musicales, conciertos; concursos de belleza; servicios de eventos y espectáculos deportivos; servicios de parques de entretenimiento; servicios de clubes sociales y deportivos; servicios de entretenimiento y educación a través de computadores; servicios de librerías y publicaciones de libros, revistas y textos de estudio; servicios de producción de discos y estudios de grabación de sonidos; arriendo de radio; televisores, video cassettes, películas cinematográficas y proyectores de cine. de la clase 41; , Registro 1072155 Marca SKY Protege educación; provisión de capacitación; entretenimiento; actividades deportivas y culturales; producción, presentación, provisión y distribución de contenido audio y/o visual; producción, presentación,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				provisión y distribución de contenido audio y/o visual relacionado al entretenimiento, educación, capacitación, deporte y cultura; servicios de guía de televisión; servicios de estudio de grabación; servicios de educación y/o entretenimiento por medio de radio, televisión, telefonía, internet y bases de datos en línea; suministro de publicaciones electrónicas en línea no descargables; organización de actividades y competencias deportivas; producción, presentación y provisión de competencias, concursos, juegos, concursos de preguntas, entretenimiento cinematográfico y eventos con participación del publico; armar y organizar talleres, exhibiciones, conciertos, festivales, y ceremonias de premiación; servicios de apuesta de juegos y de juegos de azar; provisión de noticias, actualidad e información deportiva; servicios de consultaría, información y asesoría relacionado con todos los servicios antes indicados. de la clase 41; , Registro 1072157 Marca SKY Protege educación; provisión de capacitación; entretenimiento; actividades deportivas y culturales; producción, presentación, provision y distribución de contenido audio y/o visual; producción, presentación, provision y distribución de contenido audio y/o visual relacionado al entretenimiento, educación, capacitación, deporte y cultura; servicios de guía de televisión; servicios de estudio de grabación; servicios de educación y/o entretenimiento por medio de radio, televisión, telefonía, internet y bases de datos en línea; suministro de publicaciones electronicas en linea no descargables; organización de actividades y competencias deportivas; producción, presentación y provision de competencias, concursos, juegos, concursos de preguntas, entretenimiento cinematográfico y eventos con participación del publico; armar y organizar talleres, exhibiciones, conciertos, festivales, y ceremonias de premiación; servicios de apuesta de juegos y de juegos de azar; provision de noticias, actualidad e información deportiva; servicios de consultoria, información y asesoría relacionado con todos los servicios antes indicados. de la clase 41; , Registro 1072143 Marca SKY + Protege Educación; provisión de capacitación; entretenimiento; actividades deportivas y culturales; producción, presentación, provision y distribución de contenido audio y/o visual; producción, presentación, provision y distribución de contenido audio y/o visual relacionado al

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				entretenimiento, educación, capacitación, deporte y cultura; servicios de guía de televisión; servicios de estudio de grabación; servicios de educación y/o entretenimiento por medio de radio, televisión, telefonía, internet y bases de datos en línea; suministro de publicaciones electronicas en linea no descargables; organización de actividades y competencias deportivas; producción, presentación y provision de competencias, concursos, juegos, concursos de preguntas, entretenimiento cinematográfico y eventos con participación del publico; armar y organizar talleres, exhibiciones, conciertos, festivales, y ceremonias de premiación; servicios de apuesta de juegos y de juegos de azar; provision de noticias, actualidad e información deportiva; servicios de consultoria, información y asesoría relacionado con todos los servicios antes indicados. de la clase 41; y Registro 1072159 Marca SKY CHILE Protege educación; provisión de capacitación; entretenimiento; actividades deportivas y culturales; producción, presentación, provision y distribución de contenido audio y/o visual; producción, presentación, provision y distribución de contenido audio y/o visual relacionado al entretenimiento, educación, capacitación, deporte y cultura; servicios de guía de televisión; servicios de estudio de grabación; servicios de educación y/o entretenimiento por medio de radio, televisión, telefonía, internet y bases de datos en línea; suministro de publicaciones electronicas en línea no descargables; organización de actividades y competencias deportivas; producción, presentación y provision de competencias, concursos, juegos, concursos de preguntas, entretenimiento cinematográfico y eventos con participación del publico; armar y organizar talleres, exhibiciones, conciertos, festivales, y ceremonias de premiación; servicios de apuesta de juegos y de juegos de azar; provision de noticias, actualidad e información deportiva; servicios de consultoria, información y asesoría relacionado con todos los servicios antes indicados. de la clase 41; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1557881	Francisca Montserrat Moreno Zurita	Denominativa	Perritos al colegio	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en PERRITOS AL COLEGIO, en que el Colegio para perros son establecimientos en los cuales el perro puede pasar desde unas horas hasta unas semanas y en donde, aparte de recibir los cuidados necesarios, se les brindan clases básicas de comportamiento y socialización por parte de personal capacitado para el entrenamiento, por lo que se se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1557975	Valentín Herminio Muñoz Aravena, en representación de Nobel Shipping and Produce SpA	Denominativa	Nobel Shipping and produce SpA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 815243 Marca PRO NOBEL Protege Servicios de distribución de toda clase de artículos y productos, con exclusión de artículos de las clases 3 y 5. de la clase 39; , Registro

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				936234 Marca NOVEL Protege Café, té cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas a base de cereales, pan, productos de pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levaduras, polvos de hornear; sal mostaza; vinagre, salsas (condimentos) especias; hielo. de la clase 30; , Registro 884687 Marca NOBEL Protege Muebles de madera, puertas y ventanas de maderas. de la clase 20; , Registro 1233389 Marca NOBEL Protege Aparatos de fax; quevedos; pilas eléctricas; contadores; balanzas; dispositivos de protección; gafas de sol; cargadores de pilas y baterías; calcetines electrotérmicos. de la clase 9; , Registro 1192659 Marca NOBEL Protege Mochilas escolares; tarjeteros (carteras); mochilas; billeteras; bolsos de mano; portafolios (artículos de marroquinería); baúles (equipaje); tarjeteros; paraguas; bastones; cuero de imitación; bolsas de rueda para la compra; bolsas (envolturas, bolsitas) de cuero para embalar; estuches para artículos de tocador; estuche para llaves; guarniciones de cuero para muebles; cordones de cuero; sombrillas; bastones de montañismo; collares para animales. de la clase 18; , Registro 1192684 Marca NOVEL Protege Azúcar. de la clase 30; y Registro 1187956 Marca NOBEL Protege Cigarrillos, tabaco, productos de tabaco, artículos para fumadores, encendedores, fósforos. de la clase 34; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1558027	Javier Eduardo Ruz González	Denominativa	Ideas Business Laboratory	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1180672. +IDEAS. Servicios de difusión de publicidad por cualquier medio;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de propaganda o publicidad radiada y televisada; servicios de mercadeo (marketing); servicios de agencia de información comercial y agencias de publicidad; servicios de promoción al público mediante declaraciones o anuncios en relación con todo tipo de productos o de servicios, por todos los medios de comunicación especialmente lo que dice relación con comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos; servicios de decoración de escaparates y demostración de productos. Servicios de distribución de prospectos y muestras, directamente o por correo. Servicios de asesoría en gestión y explotación de negocios comerciales. Servicios de asesoría y administración en funciones comerciales; trabajos de oficina. servicios de contabilidad; sondeos de opinión; servicios de compilación, transcripción, composición y sistematización de datos en un computador central; servicios de reagrupamiento de mercaderías de diversa procedencia (excepto su transporte) en un solo ámbito para la libre elección y adquisición por parte del consumidor; servicios de importación, exportación y representación de productos y artículos de las clases 1 a 34; servicio de venta al detalle y al por mayor de todo tipo de productos y artículos de las clases 1 a 34; servicios de venta de productos y artículos de las clases 1 a 34 por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos; servicios de venta por catalogo de productos de las clases 1 a 34, clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1558038	Patricio Andrés Pozo Campos	Denominativa	Gallo, Galería de Arte Lo Contador	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1047779. CAMPUS LO CONTADOR. Servicios de educacion, formacion, instruccion,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				enseñanza y capacitacion en niveles prebasicos, basicos, medios, tecnicos, tecnico-profesionales, profesionales, laborales, academicos, universitarios y de post-grado servicios de organizacion y direccion de coloquios, conferencias, simposios, congresos, seminarios, charlas y talleres de formacion. servicios de informacion en materia de educacion. servicios de esparcimiento, entretenimientos y organizacion de eventos y espectaculos artisticos y culturales, tales como, organizacion, representacion y produccion de espectaculos, recepciones, bailes, concursos, representaciones teatrales; organizaciones de exposiciones y ferias con fines culturales o educativos. arriendo de elementos para fiestas y eventos especiales. arriendo de salas de fiesta, espectaculos y eventos especiales; arriendo de equipos audiovisuales. empresa de espectaculos. salon de pool y billar; discoteca; salon de baile. servicios de galeria; servicio de informacion en materia de entretenimiento y recreo. servicios de organizacion de eventos y competencias deportivas. club deportivo; arriendos de locales, canchas e instalaciones deportivas; arriendo de canchas de tennis. empresa editorial y servicios de publicacion y edicion de material impreso. los servicios antes mencionados proporcionados por medios convencionales (persona a persona) y por los medios de comunicacion, especialmente lo que dice relacion a comunicacion interactiva de datos, mensajes, imagenes textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y redes de bases de datos, de forma oral y/o visual, por medio de terminales de computacion, fax y por medios analogos, digitales y/o satelitales, clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1558045	Carlos Enrique Pérez Orrego, en representación de MAPING Ltda.	Denominativa	maping	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra f). “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.”. El conjunto pedido resulta descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, MAPING, expresión que por una alteración ortográfica se le eliminó una "p", y se regiere a Mapping, que se traduce como "Cartografía", que es la ciencia, arte y tecnología que se encarga del estudio y la elaboración de los mapas, lo cual informa, designa y señala directamente al público consumidor aquello sobre lo que versará el pretendido ámbito de protección, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los productos solicitados que no se traten de Mapping. A todo lo cual debe agregarse que la circunstancia que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren modificadas en cuanto algunas letras de manera de parecer otra, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor siendo indiferente si se encuentra modificadas en algunas de sus letras, pues no varía el sentido de las mismas, con lo cual el impedimento o prohibición de registro subsiste. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1558046	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de Inversiones Pointbreak SpA.	Mixta	Pointbreak	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 956506. BREAK POINT. Productos quimicos destinados a la industria, la ciencia, la fotografia, la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				agricultura y la silvicultura, abonos para la tierra artificiales y naturales. principios activos y excipientes para composiciones quimicas, herbicidas y pesticidas, clase 1. Registro N°956507. BREAK POINT. Desinfectantes. pesticidas, herbicidas, insecticidas y preparaciones para destruir malas hierbas y animales dañinos. productos veterinarios, clase 5. Registro N° 1190956. BREAK POINT. Bebidas a base de leche con sabor a frutas, vegetales, frutos secos, semillas y hierbas, clase 29; y Jugos (bebidas) a base de frutas, vegetales, frutos secos, semillas y hierbas, clase 32. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1558050	Melania Mireya Waleska Siegel Mayorga	Mixta	Cabañas Arrayanes Ancud Chiloé	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1109799- CABAÑA LOS ARRAYANES. Cabañas de turismo, alojamiento, restaurant, clase 43.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1558052	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de MARCO JAVIER MENESES GONZÁLEZ	Denominativa	Orbit Money Transfer and Exchange	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1214145. ORBIS. Organización y operación de inversión en fondos mutuos;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				administración de inversión y valores en cartera; compra y venta de acciones; servicios de consultoría en inversión; seguros, reaseguramientos y corretaje de seguros; servicios de inversiones de fideicomiso, clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1558058	Gema Herminia Bravo Gallardo, en representación de FACTOTUM	Denominativa	Reviste Verde	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación la Solicitud N°1552394 Marca RE.VISTO Protege ajuares de ropa para bebés;blazers [ropa de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				negocios];blusas [ropa de negocios];bléisers [ropa de negocios];bodis [ropa interior];bodis en cuanto ropa interior;cinturones de cuero en cuanto ropa;cinturones de cuero [ropa];cinturones de cuero para ropa;combinaciones [ropa interior];corsés [ropa interior];corsés en cuanto ropa interior;fajas (ropa interior);fajas [ropa interior];fajas de pecho en cuanto ropa interior;lencería y ropa de dormir;lencería y ropa de noche;pañuelos [ropa];prendas de vestir* / ropa* / vestimenta;prendas inferiores (ropa);rompevientos (ropa);ropa biodegradable;ropa compostable;ropa cortaviento;ropa con led incorporado;ropa de alta resistencia térmica;ropa de atletismo;ropa de bebé;ropa de bebé para la parte superior del cuerpo;ropa de cachemira;ropa de cuero;ropa de cuero artificial;ropa de cuero de imitación;ropa de cuero o de cuero de imitación;ropa de cuero para motociclistas;ropa de cuero sintético;ropa de deporte;ropa de deporte con conexión digital incorporada;ropa de deporte que incorporan conexiones digitales;ropa de dormir;ropa de dormir de señora;ropa de dormir de caballero;ropa de dormir para niños;ropa de ejercicio;ropa de esquí;ropa de estar en casa;ropa de exterior;ropa de gimnasia;ropa de golf, que no sean guantes;ropa de hombre;ropa de lana;ropa de lluvia;ropa de látex;ropa de mujer;ropa de niña;ropa de niño;ropa de oficina;ropa de piel de oveja;ropa de playa;ropa de punto;ropa de seda;ropa especial para el deporte;ropa exterior;ropa exterior de señora;ropa exterior de caballero;ropa exterior impermeable;ropa exterior para la intemperie;ropa impermeable;ropa interior;ropa interior / lencería;ropa interior de maternidad;ropa interior de mujer;ropa interior femenina;ropa interior modeladora;ropa interior modeladora modeladores del cuerpo;ropa interior para damas;ropa interior para mujeres;ropa interior térmica;ropa para ciclistas;ropa para correr;ropa para embarazadas;ropa para la lluvia;tangas (ropa de playa);tops [ropa] de la clase 25. Solicitud N° 1554569. R-VISTE. Calzado;sombreros;vestuario;blazers;blusas;bodis;buzos (vestimenta);camisas-chaquetas;cinturones;faldas y vestidos;polerones;pantalones de mezclilla;abrigo de mezclilla, clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1558093	Daily Sarahi Venegas Vasquez, en representación de Sociedad de Inversiones Abetec Spa	Mixta	ABetec	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1301944. AVTEK. Fuentes de alimentacion electrica ininterrumpida; protectores,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				supresores de voltaje, interruptores de voltaje; corta corriente, reguladores de voltaje; acondicionadores de linea para energia; inversores de voltaje; baterias, clase 9. Registro N° 1414094. ABTEC. Materiales metálicos para andamios; aleaciones de metales comunes; metales comunes en bruto o semielaborados; metales comunes y sus aleaciones incluido el acero inoxidable; metales comunes, no forjados y semitrabajados, para fabricación posterior; metales de soldar; metales no ferrosos y sus aleaciones; metales y aleaciones de metales; armazones de acero para la construcción; chapados murales metálicos para la construcción; construcciones de acero; construcciones metálicas; construcciones transportables metálicas; entramados de construcción metálicos; estructuras metálicas para la construcción; losas metálicas para la construcción; marquesinas metálicas para la construcción; materiales de construcción metálicos; pilares metálicos para la construcción; revestimientos interiores metálicos para la construcción, clase 6; y Máquinas de corte a medida para uso industrial; máquinas de manipulación industriales; tornos (máquinas herramientas); motores de corriente directa; motores eléctricos que no sean para vehículos terrestres; motores eléctricos y sus partes que no sean para vehículos terrestres; motores que no sean para vehículos terrestres; pistones (partes de máquinas o de motores); servo motores de corriente alterna; servomotores; máquinas de corte para mecanizado de metales; máquinas fresadoras para el tratamiento de cerámicos y metales; máquinas para aserrar metales; máquinas para trabajar metales; pulidoras para trabajar metales, clase 7. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1558100	Javier Enrique Candia Veloso, en representación de Molina Candia y Cia. Ltda.	Denominativa	La Once	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en LA ONCE, en que la expresió Once, son una tradicional comida chilena servida a media tarde-noche -cuando se toma té, café o leche junto con tortas, postres varios y diversas variedades de pa, que tiene un extendido uso en Chile, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1558362	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de San Agustín Comex SpA	Mixta	T TARGET	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1169844 Marca TT TARGET Protege Aparatos e instrumentos de control remoto; aparatos e instrumentos de procesamiento de imágenes y medición espectrales;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aparatos e instrumentos de radio, televisión, grabación de sonido, reproducción de sonido y telecomunicación; aparatos e instrumentos de telefonía y de telecomunicación; aparatos e instrumentos fotográficos y cinematográficos; aparatos e instrumentos multimedia; aparatos informáticos; equipos de procesamiento de datos y ordenadores; cámaras de vídeo; computadoras; grabadoras de vídeo; lectores de discos compactos; monitores LCD; pilas y baterías de litio; soportes ópticos de datos; tarjetas PC; teclados de computadora; teclados de ordenador; televisores LCD, plasma y LED. de la clase 9; , Registro 1159478 Marca TARGE'T Protege Armas de fuego; municiones y proyectiles; explosivos; fuegos artificiales. de la clase 13; , Registro 1210636 Marca Target Protege Maquinarias que aserran y cortan, y piezas para las mismas y dispositivos abrasivos; a saber, sierras para corte de tabiquería, sierras para corte de concreto, ranuradores, sierras para corte de azulejos, sierras portátiles con cuchilla rotatoria de alta velocidad, sierras para corte de metal, cuchillas de diamante segmentadas, cuchillas de diamante de borde continuo, cuchillas abrasivas reforzadas y no reforzadas, sierras de copa y brocas de diamante para las mismas, ruedas de copa abrasivas para rectificar, soportes plegables que comprenden una pieza de sierras para corte de tabiquería, extensiones de mesa que comprenden una pieza de sierras para corte de tabiquería, conjuntos de pedalera que comprenden almohadillas para la pedalera y brazos de conexión para el uso con sierras para corte de tabiquería, tubos que comprenden una pieza de sierras para corte de cerámica y sierras para perforar cerámica, bombas de agua para refrigeración de sierras para corte de tabiquería, adaptadores de expansión para sierras para corte de tabiquería, para montar brocas abiertas y de diamante, adaptadores de eje roscado para convertir cabezal roscado para sierras para corte de tabiquería, extensiones de eje para sierras de copa para corte de tabiquería, rociadores oscilantes de agua para la refrigeración de sierras de copa para corte de tabiquería, almohadillas de sujeccion por vacio, bombas y soportes para anclar sierras de copa para corte de tabiquería, anillos de recolección de agua para sierra para cortes de tabiquería, bombas y tanques de abastecimiento de refrigerante formando una pieza de sierras

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para corte de tabiquería, conjuntos de ruedas especialmente adaptados para el uso como pieza para sierras para corte de tabiquería, con el objetivo de aumentar la transportabilidad del mismo, campanas de absorción de polvo para las sierras para corte de tabiquería y máquinas pulidoras de pavimento, con exclusión de hormigoneras de obra. de la clase 7; , Registro 1210810 Marca Target Protege Detergentes para lavandería; detergentes para lavavajillas; detergentes para máquinas lavavajillas; detergentes para tazas de inodoro; detergentes para uso doméstico; detergentes para vehículos; detergentes preparados de petroleo; detergentes que no sean para procesos de fabricación ni para uso médico. de la clase 3; , Registro 1241421 Marca Target Protege Jabones líquidos; Jabones líquidos para manos y cara; Preparaciones para lavado y blanqueado de lavandería; Detergentes en polvo y liquido para lavadoras automaticas y semiautomaticas, Preparaciones para blanquear la ropa, incluye hipoclorito de sodio. de la clase 3; , Registro 1309285 Marca target Protege Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería. de la clase 25; y Registro 1309286 Marca TARGET Protege Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería. de la clase 25; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1538580	SILVA Y CIA., en representación de DECO EXTERIOR SPA	Denominativa	DECO EXTERIOR	
1538616	Francisco Torrealba Fonck, en representación de Bettersport SpA	Denominativa	Bettersport	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "sport" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1538673	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de María Cristina Bories Luna	Denominativa	PLUMONES PUERTO VARAS	Con protección al conjunto y sin protección al término "PLUMONES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1549215	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES SHEKINAH SPA	Denominativa	HAIR POWER	Con protección al conjunto y sin protección al término "HAIR" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1550679	SARGENT & KRAHN , en representación de HUERTOS DEL RANCO SPA	Denominativa	HUERTOS DEL RANCO PAPA OX	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “PAPA” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1552387	Claudia Andrea Melo Araneda, en representación de Fundación Rockeras & Estilosas, Unidas contra el Cáncer	Mixta	Rockeras & Estilosas	
1555529	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Servicios de Seguridad Red Caro Gps EIRL	Mixta	Red Caro Gps	Con protección al conjunto y sin protección al término "Gps" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1555733	SILVA ABOGADOS, en representación de Cooler Master Development Corporation	Mixta	COOLER MASTER	
1555734	Claudia Lorena Suzarte Sánchez, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Bailey SpA	Mixta	BAILEY SpA INMOBILIARIA E INVERSIONES	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "SpA, INMOBILIARIA e INVERSIONES" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1555756	Rodrigo Alberto Sepúlveda Sánchez	Mixta	TRON ILUMINACIÓN	Con protección al conjunto y sin protección al término "iluminación" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1555759	Rodrigo Alberto Sepúlveda Sánchez	Mixta	TRON ILUMINACIÓN	Con protección al conjunto y sin protección al término "iluminación" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1555761	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de GROUP FYDS LIMTADA	Mixta	FYD'S Seguridad, Confianza y Experiencia	Con protección al conjunto y sin protección al término "Seguridad, Confianza y Experiencia" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1555763	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de G&D Logística y Distribución SPA	Mixta	GYD	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555765	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de BARBARA DANIELA BERRIOS ASPEE	Mixta	SitaOrgasmos	
1555772	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de G&D Logística y Distribución SPA	Mixta	G&D	
1555779	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CENTRO MÉDICO Y DENTAL A&G SALUD SPA	Mixta	CENTRO MÉDICO DENTAL A&G SALUD SPA.	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "CENTRO MÉDICO DENTAL, SALUD y SPA." individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1555780	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Corporación Educacional San Agustín	Mixta	Instituto Railef	Con protección al conjunto y sin protección al término "instituto" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1555782	Claudia Lorena Suzarte Sánchez, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Bailey SpA	Mixta	BAILEY SpA INMOBILIARIA E INVERSIONES	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "SpA, INMOBILIARIA e INVERSIONES" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1555786	Claudia Lorena Suzarte Sánchez, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Bailey SpA	Mixta	BAILEY SpA INMOBILIARIA E INVERSIONES	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "SpA, INMOBILIARIA e INVERSIONES" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1555790	Claudia Lorena Suzarte Sánchez, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Bailey SpA	Mixta	BAILEY SpA INMOBILIARIA E INVERSIONES	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "SpA, INMOBILIARIA e INVERSIONES" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1555792	Claudia Lorena Suzarte Sánchez, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Bailey SpA	Mixta	BAILEY SpA INMOBILIARIA E INVERSIONES	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "SpA, INMOBILIARIA e INVERSIONES" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1555800	Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de Othón Cristobal García Silva	Mixta	M.I.E.L. Motivación. Integración. Eficacia. Liderazgo.	
1555816	Denisse Deyanira Duque Avendaño, en representación de FloreSer Sanar La Raiz	Mixta	FloreSer Sanar La Raiz	
1555873	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de OPELLA HEALTHCARE GROUP SAS (Simplified joint stock company)	Mixta	ENTEROINFANT	
1555875	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de BIOTHERM	Mixta	BIOTHERM BLUE PEPTIDES	Con protección al conjunto y sin protección al término "Peptides" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1555876	Rodrigo César Manríquez Gallegos	Denominativa	Loratech	
1555883	Rodrigo César Manríquez Gallegos	Denominativa	NuClean	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555895	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Barbara Camila Perret Nielsen	Denominativa	CERO HUELLAS	
1555921	Paloma Lanz Valdés	Denominativa	TWO HUNDRED	
1555936	SARGENT & KRAHN , en representación de CENTRO DE ENVASES Y EMBALAJES DE CHILE (CENEM)	Denominativa	CIRCLEPACK	
1555944	SARGENT & KRAHN , en representación de CENTRO DE ENVASES Y EMBALAJES DE CHILE (CENEM)	Denominativa	NUEVA MIRADA DEL PACKAGING BY CENEM	
1555978	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Meness Concept SpA	Mixta	Meness Concept	Con protección al conjunto y sin protección al término "concept" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1555996	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Kimalén Spa	Mixta	Kimalén	
1556006	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de José Luis Olguin Espinoza	Mixta	OLBITEC	
1556011	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Servicios Biostop Limitada	Mixta	Biostop	
1556054	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Polux HR S.A.	Mixta	polux The evolution of recruiting	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "The evolution of recruiting " individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1556119	SARGENT & KRAHN , en representación de IAN TAYLOR CHILE S.A.	Mixta	FLUX CARGO	
1556151	SARGENT & KRAHN , en representación de IAN TAYLOR CHILE S.A.	Mixta	CARGO FLUX SMART IT!	Con protección al conjunto y sin protección al término "SMART" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1556164	SARGENT & KRAHN , en representación de IAN TAYLOR CHILE S.A.	Mixta	SMART FLUX SMART IT!	Con protección al conjunto y sin protección al término "SMART" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1556177	SARGENT & KRAHN , en representación de IAN TAYLOR CHILE S.A.	Mixta	SMART FLUX	Con protección al conjunto y sin protección al término "SMART" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1556182	SARGENT & KRAHN , en representación de IAN TAYLOR CHILE S.A.	Mixta	SWIFT FLUX SMART IT!	Con protección al conjunto y sin protección al término "SMART" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1556191	Gabriel Alejandro Reyes Seisdedos, en representación de Corporación Atamos Tec	Denominativa	Trifactor	
1556283	Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en representación de Qualitea Ceylon (PVT) Ltd.	Mixta	Shere The Winning Tea 100 TEABAGS Specially blended for fine flavour	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "TEA", "100 TEABAGS", "BLENDED" y "FINE FLAVOUR" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1556296	María Cristina Said Laban, en representación de Alden Spa	Denominativa	recordalia	
1556343	Jasón Hernán Olguín Morales	Denominativa	PERMAGLAZE	
1556393	E-MARCAS SPA, en representación de IMPORTADORA Y EXPORTADORA BANGASH TRADING LIMITADA	Mixta	BNGTECH	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "TECH" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1556397	IURIS ABOGADOS S.A , en representación de INMOBILIARIA E INVERSIONES PANGUIPULLI S.A.	Denominativa	HOLLY CONCEPT	
1556398	IURIS ABOGADOS S.A , en representación de INMOBILIARIA E INVERSIONES PANGUIPULLI S.A.	Mixta	HOLLY CONCEPT	
1556428	Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de Raúl Juan De Dios Matte Fuentes	Mixta	DR + OP ULTRA FINE BUBBLE TECHNOLOGY	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "BUBBLE" y "TECHNOLOGY" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1556435	María Javiera Badilla Véliz, en representación de Rosalinda SpA	Mixta	ARREBOL	
1556484	SILVA Y CIA., en representación de Falabella S.A.	Mixta	LA PASIÓN POR EL FÚTBOL ¡SE VIVE EN CASA!	
1556501	SARGENT & KRAHN , en representación de FSP HOLDINGS PTY LTD	Mixta	FSP	
1556522	Javier Alejandro Bustos Jiménez	Denominativa	Academia Albiceleste	Con protección al conjunto y sin protección al término "Academia" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1556557	Francisco José Valdés Arrieta, en representación de Desarrollo, Intermediación y Comercialización de Productos y Servicios Valdés y Cruz Limitada	Mixta	Próxima Hora La solución a tu atención, ahora	
1556761	Humberto Campos Vásquez	Mixta	NÑ ÑUSTA NIKKEI	Con protección al conjunto y sin protección al término "NIKKEI" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1556769	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Javier Jesus Garcia Perozo y Yucelyn Tatiana Fernandez Hernandez	Mixta	SAN FELIPE CHICKEN BY J&Y	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "SAN FELIPE" y "CHICKEN" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1556789	Basilio Muñoz Vargas	Mixta	CASASUR	
1556846	Evelyn Karen Weisse Carrasco	Denominativa	CACHUREOS APOLO KWEISSEC	Con protección al conjunto y sin protección al término "CACHUREOS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1556851	Giovanna Andrea Cordero Herrera	Mixta	Fiesta De La Prieta	
1556854	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Dr. Reddy´s Laboratories Ltd.	Denominativa	DREXRED	
1556858	Az Y Compañía , en representación de HITES S.A.	Denominativa	ZAPATILLAZO, HITES	Con protección al conjunto y sin protección al término "ZAPATILLLAZO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1556860	Az Y Compañía , en representación de HITES S.A.	Denominativa	ZAPATILLAZO, HITES	Con protección al conjunto y sin protección al término "ZAPATILLAZO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1556883	SARGENT & KRAHN , en representación de COMERCIAL ECCSA SOCIEDAD ANÓNIMA	Denominativa	Varial	
1556916	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercial Fruzty SPA	Mixta	Fruzty	
1556917	Rodrigo Luis Marín Ithurbisquy, en representación de Agrícola La Palma S.A.	Mixta	LA PALMA AGRICOLA	Con protección al conjunto y sin protección al término "AGRICOLA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1556923	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Pamela Amelia Morales Pizarro	Mixta	Agrohuella	
1556936	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de FELIPE ANDRÉS GAJARDO CANIUQUEO	Mixta	CONSTRUCTORA GAJARDO	Con protección al conjunto y sin protección al término "CONSTRUCTORA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1556938	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de María de los Ángeles Florence Téllez	Mixta	Diáfana Amuletos	Con protección al conjunto y sin protección al término "AMULETOS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1556959	CARLOS ANTONIO HEVIA ROJAS	Mixta	CHEVIA	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1557390	Aurora Stella Montecinos Manque, en representación de FUNDACION MITEA	Mixta	FUNDACION MI TEA	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "FUNDACIÓN" y "TEA" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1557535	Hernán Alberto Fuentes Oyarce, en representación de Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada	Denominativa	Kranchis	
1557562	Jonathan Rudy Silva Galaz, en representación de ADMINISTRADORA DE INVERSIONES JSG SPA	Denominativa	GLogistic	
1557611	Carolina Paz Miño Cortez, en representación de Cooperativa Campesina Tres Piedras	Mixta	Cooperativa Campesina Tres Piedras	Con protección al conjunto, sin protección a "Cooperativa Campesina" individualmente considerado. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1557659	Paola Andrea Cabezas Zúñiga, en representación de Club Social Y Deportivo Colo-colo	Mixta	COLO-COLO	
1557660	Javier Andrés Vrandecic González	Denominativa	Innovarketing	
1557661	Paola Andrea Cabezas Zúñiga, en representación de Club Social Y Deportivo Colo-colo	Mixta	COLO-COLO	
1557665	Paola Andrea Cabezas Zúñiga, en representación de Club Social Y Deportivo Colo-colo	Mixta	COLO-COLO	
1557666	Paola Andrea Cabezas Zúñiga, en representación de Club Social Y Deportivo Colo-colo	Mixta	COLO-COLO	
1557685	ASESORÍAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de PAISAJE AMBIENTAL CONSULTORES LIMITADA	Mixta	PAISAJE AMBIENTAL CONSULTORES	Con protección al conjunto y sin protección a "AMBIENTAL CONSULTORES" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1557701	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Van Inversiones Limitada	Mixta	Vamclima	
1557704	Carlos Fernando Flores Ojeda	Mixta	FINE CIDER PUNTA DE FIERRO FROM PATAGONIA	Con protección al conjunto y sin protección a "FINE CIDER" y "PATAGONIA" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1557919	Paola Andrea Cabezas Zúñiga, en representación de CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO COLO-COLO	Mixta	COLO-COLO	
1557920	Paola Andrea Cabezas Zúñiga, en representación de CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO COLO-COLO	Mixta	COLO-COLO	
1557938	Carolina Alejandra Masías Muñoz	Mixta	IKIGUÍA descubre tu propósito	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1557944	Jose Leonardo Ruiz Mendoza, en representación de Comercializadora LYJ SpA	Denominativa	LYJ SPA	Con protección al conjunto y sin protección al término "SPA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1557945	Prestaciones y Asesorías Jurídica Patmark Limitada , en representación de Patricio Alejandro Pinto Salinas	Mixta	SCORE ENERGY DRINK	Con protección al conjunto y sin protección al término "ENERGY DRINK" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1557948	Cristian Marcelo Morla Arce	Mixta	FREEZONE control de plagas	Con protección al conjunto y sin protección a "control de plagas" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1557962	Diego Esteban Córdova Yukich, en representación de José Manuel Mena González	Denominativa	Agencia Ocular	
1557965	Diego Esteban Córdova Yukich, en representación de José Manuel Mena González	Mixta	AO	
1557969	Ericka Silvana Cicchini Gonzales Otoya, en representación de VALÍA SpA	Mixta	PRYAS	
1557971	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL ARBORETUM SPA	Mixta	ARBORETUM BREWING PROJECT VALDIVIA, EL CANTO DEL AGUA, LA TIERRA DE LA CERVEZA	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "BREWING", "VALDIVIA" y "CERVEZA" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1557982	Angélica Del Pilar Fanjul Hermosilla, en representación de Fundación Cultural del Pensamiento, la Educación y las Artes	Denominativa	Campos de Composición de Fanjul&Ward	Con protección al conjunto y sin protección a "Campos de Composición" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1557995	Miguel Angel Pérez Gianini	Denominativa	HiperPymes	Con protección al conjunto y sin protección al término "Pymes" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1557996	Juan Arturo Muñoz Soto	Mixta	Greatin	
1557999	INVERSIONES BANTALCA SpA	Denominativa	LOS ROJINEGROS	
1558000	Vicente Lehmann Coo, en representación de Adamanta Chile SpA	Mixta	Adamanta	
1558010	Josefina Alejandra Montes Mesina	Denominativa	Mesina	
1558012	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de GRUPO PATIO SpA	Mixta	TEMUCO PATIO OUTLET	Con protección al conjunto y sin protección al término "TEMUCO" y "OUTLET" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1558020	Carlos Alberto Winckler Fernández	Mixta	VETBLOOD Banco de Sangre Veterinario	Con protección al conjunto y sin protección a los siguientes términos "Banco de Sangre Veterinario", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1558030	Soledad Del Carmen Toro Arévalo	Mixta	UNA RUTA SIN BARRERAS	
1558033	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de COMPAÑIA HIDROELECTRICA HIDRONER SPA	Mixta	HIDRONER	
1558034	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Carla Paola Veraguas Escobar	Mixta	RAMÉ	
1558035	Luis Eduardo González Rougier, en representación de PROASUR VIAL SPA	Denominativa	PROASUR VIAL	Con protección al conjunto y sin protección al término "VIAL", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1558036	Alinne Zvjezdana Maslov Ascencio	Denominativa	Barbucho Patagonia	Con protección al conjunto y sin protección al término "Patagonia", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1558041	Miguel Javier Jáuregui, en representación de ProaSur ITS	Denominativa	PROASUR ITS	
1558043	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristian Rafael Vallejos Medel	Mixta	TomCam	
1558048	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de optica ingrid gonzalez eirl	Mixta	GOV Grupo Óptico Visione	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Grupo Óptico Visione", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1558059	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Guido Orlando Morales Blamey	Denominativa	Funeraria Reino de Dios	Con protección al conjunto y sin protección al término "Funeraria", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1558061	Rosa Amelia Muñoz Aguilera	Mixta	Podología Chiloé Insumos - Salud - Ortopedia / Amelia Muñoz - Podóloga Clínica	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Podología Chiloé Insumos - Salud - Ortopedia" y "Podóloga Clínica", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1558089	Christian Marcos Rodríguez González	Denominativa	Belladent	
1558154	Luis Alfredo Vallejos Montiel	Denominativa	Al Tiro Bar Restaurant	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Bar" y "Restaurant" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1558183	Javier Ignacio Fuentealba Jorquera	Denominativa	Cold Nice Frut	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Cold" y "Nice" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1558231	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de INVERSIONES MELK SPA	Mixta	Cloningvet	

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1356592	Rodrigo Patricio González Florín, en representación de Easy Ways Chile SpA	Denominativa	KITCHEN CONNECT	Número de Registro: 1420534
1360570	Soledad Castro Asociados, en representación de Easy Ways Chile Spa	Mixta	KITCHEN CONNECT	Número de Registro: 1420535
1363486	María Isidora Campagne Sepúlveda	Mixta	the hotel mood	Número de Registro: 1420414
1379092	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de Doña Matilde SpA	Mixta	dusa	Número de Registro: 1420415
1480949	Sebastián Gonzalo Bahamonde López, en representación de Comercializadora de Productos Ferreteros David Díaz E.I.R.L.	Mixta	3T TRESTEC PRODUCTOS FERRETEROS	Número de Registro: 1420416
1493969	Johansson & Langlois, en representación de Danper Trujillo S.A.C.	Mixta	casa verde	Número de Registro: 1420536
1508966	Marino Porzio, en representación de Foodmakers Tecnologia Ltda.	Mixta	FOOD MAKERS	Número de Registro: 1420417
1510253	Rodrigo Sammut Linares, en representación de Excel Team Management Limited	Mixta	GOELIA	Número de Registro: 1420418
1510790	Silva Abogados, en representación de Inversiones Pilmaiquen Ltda.	Mixta	S • SUR	Número de Registro: 1420419
1510794	Silva Abogados, en representación de Inversiones Pilmaiquen Ltda.	Mixta	S • SUR	Número de Registro: 1420420
1516230	José Manuel Urenda Ossa, en representación de Recauchajes Llach SpA	Denominativa	Recauchajes Llach	Número de Registro: 1420537
1520117	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Ítalo Marcello Grottini Cuadra	Denominativa	ITALO GROTTINI	Número de Registro: 1420421
1520699	Montserrat Dominique Marlenne Seguel Valenzuela , en representación de EBotanical Store SpA	Mixta	LA PEQUEÑA Herborista Un espacio inspirado en la botánica	Número de Registro: 1420422
1522080	Alejandra Carolina Oliva Alfaro, en representación de Cafetal Imoa SpA	Mixta	JOMO EXPRESO	Número de Registro: 1420423
1523243	Nelda Franco Flores, en representación de Nelda Franco Flores y Fundación Mongen Ecología y Biodiversidad	Mixta	Fundación Mongen	Número de Registro: 1420424
1523273	Az y Compañía , en representación de Springer Nature Limited	Denominativa	SPRINGER NATURE	Número de Registro: 1420425
1524465	Pamela Aránguiz Gómez, en representación de Pawer SpA.	Denominativa	Pawer	Número de Registro: 1420538
1524934	Daniel Fernando Barahona Blanco	Mixta	Mito Urbano	Número de Registro: 1420426

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525008	Cristina Alejandra Álvarez González	Denominativa	De Chile al Paladar	Número de Registro: 1420539
1525078	BBD Legal Ltda., en representación de M.A.S Protección SpA	Mixta	M.A.S. PROTECCIÓN MONITOREO ACTIVO DE SEGURIDAD	Número de Registro: 1420427
1525689	Az y Compañía , en representación de Acorn Holdings Proprietary Limited	Denominativa	FIBRE TIME	Número de Registro: 1420428
1525690	Az y Compañía , en representación de Acorn Holdings Proprietary Limited	Denominativa	FIBRE TIME	Número de Registro: 1420429
1526829	Johansson & Langlois, en representación de Freck Yourself, Inc.	Denominativa	FRECK	Número de Registro: 1420540
1528615	Johansson & Langlois, en representación de Naturalmente Alimentos S.A.	Mixta	BEEPURE	Número de Registro: 1420430
1532196	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de Nissan Jidosha Kabushiki Kaisha (also trading as Nissan Motor Co., Ltd.)	Denominativa	NISSAN	Número de Registro: 1420431
1532283	Moisés Hernán Castro Toro, en representación de Dongguan Senxin Electronic Technology Co., Ltd.	Denominativa	RECKSEN	Número de Registro: 1420541
1532288	Moisés Hernán Castro Toro, en representación de Dongguan Senxin Electronic Technology Co., Ltd.	Denominativa	RECKSEN	Número de Registro: 1420542
1532914	Iuris Abogados S.A., en representación de Imperial Teas (PVT) Ltd.	Mixta	ROYAL ELIXIR	Número de Registro: 1420432
1533141	Ricardo Antonio del Carmen Reveco Gaete	Mixta	WW DESIGN	Número de Registro: 1420433
1534199	Nicolás García Lorca, en representación de Farmacias de Similares, Chile S.A., Agencia Chile	Denominativa	SIMIHELADO	Número de Registro: 1420434
1534748	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Domingo Enrique Araya Valenzuela	Mixta	CONCRETERRA	Número de Registro: 1420435
1535548	Karen Rachel Bahamondes Gallegos, en representación de Karen Rachel Bahamondes Gallegos	Mixta	LA RUKA DEL LAUQUEÑI	Número de Registro: 1420543
1535758	Carlos Alberto Colina Ramírez, en representación de Wilfred José Jonás Castillo López	Mixta	EKOL TÁCTICA MILITAR	Número de Registro: 1420544
1535782	Tarek Osvaldo Jury Soria	Denominativa	Lightbuds	Número de Registro: 1420436
1535873	Johansson & Langlois, en representación de Scala Higher Education, S.C.	Mixta	S4 LEARNING	Número de Registro: 1420545
1536028	Johansson & Langlois, en representación de Goldman Sachs & Co. LLC	Mixta	GOLDMAN SACHS	Número de Registro: 1420546

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1536154	Johansson & Langlois, en representación de Banco de Chile	Denominativa	Cliente FAN	Número de Registro: 1420547
1536992	Silva Abogados, en representación de Sociedad Comercial Monroy SpA	Mixta	La clé atelier & cuisine	Número de Registro: 1420437
1536995	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de Gustavo Ellery Cid Asenjo	Denominativa	AMARU	Número de Registro: 1420548
1538305	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Oftamedica S.A.	Denominativa	OFTAMEDICA, Calidez para ti, salud para tus ojos	Número de Registro: 1420438
1538543	Johansson & Langlois, en representación de Banco de Chile	Denominativa	Fanáticos del Chile	Número de Registro: 1420549
1538544	Johansson & Langlois, en representación de Banco de Chile	Denominativa	Fanáticos del Chile de Banco de Chile	Número de Registro: 1420550
1538876	Luis Felipe Opazo Rodríguez, en representación de Bosque Luz United SpA	Mixta	ETERNA NUTRITION	Número de Registro: 1420439
1539162	Johansson & Langlois, en representación de YellowPepper Holding Corporation	Figurativa		Número de Registro: 1420551
1539750	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Fitocosmética Jauken Limitada	Mixta	JAUKEN	Número de Registro: 1420440
1539798	Estudio Jurídico Defiende Tu Idea Limitada, en representación de Inversiones Lym SpA	Mixta	Maggilú	Número de Registro: 1420552
1541746	Az y Compañía , en representación de Essential Export Limitada	Mixta	TOTTO PETS	Número de Registro: 1420441
1541754	Az y Compañía , en representación de Essential Export Limitada	Mixta	TOTTO PETS	Número de Registro: 1420442
1543017	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de ECH SpA	Mixta	ECH SPA ENERGIAS CHILENAS	Número de Registro: 1420443
1543684	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Novasol Chile SpA	Mixta	Novasolpro	Número de Registro: 1420444
1543706	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de María Eugenia Urrutia Escobar	Denominativa	Clínica Orion	Número de Registro: 1420445
1543729	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Franco Iván González Lara	Denominativa	RALEZ	Número de Registro: 1420553
1543742	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Nelly Beatriz Vásquez Mardones	Mixta	OLVIDAME GLUTEN	Número de Registro: 1420446
1543768	Francisco Nicolás Quinán Cárdenas, en representación de Alimentos Achén SpA	Mixta	Kombuchen	Número de Registro: 1420447
1543983	Zhong Ren, en representación de Zhong Ren	Mixta	CHENGDUFEST	Número de Registro: 1420554

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1544089	Johansson & Langlois, en representación de Casas Delano Promoción y Ventas Ltda.	Mixta	CASAS DÉLANO	Número de Registro: 1420555
1544611	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de Vital Pharmaceuticals, Inc.	Denominativa	VPX	Número de Registro: 1420556
1544983	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Aramark Organizational Services, LLC	Mixta	ARAMARKPAY	Número de Registro: 1420557
1545350	Francisco Javier Gaete Prieto	Denominativa	D'arc Lunettes	Número de Registro: 1420448
1545533	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Rescatelife Limitada	Mixta	RESCATELIFE	Número de Registro: 1420449
1545626	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de José Ignacio Casasempere González	Denominativa	PRANZO	Número de Registro: 1420558
1545709	Laureano Segundo Toledo Cayupán	Denominativa	RCTSETOFF SOFTWARE RACE PERFORMANCE	Número de Registro: 1420450
1545777	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Laboratorios Hipra, S.A.	Denominativa	HIPRAHATCH	Número de Registro: 1420559
1545780	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Laboratorios Hipra, S.A.	Denominativa	HIPRAMUNE	Número de Registro: 1420560
1545803	Oriana Lidia Lagos Hernández	Mixta	CASONA GORBEA RESIDENCE	Número de Registro: 1420561
1545817	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Paola Alexandra Caro Palma	Mixta	Fiesta Retro Power	Número de Registro: 1420451
1545823	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Felipe Hernán Silva López	Mixta	BANOMAR	Número de Registro: 1420452
1545825	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cosméticos Concepción Limitada	Mixta	Labcconte	Número de Registro: 1420453
1545862	Angello David Lopehandía Jiménez	Denominativa	CORPVIAL	Número de Registro: 1420454
1545927	Silva Abogados, en representación de Fundación Benéfica Pública Pivotes	Denominativa	Pivotes Emprende	Número de Registro: 1420562
1545930	Silva Abogados, en representación de Fundación Benéfica Pública Pivotes	Denominativa	Pivotes Emprende	Número de Registro: 1420563
1545939	Silva Abogados, en representación de Fundación Benéfica Pública Pivotes	Denominativa	Pivotes Emprende	Número de Registro: 1420564
1545941	Silva Abogados, en representación de Fundación Benéfica Pública Pivotes	Denominativa	Pivotes Emprende	Número de Registro: 1420565

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545948	Silva Abogados, en representación de Fundación Benéfica Pública Pivotes	Denominativa	Pivotes Ventures	Número de Registro: 1420566
1545950	Silva Abogados, en representación de Fundación Benéfica Pública Pivotes	Denominativa	Pivotes Ventures	Número de Registro: 1420567
1545951	Silva Abogados, en representación de Fundación Benéfica Pública Pivotes	Denominativa	Pivotes Emprende	Número de Registro: 1420568
1545952	Silva Abogados, en representación de Fundación Benéfica Pública Pivotes	Denominativa	Pivotes Ventures	Número de Registro: 1420569
1545957	Silva Abogados, en representación de Fundación Benéfica Pública Pivotes	Denominativa	Pivotes Ventures	Número de Registro: 1420570
1545959	Silva Abogados, en representación de Fundación Benéfica Pública Pivotes	Denominativa	Pivotes Emprende	Número de Registro: 1420571
1545960	Silva Abogados, en representación de Fundación Benéfica Pública Pivotes	Denominativa	Pivotes Social	Número de Registro: 1420572
1545961	Silva Abogados, en representación de Fundación Benéfica Pública Pivotes	Denominativa	Pivotes Social	Número de Registro: 1420573
1545963	Silva Abogados, en representación de Fundación Benéfica Pública Pivotes	Denominativa	Pivotes Social	Número de Registro: 1420574
1545964	Silva Abogados, en representación de Fundación Benéfica Pública Pivotes	Denominativa	Pivotes Social	Número de Registro: 1420575
1546035	Ricardo Francisco Di Parodi Barraza	Denominativa	rubaut	Número de Registro: 1420455
1546058	Nicole Jeannette Alfero Martí, en representación de F4F SpA	Denominativa	FertiFrass	Número de Registro: 1420456
1546063	Nicole Jeannette Alfero Martí, en representación de F4F SpA	Denominativa	Circulartrout	Número de Registro: 1420457
1546100	Marco Leandro Altamirano Fernández, en representación de Youtouch Soluciones Tecnológicas Ltda.	Mixta	YOUTOUCH LEADS INNOVATION!	Número de Registro: 1420576
1546327	Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de Victoria Inés Santis Pinilla y Cristian Andrés Solís Portales	Mixta	UBRAND	Número de Registro: 1420458
1546479	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Volttec SpA	Denominativa	FLICKER	Número de Registro: 1420459
1546686	Xudong Ni	Figurativa		Número de Registro: 1420460
1546832	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inversiones Santa Sara Limitada	Mixta	NOVOSTEEL	Número de Registro: 1420577
1546860	Sofía Manzano Alcalde	Denominativa	Salvajera	Número de Registro: 1420578

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1547114	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de Truper, S.A. de C.V.	Mixta	TRUPER	Número de Registro: 1420461
1547306	Nelson Patricio Muñoz Astudillo	Mixta	Herbollium	Número de Registro: 1420462
1548267	José Manuel Simons Domínguez, en representación de Anteros SpA	Denominativa	I Love PUQ	Número de Registro: 1420463
1548276	Claudio Alberto Sabat Palacios	Mixta	Y YUKIDO CSP	Número de Registro: 1420579
1548408	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Distribuidora ARCB SpA	Mixta	Distribuidora ARCB	Número de Registro: 1420464
1548515	Silva Abogados, en representación de Aletek Manufacturas y Servicios Chile Ltda.	Mixta	ALETEK	Número de Registro: 1420580
1548869	Asesorías DLA Piper Chile Limitada, en representación de Iplacex S.A	Denominativa	IPLACEX	Número de Registro: 1420465
1548871	Asesorías DLA Piper Chile Limitada, en representación de Iplacex S.A	Denominativa	Instituto Profesional Latinoamericano de Comercio Exterior - IPLACEX	Número de Registro: 1420466
1549025	Patricio Ignacio de la Barra Gili, en representación de Daimler AG	Denominativa	fleetboard	Número de Registro: 1420467
1549287	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Franyennis Thaymara Fernandez Flores	Mixta	Masas & Placeres Amasados Chile	Número de Registro: 1420468
1549437	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Centro de Atención Psicológica Intervalo SpA	Denominativa	CENTRO INTERVALO SPA	Número de Registro: 1420469
1549723	Bárbara Catalina Castillo Gutiérrez, en representación de Universidad de la Serena	Mixta	SIGI-SSR, SISTEMA INTEGRADO DE GESTION DE INFORMACION PARA SERVICIOS SANITARIOS RURALES	Número de Registro: 1420470
1550230	Muñoz Jeanneret Álvarez y Cía. , en representación de Agrícola Huillinco SpA	Denominativa	8 FRUITS	Número de Registro: 1420581
1550420	Christian Ignacio Gallegos Vallejos	Denominativa	Crazy Rolls	Número de Registro: 1420582
1550523	Atrium S.A. , en representación de Vicsa Safety Comercial Limitada	Mixta	SMARTDRY	Número de Registro: 1420583
1550530	Atrium S.A. , en representación de Vicsa Safety Comercial Limitada	Mixta	SMARTDRY	Número de Registro: 1420584
1550569	Eduardo Andrés Rozas López, en representación de San Pablo Alimentos Ltda	Denominativa	Boloña	Número de Registro: 1420585
1550576	Andrea Lorena Pinto Aedo	Denominativa	ALARMA	Número de Registro: 1420586

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1550665	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Servicios Integrales Capalqui Ltda.	Mixta	Capalqui	Número de Registro: 1420471
1550884	Matías Somarriva Labra, en representación de Eventos ProPadel Sur SpA	Denominativa	CUP CIRCUITO UNIVERSITARIO DE PÁDEL	Número de Registro: 1420587
1550913	Juan Eduardo Ossa Errázuriz	Denominativa	Sabores del Alma	Número de Registro: 1420588
1550969	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de KH Dos SpA	Denominativa	KH2	Número de Registro: 1420472
1551098	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de León Felipe Murillo Ortega	Mixta	Comedia Ticket	Número de Registro: 1420473
1551455	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Physalis Joyas Limitada	Mixta	PHYSALIS JOYAS	Número de Registro: 1420474
1551605	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Anasac Chile S.A.	Denominativa	NODIXIS	Número de Registro: 1420589
1551641	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Anasac Chile S.A.	Denominativa	VEXOR	Número de Registro: 1420590
1551699	Dentons Larraín Rencoret SpA, en representación de Artículos Deportivos Belsport SpA.	Mixta	ACSY	Número de Registro: 1420591
1551775	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Katherine Romina Scroff Reyes	Mixta	Guatisapi	Número de Registro: 1420475
1552199	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Marcela Zepeda Tapia y Cristóbal Exequiel Zepeda Tapia	Mixta	Sermaind todo para el soldador y la industria metalmecanica	Número de Registro: 1420476
1552603	Fabián Andrés Castro Salazar	Mixta	disfruté	Número de Registro: 1420592
1552608	Silva y Cía. , en representación de Alto de Casablanca S.A.	Denominativa	Traful	Número de Registro: 1420477
1552610	Silva y Cía. , en representación de Alto de Casablanca S.A.	Denominativa	Traful Primus	Número de Registro: 1420478
1552611	Silva y Cía. , en representación de Parque Arauco S.A.	Denominativa	Arauco Chicureo	Número de Registro: 1420479
1552619	Covarrubias & Cía. , en representación de Tecno Boga Comercial Limitada	Mixta	EDBK	Número de Registro: 1420593
1552621	Silva y Cía. , en representación de Parque Arauco S.A.	Denominativa	Arauco Chicureo	Número de Registro: 1420480
1552630	Covarrubias y Cía., en representación de Tecno Boga Comercial Limitada	Mixta	EDBK	Número de Registro: 1420594
1552739	García Parot y Compañía SpA, en representación de Complisafe SpA	Denominativa	COMPLISAFE	Número de Registro: 1420595
1552781	David Alejandro Herrera Vega, en representación de Guzmán Cifuentes & Cía. Abogados Limitada	Mixta	Guzmán Cifuentes & Cía. ABOGADOS	Número de Registro: 1420481

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552808	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Therapon SpA	Mixta	FOTOTERAPÉUTICA POR THERAPON	Número de Registro: 1420596
1552858	Osvaldo Patricio Yáñez Echeverría	Denominativa	Grupo Sabor a Campo	Número de Registro: 1420482
1552914	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Caso e Hijos SpA	Denominativa	EL CARPINTERO	Número de Registro: 1420483
1552922	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Nomadic SpA	Mixta	TRIBU	Número de Registro: 1420484
1552924	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Nomadic SpA	Mixta	TRIBU	Número de Registro: 1420485
1552925	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Nomadic SpA	Mixta	TRIBU	Número de Registro: 1420486
1553026	Diego Saavedra Valenzuela	Denominativa	climate lab	Número de Registro: 1420487
1553321	Kersting S.A.	Denominativa	KERSTING	Número de Registro: 1420597
1553626	Silva y Cía. , en representación de Gestora Tanner SpA	Denominativa	TANNER BANCO DIGITAL	Número de Registro: 1420598
1553628	Silva y Cía. , en representación de Gestora Tanner SpA	Denominativa	TANNER BANCO DIGITAL	Número de Registro: 1420599
1553630	Silva y Cía. , en representación de Gestora Tanner SpA	Denominativa	TANNER DIGITAL BANK	Número de Registro: 1420600
1553631	Silva y Cía. , en representación de Gestora Tanner SpA	Denominativa	TANNER DIGITAL BANK	Número de Registro: 1420601
1553632	Silva y Cía. , en representación de Gestora Tanner SpA	Denominativa	TANNER DIGITAL BANK	Número de Registro: 1420602
1553637	Silva y Cía. , en representación de Gestora Tanner SpA	Denominativa	TANNER BANCO DIGITAL	Número de Registro: 1420603
1553638	Silva y Cía. , en representación de Gestora Tanner SpA	Denominativa	TANNER DIGITAL BANK	Número de Registro: 1420604
1553646	Silva y Cía. , en representación de Gestora Tanner SpA	Denominativa	TANNER BANCO DIGITAL	Número de Registro: 1420605
1553665	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Serey y González Limitada	Mixta	Teen Power	Número de Registro: 1420488
1553693	Juan Rigoberto Santander Leal, en representación de Grégoire Richard Denis Duveau	Mixta	MARCELITO	Número de Registro: 1420489
1553720	Silva y Cía. , en representación de Gestora Tanner SpA	Denominativa	TBD	Número de Registro: 1420606
1553721	Silva y Cía. , en representación de Gestora Tanner SpA	Denominativa	TBD	Número de Registro: 1420607
1553732	Silva y Cía. , en representación de Gestora Tanner SpA	Denominativa	TBD	Número de Registro: 1420608
1553734	David Ramón Almarza Vásquez, en representación de Alfredo José Antonio Fuentes Cuevas	Denominativa	LA HORA DEL POLLO	Número de Registro: 1420490
1553738	David Ramón Almarza Vásquez, en representación de Alfredo José Antonio Fuentes Cuevas	Denominativa	LA HORA DEL POLLO	Número de Registro: 1420491
1553749	Silva y Cía. , en representación de Gestora Tanner SpA	Denominativa	TBD	Número de Registro: 1420609

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1553764	Silva y Cía. , en representación de Gestora Tanner SpA	Denominativa	TDB	Número de Registro: 1420610
1553769	Claudio Raúl Sureda Paredes, en representación de Latam Group	Mixta	MEGA BABY	Número de Registro: 1420611
1553795	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Jorge Alberto Adriazola Hinojosa	Mixta	HEIMK	Número de Registro: 1420612
1553846	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Baumart SpA	Mixta	Baumart	Número de Registro: 1420492
1553859	Katherine Andrea Soto Tapia	Mixta	club deportivo maddie skating cauquenes	Número de Registro: 1420493
1553867	Silva y Cía. , en representación de Gestora Tanner SpA	Denominativa	TDB	Número de Registro: 1420613
1553868	Silva y Cía. , en representación de Gestora Tanner SpA	Denominativa	TDB	Número de Registro: 1420614
1554051	E-Marcas SpA, en representación de Sociedad de Inversiones Rocio Austral S.P.A.	Mixta	max service	Número de Registro: 1420494
1554052	E-Marcas SpA, en representación de Sociedad de Inversiones Rocio Austral S.P.A.	Mixta	max service	Número de Registro: 1420495
1554061	E-Marcas SpA, en representación de Sociedad de Inversiones Rocio Austral S.P.A.	Mixta	max service	Número de Registro: 1420496
1554085	E-Marcas SpA, en representación de Sociedad de Inversiones Rocio Austral S.P.A.	Denominativa	HAMMER.... UN PRODUCTO WWW.MAX SERVICE.CL	Número de Registro: 1420497
1554088	E-Marcas SpA, en representación de David Juvenal del Rio Saralegui	Denominativa	DAVID DEL RIO, el nombre para un Restaurant con Sello de Raza	Número de Registro: 1420498
1554112	Johansson & Langlois , en representación de El Corte Ingles, S.A.	Mixta	VECKIA VECKIA	Número de Registro: 1420499
1554114	Johansson & Langlois, en representación de El Corte Ingles, S.A.	Mixta	TIERRA DE ORO	Número de Registro: 1420500
1554116	Johansson & Langlois, en representación de El Corte Ingles, S.A.	Mixta	VIÑAS Altas.	Número de Registro: 1420501
1554117	Johansson & Langlois, en representación de El Corte Ingles, S.A.	Mixta	EL CORTE INGLES	Número de Registro: 1420502
1554126	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Novenatech SpA	Mixta	NOVENATECH	Número de Registro: 1420503
1554168	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alberto Segundo Rodríguez Serrano	Mixta	Farmacias Farmarket	Número de Registro: 1420504
1554172	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Botazul SpA	Mixta	BlueBot	Número de Registro: 1420505

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1554247	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Ferretek Plus SpA	Denominativa	FERRETEX	Número de Registro: 1420506
1554248	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Ferretek Plus SpA	Denominativa	FERRETEX	Número de Registro: 1420507
1554298	Rodrigo André Garrido Osorio	Denominativa	bellafiore	Número de Registro: 1420615
1554302	Leoncio Ronald Yparraguirre Valverde, en representación de Import Export Iparraguirre Ltda.	Mixta	IPAR DESARMADURIA	Número de Registro: 1420616
1554506	Agustina Paz Davis Komlos, en representación de Good Brands Latam S.A.	Mixta	KALEL	Número de Registro: 1420508
1554538	Viviana Andrea González Cumplido	Mixta	FUNVI	Número de Registro: 1420509
1554588	Carlos Alfredo Fuentealba Maldonado, en representación de Laboratorios Richmond Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Financiera	Denominativa	LUZMAC	Número de Registro: 1420617
1554634	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Servicio de Consultas y Terapias a Domicilio SpA	Mixta	Medpsiq	Número de Registro: 1420510
1554689	García Parot y Compañía SpA., en representación de Weichai New Energy Commercial Vehicle Co., Ltd.	Figurativa		Número de Registro: 1420618
1554693	Asesorías Jurídicas Covarrubias Limitada, en representación de American Sanipros, LLC.	Mixta	Klipaz	Número de Registro: 1420511
1554816	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Caso e Hijos SpA	Denominativa	FERRETERIA EL CARPINTERO DE VALDIVIA	Número de Registro: 1420512
1554820	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Caso e Hijos SpA	Denominativa	EL CARPINTERO DE VALDIVIA	Número de Registro: 1420513
1554893	Cristóbal Emilio Basaure Aguirre, en representación de Comercial Vymazal Bascope Limitada	Mixta	Little One	Número de Registro: 1420619
1555013	Cristian Andrés Bravo Delgado, en representación de Fundación EAGON	Denominativa	Fundación EAGON	Número de Registro: 1420514
1555106	Mariana Lucila Cornejo Andrade	Mixta	El mapa de Belinda	Número de Registro: 1420620
1555135	Francisco Javier Acuña Sánchez	Denominativa	DISCOTEQUE LORETO	Número de Registro: 1420515
1555181	Alisson Luna de Franca	Denominativa	LINDABRAZIL	Número de Registro: 1420516
1555188	Gisela Rocío Agurto Yáñez	Mixta	LEGAL FORCE	Número de Registro: 1420621
1555341	Claudia Andrea Guzmán Miranda	Mixta	BELIEVER MC	Número de Registro: 1420622
1555370	José Victoriano Sanzana Sepúlveda, en representación de Ignacio Santa María Rodríguez	Mixta	APPIA EDUCACION INTELIGENTE	Número de Registro: 1420623

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555386	José Victoriano Sanzana Sepúlveda, en representación de Ignacio Santa María Rodríguez	Denominativa	APPIA	Número de Registro: 1420624
1555473	Elizabeth Edith Quiroz Flores	Mixta	Sabores de la Abuela	Número de Registro: 1420517
1555730	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Rosse Beauty Store SpA	Denominativa	ROSSE EYELASH GLUE	Número de Registro: 1420518
1555735	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Rosse Beauty Store SpA	Denominativa	ROSSE EYELASH GLUE	Número de Registro: 1420519
1555745	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Rosse Beauty Store SpA	Denominativa	ROSSE EYELASH GLUE	Número de Registro: 1420520
1555885	Asesorías y Servicios M&D Limitada, en representación de Griffin Risk Consultores SpA	Mixta	GriffinRisk	Número de Registro: 1420625
1556051	Yajaira Anali Flores Canumán, en representación de Inversiones San José SpA	Mixta	rentacar patagonia	Número de Registro: 1420626
1556090	Marion Rossana Mendoza Oliva	Denominativa	MAO SEGURIDAD	Número de Registro: 1420521
1556096	Sergio Ignacio Zapata Petermann	Mixta	Alimentos del loco	Número de Registro: 1420627
1556198	Matías Krumbach Navarrete, en representación de MK SpA	Mixta	Peoplematch	Número de Registro: 1420522
1556304	Pablo Sáenz de Santa María Pérez-Cotapos, en representación de Marina Alfonso SpA	Denominativa	PROFESOR ROSSA	Número de Registro: 1420628
1556312	Pablo Sáenz de Santa María Pérez-Cotapos, en representación de Marina Alfonso SpA	Denominativa	PROFESOR ROSSA	Número de Registro: 1420629
1556313	Pablo Sáenz de Santa María Pérez-Cotapos, en representación de Marina Alfonso SpA	Denominativa	PROFESOR ROSSA	Número de Registro: 1420630
1556314	Pablo Sáenz de Santa María Pérez-Cotapos, en representación de Marina Alfonso SpA	Denominativa	PROFESOR ROSSA	Número de Registro: 1420631
1556333	Atrium S.A. , en representación de Vicsa Safety Comercial Limitada	Denominativa	BERING	Número de Registro: 1420632
1556471	Estudio Jurídico Defiende tu Idea Ltda., en representación de Tarfi Consultores Auditores Limitada	Mixta	TARFI	Número de Registro: 1420633
1556482	Silva y Cía. , en representación de Falabella S.A.	Mixta	FANÁTICOS DE LAS MASCOTAS	Número de Registro: 1420523
1556563	Bárbara Catalina Castillo Gutiérrez, en representación de Universidad de la Serena	Denominativa	MicroHoek	Número de Registro: 1420524
1556574	Bárbara Catalina Castillo Gutiérrez, en representación de Universidad de la Serena	Denominativa	Micro-Hoek	Número de Registro: 1420525

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1556580	Bárbara Catalina Castillo Gutiérrez, en representación de Universidad de la Serena	Denominativa	Micro-Hoek	Número de Registro: 1420526
1556631	Asesorías y Servicios M&D Limitada, en representación de Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Genera SpA.	Denominativa	SEVIAJA	Número de Registro: 1420634
1556639	Asesorías y Servicios M&D Limitada, en representación de Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Genera SpA.	Denominativa	SEVIAJA	Número de Registro: 1420635
1556730	Valeska Angélica Houlin Aillón	Mixta	Diosma	Número de Registro: 1420527
1556757	Ignacio Eduardo Cerón Tapia	Mixta	Óptica Roloi ceroni	Número de Registro: 1420528
1556759	Alejandro Flaño Peteri, en representación de Sociedad de Profesionales Flano y Asociados Limitada	Denominativa	AF Desarrollos	Número de Registro: 1420529
1556765	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de Inversiones Tecnológicas S.A	Mixta	ITECSA	Número de Registro: 1420636
1556956	Trinidad del Pilar Zúñiga Hermosilla	Mixta	GET FIT by Trinidad Zúñiga	Número de Registro: 1420530
1557015	Carlos Eduardo Garcés Garcés	Mixta	BIOCLINIC	Número de Registro: 1420637
1557034	Claudio Raúl Sureda Paredes	Denominativa	we are qool! bbqool	Número de Registro: 1420638
1557038	Mauricio Alexis Briones Balladares	Mixta	briopack	Número de Registro: 1420531
1557164	García Parot y Compañía SpA, en representación de Zegui Liao	Figurativa		Número de Registro: 1420639
1557183	Jaime Francisco Bravo González	Mixta	LINATAL	Número de Registro: 1420532
1557258	Juan Eduardo Díaz Hurtado, en representación de Imbros Otec Limitada	Mixta	Learningate	Número de Registro: 1420640
1557270	Manuel Jaime Acosta Acosta, en representación de Laboratorio Promofarma S.A.	Denominativa	POLIMIX	Número de Registro: 1420641
1557272	Vivien Elsa Petrinovich Rodríguez	Denominativa	ICEL	Número de Registro: 1420533

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524534	Karina Sigal Romero Águila, en representación de DOC LOCK ADMINISTRADORA DE ARCHIVOS LIMITADA	Mixta	PAY PER PALLET	Con fecha 17 de noviembre de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse." El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, traducida la marca del inglés al castellano significa "pago por pallet". Un palé, palet, pallet, parihuela, o paleta es un armazón de madera, plástico u otro material empleado en el movimiento de carga, para facilitar el levantamiento y manejo con pequeñas grúas hidráulicas, llamadas carretillas elevadoras o transpalé. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 39, estarán relacionados con servicios prestados a través de pallets previo pago de un precio, el cual incluye el servicio de almacenaje. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica al almacenaje, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534997	Ariel Del Carmen Gardaix Gardaix, en representación de Inteligencia Urbana Consultores Limitada	Denominativa	inteligencia urbana	Con fecha 15 de noviembre de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el conjunto solicitado INTELIGENCIA URBANA, es un concepto de urbanización que consiste en aunar los instrumentos de planeación,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				regulación e inversión urbanos para lograr un proyecto de cuidad que hace un buen uso de todos los elementos a su alcance para atender a la gente por medio de ciudades eficientes, justas, competitivas y sustentables. Dicho esto, el signo solicitado es indicativo de la destinación de los servicios solicitados, por cuanto se relaciona con gestión, arquitectura y servicios legales; siendo una expresión de uso necesario en los rubros mencionados, sin ser capaz por sí misma de brindar información precisa acerca de un determinado y específico origen empresarial, lo que trae como consecuencia la incapacidad del signo de cumplir la función primordial de la marca que es identificar un unico origen empresarial de su cobertura, no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea suceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535780	Manuel Alejandro Orellana Carrera	Denominativa	DATAPLANE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 9 de agosto de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que al consistir la marca en DATAPLANE, en que Data Plane, se traduce como "plano de datos", es parte de la red que transporta el tráfico de usuarios, siendo uno de los componentes básicos de la arquitectura de telecomunicaciones. El plano de datos permite la transferencia de datos hacia y desde los clientes, manejando múltiples conversaciones a través de múltiples protocolos y administra conversaciones con pares remotos (https://www.techtarget.com/searchnetworking/definition/data-plane-DP), se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535797	Mario René Moya Moraga	Denominativa	Centro de Biosistemas Forestales y Agroalimentarios	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 10 de agosto de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 9 de septiembre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que su marca es más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica, lo que impedirá confusión de los consumidores. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que la marca pedida "Centro de Biosistemas Forestales y Agroalimentarios", se compone de las palabras “Centro” que es según la RAE un lugar donde habitualmente se reúnen los miembros de una sociedad o corporación, a su vez, los Biosistemas Agroalimentarios son básicamente una combinación de prácticas o actividades relacionadas con la generación de alimentos relativas a la agricultura sobre la misma unidad de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				superficie. Por lo tanto, se está que los servicios solicitados en la clase 42, serán utilizados o estarán vinculados con el servicio que se dedica a las disciplinas antes definidos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido CENTRO DE BIOSISTEMAS FORESTALES Y AGROALIMENTARIOS, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535848	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Rodrigo Alejandro Yáñez Figueroa	Mixta	PROPIEDADES COLCHAGUA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 8 de agosto de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 22 de septiembre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala, además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica PROPIEDADES COLCHAGUA y su diseño característico. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				"PROPIEDADES", definido por la RAE como "Cosa que es objeto del dominio, sobre todo si es inmueble o raíz" y "COLCHAGUA" que corresponde a una provincia chilena, siendo una de las tres que conforman la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, junto con las provincias de Cachapoal y Cardenal Caro. Su capital provincial es la ciudad de San Fernando, tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos pues es descriptiva de origen e indicativa de destinación de los servicios que pretende distinguir, pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. A todo lo cual debe agregarse que la circunstancia que la inclusión de los elementos figurativos al signo, no desvirtúan el carácter descriptivo o indicativo que poseen. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido PROPIEDADES COLCHAGUA, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por elementos consistentes en palabras y una etiqueta característica, se debe señalar atendida la predominancia de los elementos denominativos en el signo solicitado, la representación gráfica de la marca no contribuye a la caracterización de la misma puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar las causales comentadas. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto no que resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo, fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario y no poseen capacidad distintiva. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535901	MARCOS MORALES ANDRADE, en representación de Juan Carlos Aguilera González	Denominativa	Cuenta la leyenda que el Dragón Andino vive sumergido en la Cordillera de Los Andes, protegiendo los valles chilenos y aunque no se le ha vuelto a ver, su espíritu se traspasa desde lo profundo de la tierra a nuestros viñedos donde se produce el más intenso vino que lleva su nombre.	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 8 de agosto de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto carente de distintividad. Que, con fecha 13 de septiembre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala, además, que el signo tiene un elemento central, Dragón Andino, que le permite ser aún más distintiva. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a)

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el conjunto pedido carece de los requisitos necesarios para erigirse en marca comercial y resulta carente de distintividad, toda vez que en su extensión, composición y estructura no resulta posible identificar algún elemento con capacidad distintiva. A lo que debe agregarse que se encuentra formado esencialmente por términos de uso común en relación a la cobertura para la cual se solicita. Circunstancias todas, que obstan al otorgamiento de un registro de marca.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es posible efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido. ii) Que, respecto a la argumentación de que no existe grado de correspondencia entre el signo y su cobertura aplicando un análisis práctico de susceptibilidad de confusión a propósito de su cualidad, será desestimada por cuanto la marca se vinculará y se asociará a un tipo producto/servicio específico, careciendo por ende de la distintividad necesaria para dar cumplimiento al fin principal de la marca comercial según se ha consignado, cual es permitir una correcta asociación de los productos que el signo identifica con el origen mercantil de los mismos. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535976	Fernando Eduardo Romero Merino	Denominativa	Cubo Helados	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 14 de agosto de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que la marca consiste en el conjunto Cubo Helados. Un helado es un alimento dulce, hecho generalmente con leche o zumo de frutas, que se consume en cierto grado de congelación y cubo es la forma coloquial para llamar a un helado hecho en bolsa. Por lo tanto, la marca pedida está describiendo que los productos solicitados en la clase 30, consistirán precisamente en helados fabricados bolsas. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1536039	Felipe Alejandro Castro Poblete, en representación de VIDA SIMPLE SPA	Mixta	COBRO MI SEGURO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 7 de agosto de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que al consistir la marca en "COBRO MI SEGURO", es un conjunto que está describiendo la finalidad de los servicios a proteger, toda vez que según la RAE “COBRO” significa “acción o efecto de cobrar” y “SEGURO" significa “Contrato por el que alguien se obliga mediante el cobro de una prima a indemnizar el daño producido a otra persona, o a satisfacerle un capital, una renta u otras prestaciones convenidas”, por lo que el signo pedido informa directamente a los consumidores que los servicios pedidos buscan o tienen como finalidad la de cobrar o exigir su seguro. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1536053	Paola Andrea Velásquez Ramírez	Denominativa	Mangiare Sano	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 7 de agosto de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos “MANGIARE SANO”, cuya traducción desde el idioma italiano al español corresponde a “comer” y “sano” que se define en la RAE como “Que es bueno para la salud”, tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es indicativo de cualidad de los productos cuya protección solicita, pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1536077	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Oscar Leonidas Eugenin Cárdenas	Denominativa	Sastrero	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 3 de agosto de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 15 de septiembre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala, además, que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por el término “SASTRERO”, que es una derivación del término sastre y que corresponde a una tendencia de moda que consiste en el tradicional look compuesto por chaqueta y pantalón o falda cuya característica es “un modelo de tiro medio y corte semi-oxford, con cintura ancha y cerramiento compuesto

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				por tres ganchos de encastre y un cierre. Posee dos bolsillos ojal en el frente. Un pantalón de vestir perfecto para usar con distintas combinaciones", tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es descriptivo y carente de distintividad para los productos y servicios cuya protección solicita, pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido SASTRERO, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1536516	Pablo Cristian Navarro Lermanda	Mixta	La Condesa By Pedro Leiva	Con fecha 16 de noviembre de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro 1403665. CONDESA GIN. Ginebra. Clase 33. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1536753	Hans Hermann Schulz Sáez, en representación de H&H SpA	Mixta	FIRST	Con fecha 17 de noviembre de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro 879685. FIRST. Servicios de arriendo de automóviles. Clase 39. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1536907	Pablo Cristian Navarro Lermanda	Mixta	PECADO ORIGINAL Pedro Leiva By Indio Malacato	Con fecha 17 de noviembre de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro 1197091. PECADO. Bebidas alcohólicas (excepto cervezas); vinos y vinos espumantes. Clase 33. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537071	Minglei Wu	Denominativa	GOLMESSI	Con fecha 10 de agosto de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1209926 Marca MESSI Protege Prendas de vestir confeccionadas, calzados, artículos de sombrerería, excluyendo todos aquellos productos y artículos destinados a la práctica del ciclismo. de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/01/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537367	Julián Adolfo Dittus Cabrera , en representación de MUNDI MOTORS SERVICES SpA	Mixta	Mr. Light	Con fecha 14 de agosto de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1036791, marca MR, que distingue Equipos de alumbrado eléctrico y accesorios para cinematografía y televisión y para estudios fotográficos silenciosos; luces inundantes y luces proyectantes; soportes ajustables para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				micrófonos y luces; bases de pedestal para equipos de alumbrado, de clase 11; y al Registro N° 1330880, marca MLIGHT, que distingue Bombillas de iluminación; bombillas de iluminación en miniatura; bombillas de iluminación halógena; bombillas de iluminación led; dispositivos de iluminación; dispositivos de iluminación para vitrinas; filtros para aparatos de iluminación; lámparas [aparatos de iluminación]; lámparas estroboscópicas [para efectos de iluminación]; sistemas de iluminación con focos sobre rieles; tubos de descarga eléctrica para la iluminación; bases para lámparas; lámparas [aparatos de iluminación]; lámparas de descarga y sus partes; lámparas de escritorio; lámparas de gas; lámparas de lectura; lámparas de mercurio; lámparas de papel portátiles (chochín); lámparas de pie de papel (andón); lámparas de rayos solares; lámparas de seguridad led; lámparas de seguridad para uso subterráneo; lámparas de suelo; lámparas de techo; lámparas de vapor de metal halógenas de rayos ultravioletas; lámparas eléctricas; lámparas estroboscópicas [para efectos de iluminación]; lámparas fluorescentes; lámparas halógenas; lámparas incandescentes; lámparas para uso en exteriores; mecanismos de suspensión para lámparas; mecheros de lámparas; pantallas de lámparas; plafones [lámparas]; tubos de lámparas; tubos de lámparas fluorescentes, de clase 11 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración casi idéntica, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, entre las marcas registradas y la solicitada, sin que se adviertan en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, haciendo notar que el termino LIGHT es de uso común en la clase solicitada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537375	Martina Sofía Perocarpi Reyes	Denominativa	ADICTA	Con fecha 11 de agosto de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, respecto a Registro 1004344 Marca SANTIAGO ADICTO Protege camisas; chalecos; gorros; pantaletas; prendas de vestir; sueteres; trajes; vestuario. de la clase 25 y Registro 1244510 Marca Chile Adicto Protege Camisas; camisas; chalecos; Gorros; gorros; pantaletas; pantalones; prendas de vestir; Suéteres; trajes; vestuario. de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537385	Edimar Del Valle Mejia Hidalgo, en representación de INSTITUTO ÁGORA	Mixta	INSTITUTO ÁGORA	Con fecha 11 de agosto de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1154822, marca AGORA, que distingue Parque de diversiones, museos interactivos; clubes nocturnos; clubes; organización y dirección de coloquios, conciertos, conferencias, congresos, seminarios, simposios y talleres de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				formación; servicios educativos; entretenimiento; espectáculos de variedades; representación de espectáculos en vivo; organización y producción de espectáculos; reserva de localidades para espectáculos; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; información sobre actividades de entretenimiento y recreativas; explotación de instalaciones recreativas; organización de bailes, concursos, fiestas, recepciones y competencias deportivas; servicios de disc-jockey con exclusión de producción de filme y videos; estudios de filmación; estudios de cine; producción y distribución de programas de televisión y de películas, de clase 41 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración casi idéntica, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al compartir el segmento distintivo AGORA, sin que la adicción del término INSTITUTO, en la marca solicitada le otorgue individualidad y fisonomía propia que lo distinga de la marca registrada y posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los servicios.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537438	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de ENVASES PUERTO MONTT SPA	Denominativa	ENVASES PUERTO MONTT	Con fecha 26 de octubre de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse".

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto, descriptivo, indicativo de destinación y/u origen y carente de distintividad. En efecto, el signo se estructura en base a los elementos "Envases" y "Puerto Montt", el primero de ellos es definido como "Aquello que envuelve o contiene artículos de comercio u otros ef ectos para conservarlos o transportarlos" ; mientras que el segundo corresponde a la denominación de la Capital y Ciudad de la zona sur de Chile, perteneciente a la Región de los Lagos, la que coincide con la Ciudad y Región en la cual el solicitante tiene su domicilio y señala e indica de forma directa que los servicios solicitados serán expedidos o bien tendrán como destino la ciudad de Puerto Montt. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, adoleciendo de elementos que lo caractericen de manera cierta y concreta para diferenciarlos de otros oferentes del sector pertinente del mercado cuya ubicación geográfica se encuentre en Puerto Montt, siendo la incorporación de elementos figurativos al signo insuficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento “ENVASES” provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera naturaleza de los productos solicitados, por cuanto es inductivo a error con respecto a todos los productos objeto del servicio de compra y venta al por mayor y al detalle de productos que no sean envases. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra E) y F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537483	Fabián Armando Pulgar Fuentes, en representación de Forselling SpA	Denominativa	Forselling	Con fecha 11 de agosto de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en FORSELLING, que es For Selling, y se traduce como "para la venta de", se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. A todo lo cual debe agregarse que la circunstancia que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren modificadas en cuanto algunas letras de manera de parecer otra, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor siendo indiferente si se encuentra modificadas en algunas de sus letras, pues no varía el sentido de las mismas, con lo cual el impedimento o prohibición de registro subsiste. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537587	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ADMINISTRADORA DE SALUD PSICOSOCIAL SPA	Mixta	SALUD MENTAL RANCAGUA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 14 de agosto de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 28 de septiembre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala, además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica SALUD MENTAL RANCAGUA y su diseño característico. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que la marca SALUD MENTAL RANCAGUA, en que Salud Mental, se define como

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				"estado de equilibrio que debe existir entre las personas y el entorno socio-cultural que los rodea, incluye el bienestar emocional, psíquico y social e influye en cómo piensa, siente, actúa y reacciona una persona ante momentos de estrés", y Rancagua, es una ciudad central de Chile, al sur de Santiago, se está describiendo directamente que los servicios solicitados dicen relación con la salud mental, y que esta destinado a la ciudad de Rancagua, que es donde indica su domicilio el solicitante. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido SALUD MENTAL RANCAGUA, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por elementos consistentes en palabras y una etiqueta característica, se debe señalar atendida la predominancia de los elementos denominativos en el signo solicitado, la representación gráfica de la marca no contribuye a la caracterización de la misma puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar las causales comentadas. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				no resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo, fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario y no poseen capacidad distintiva. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537602	Az Y Compañía , en representación de CALCETINES BACANES SPA	Mixta	BACANES	Con fecha 23 de agosto de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un término descriptivo, indicativo de cualidad y carente de distintividad. En efecto, "BACANES" corresponde al plural de la palabra “bacán” la que conforma al Diccionario de la Real Academia Española es, “en lenguaje juvenil, muy bueno, estupendo, excelente.”, lo cual informa de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de una presunta cualidad de los pretendidos productos. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de un término de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos gráficos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537603	Az Y Compañía , en representación de CALCETINES BACANES SPA	Mixta	BACANES	Con fecha 23 de agosto de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un término descriptivo, indicativo de cualidad y carente de distintividad. En efecto, "BACANES" corresponde al plural de la palabra “bacán” la que conforma al Diccionario de la Real Academia Española es, “en lenguaje juvenil, muy bueno, estupendo, excelente.”, lo cual informa de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de una presunta cualidad de los productos objeto de los pretendidos servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de un término de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos gráficos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537619	Az Y Compañía , en representación de CALCETINES BACANES SPA	Mixta	CALCETINES BACANES BY BACAN FACTORY	Con fecha 23 de agosto de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo de cualidad y carente de distintividad. En efecto, el signo se construye en base a los elementos CALCETINES, BACANES, BY, BACAN y FACTORY, el primero de ellos que informa acerca de la naturaleza y/o género del pretendido ámbito de protección; el segundo que corresponde al plural de la palabra “bacán” la que conforma al Diccionario de la Real Academia Española es, “en lenguaje juvenil, muy bueno, estupendo, excelente.”, lo cual informa de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de una presunta cualidad del pretendido ámbito de protección; el tercero que traducido desde el idioma inglés al español es “por” preposición susceptible de un uso libre en una multiplicidad de combinaciones en la generalidad del comercio; el cuarto como ya se señaló es, “en lenguaje juvenil, muy bueno, estupendo, excelente.”, lo cual informa de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de una presunta cualidad del pretendido ámbito de protección; mientras que el último traducido desde el idioma inglés al español es “Fábrica”, esto es un establecimiento con las instalaciones y la maquinaria necesarias para fabricar, confeccionar, elaborar u obtener un producto, tratándose de un término de uso común para la generalidad del comercio. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos gráficos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537624	Az Y Compañía , en representación de CALCETINES BACANES SPA	Mixta	CALCETINES BACANES BY BACAN FACTORY	Con fecha 23 de agosto de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podrían dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo de cualidad y carente de distintividad. En efecto, el signo se construye en base a los elementos CALCETINES, BACANES, BY, BACAN y FACTORY, el primero de ellos que informa acerca de la naturaleza y/o género del pretendido ámbito de protección; el segundo que corresponde al plural de la palabra "bacán" la que conforma al Diccionario de la Real Academia Española es, "en lenguaje juvenil, muy bueno, estupendo, excelente.", lo cual informa de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de una presunta cualidad del pretendido ámbito de protección; el tercero que traducido desde el idioma inglés al español es "por" preposición susceptible de un uso libre en una multiplicidad de combinaciones en la generalidad del comercio; el cuarto como ya se señaló es, "en lenguaje juvenil, muy bueno, estupendo, excelente.", lo cual informa de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de una presunta cualidad del pretendido ámbito de protección; mientras que el último traducido desde el idioma inglés al español es "Fábrica", esto es un establecimiento con las instalaciones y la maquinaria necesarias para fabricar, confeccionar, elaborar u obtener un producto, tratándose de un término de uso común para la generalidad del comercio. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos gráficos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1357474 Marca

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				BACCAN STORE Protege Servicios de exportación, importación y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 01, 02, 04 a 15, 17 a 20, 22 a 30 y 34; organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios, que no tengan relación con las clases 03, 16, 21, 31, 32 y 33; administración de negocios, que no tengan relación con las clases 03, 16, 21, 31, 32 y 33. Servicios de marketing, que no tengan relación con las clases 03, 16, 21, 31, 32 y 33 de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537955	Ramón Francisco Viguera Brante	Denominativa	Turismo Energético	Con fecha 17 de agosto de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse." El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el turismo energético es el desplazamiento de viajeros a ciertos lugares con el objetivo de sanar y curar; son puntos, destinos sanadores que producen sensaciones y emociones que se escapan a la razón humana. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 41, se encontrarán vinculados al desarrollo de esta actividad turística. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica al turismo, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1538020	Javier Efraín Bernal Puebla	Mixta	+Gestión	Con fecha 18 de agosto de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse." La marca solicitada atendida la cobertura pedida corresponde a una expresión o signo empleado para indicar la naturaleza, destinación y cualidad de los servicios pedidos. En efecto el signo pedido se conforma exclusivamente por términos genéricos, de uso común y descriptivos, tal como lo son GESTIÓN, que es la acción de ocuparse de la administración, organización y funcionamiento de una empresa, actividad económica u organismo, y el signo (+) que se usa para identificar algo positivo o que suma. Por tanto el conjunto informa acerca de la gestión y problematicas legales, circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.
1538572	Badilla Davis Limitada, en representación de Carlos Alberto Latrach Gaete	Mixta	6 20 IRISH PUB	
1538574	Badilla Davis Limitada, en representación de Carlos Alberto Latrach Gaete	Mixta	RESTAURANT BAR THE CORNER ALL DAY	
1538589	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Acsan SpA	Mixta	Vik's Burguer	
1538592	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de José Gabriel Aldea Salazar	Mixta	GOODBRANDS	
1538593	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de CORPORACIÓN HF SPA	Mixta	Dumpling Kitchen	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1538805	Rodrigo Mira Wenke, en representación de BDM SpA	Mixta	Al Alba Café	1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21 de agosto de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 860210, marca ALBA, que distingue Cafeteria, salón de te, fuente de soda, bar, restaurant, servicios de procuración de alimentos, hotel, motel, de clase 43. 2. Que, con fecha 03 de octubre de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que existen diferencias visuales, gráficas y fonéticas entre los signos, agrega que la marca solicitada cuenta con suficiente distintividad para configurar una nueva marca, por todo lo anterior, culmina señalando que no existe riesgo de error o confusión. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Las marcas solicitadas en comparación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios de organización de eventos, entretenimiento y procuración de alimentos, por lo que sus canales de distribución y puntos de ventas son idénticos y, finalmente, los consumidores finales resultan ser coincidentes, motivo por el cual la relación de cobertura resulta evidente. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación es posible establecer que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión ALBA, sin que adición de los términos de uso común para los servicios solicitados “AL” y “CAFÉ” en el signo pedido permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Marca solicitada: AL ALBA CAFÉ Marca p: ALBA 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				13. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1538810	Francisca Lucía Figueroa Illanes, en representación de Dulcería AM Spa	Denominativa	BARK	1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21 de agosto de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1331237, marca BARQUI, que distingue Barquillos; Productos de pastelería y repostería, de clase 30. 2. Que, con fecha 04 de octubre de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la Dulceria Am funciona desde 1979 a lo largo de todo Chile. Agrega que entre las marcas existen marcadas diferencias gráficas y fonéticas y que no producirán la confusión alegada, pues no basta que las marcas coincidan en algunas de sus letras si no que se debe atender a todos los factores. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Las marcas solicitadas en comparación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios de organización de eventos, entretenimiento y procuración de alimentos, por lo que sus canales de distribución y puntos de ventas son idénticos y, finalmente, los consumidores finales resultan ser coincidentes, motivo por el cual la relación de cobertura resulta evidente. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación es posible establecer que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión BARK con BARQ, sin que sustracción de los restantes caracteres en el signo pedido permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Marca solicitada: BARK Marca p: BARQU 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir. 13. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1532760	Felipe Nicolás Pino Silva, en representación de Mediko SpA	Mixta	Mediko	A escrito de fecha 05/01/2024. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO, Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente
1532970	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Gisella Paola Santander Delgado	Mixta	Patagonia Elements	A escrito de fecha 05/01/2024. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Por acompañado Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia y el patrocinio y poder Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO,

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533485	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Fernando Andrés Pérez Jaramillo	Denominativa	Ferreteria Baquedano SpA	A escrito de fecha 05/01/2024. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Por acompañado Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia y el patrocinio y poder Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO,
1533523	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Comecializadora Only Pets Chile Spa	Mixta	Only Pets	A escrito de fecha 05/01/2024. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Por acompañado Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia y el patrocinio y poder Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO,

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533540	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Eurofarma Chile S.A.	Denominativa	BONFIBRA	A escrito de fecha 05/01/2024. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Por acompañado Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO, Al tercer otrosí: Téngase presente
1534762	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SOCIEDAD ADMINISTRADORA COMERCIAL EMPORIO ANDINO	Mixta	Emporio Andino	A escrito de fecha 05/01/2024. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Por acompañado Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia y el patrocinio y poder Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO,

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534786	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CARLOS IGNACIO ESPINOZA JUSTINIANO y MARCELA ALEJANDRA HUENUAL LEFIMIL	Mixta	MANDALA SUSHI EXPRESS	A escrito de fecha 05/01/2024. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Por acompañado Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia y el patrocinio y poder Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO,
1541727	Universidad De Concepción	Denominativa	HIDROCIENCIA	A escrito de fecha 05/01/2024. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO, Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545475	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de COMERCIALIZADORA VEJAR Y URRA LIMITADA	Mixta	BULLDOG	A escrito de fecha 05/01/2024. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Por acompañado Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia y el patrocinio y poder Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO,

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1554255	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Mantra SpA	Mixta	M MANTRA MUSICA & SONIDO	1) No ha lugar, al pago folio 757830 por la suma de $ 126.526 de fecha 30 de junio de 2023, atendido que corresponde a un pago efectuado antes de la fecha de aceptación de la solicitud. 2) Habiendo el solicitante acreditado pago folio 760172 de tasa final INCOMPLETO y existiendo aún plazo legal para acreditar pago complementario hasta el 26 de marzo de 2024, se solicita realizar el pago complementario dentro de plazo legal restante, de lo contrario se procederá a declarar el abandono de la solicitud y ordenar su archivo.
1554257	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Mantra SpA	Mixta	M	1) No ha lugar, al pago folio 757832 por la suma de $ 126.526 de fecha 30 de junio de 2023, atendido que corresponde a un pago efectuado antes de la fecha de aceptación de la solicitud. 2) Habiendo el solicitante acreditado pago folio 760179 de tasa final INCOMPLETO y existiendo aún plazo legal para acreditar pago complementario hasta el 26 de marzo de 2024, se solicita realizar el pago complementario dentro de plazo legal restante, de lo contrario se procederá a declarar el abandono de la solicitud y ordenar su archivo.

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1050008	Sara Julia de Lourdes Díaz Enrione, en representación de Mingjun Sheng Renovación - Res. Favorable Escrito	Mixta	DONNA&UOMO	Visto escrito de solicitud de resolución de trámite de renovación, estése a la Resolución de aceptación e inscrpción de renovación TLT de fecha 21-11-2023.
1359125	JUAN PABLO VARGAS CONTRERAS Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	ARMIS	
1404068	ANA PAOLA SILVA CÉSPEDES Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	GIFTY	
1411700	Christian Luis Sanhueza Cornejo, en representación de De Marías SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	De Marías	
1484834	MARINO PORZIO, en representación de VIP Green Mobility SARL Forma - Res. de Mero Trámite	Figurativa		VISTOS Que por resolución de fecha 22 de noviembre de 2022, se rechazó el recurso de reposición presentado por la solicitante, por considerarlo improcedente, sin pronunciarse de la solicitud subsidiaria de que se ordene elevar el expediente correspondiente al superior jerárquico, según dispone el artículo 59 inciso 2° de la Ley 19.880, para el caso que el recurso de reposición fuera rechazado total o parcialmente, y en ejercicio de las facultades que confiere a este Instituto el artículo 17 bis A de la Ley 19039, compleméntase la resolución notificada el 22 de noviembre de 2022, en los siguientes términos: Habiéndose interpuesto en el otrosí, un recurso jerárquico en subsidio de lo resuelto a lo principal, elévese este expediente a la Directora Nacional de este Instituto a fin de que resuelva lo que en derecho corresponda.
1484835	MARINO PORZIO, en representación de VIP Green Mobility SARL Forma - Res. de Mero Trámite	Mixta	VGMobility	VISTOS Que por resolución de fecha 22 de noviembre de 2022, se rechazó el recurso de reposición presentado por la solicitante, por considerarlo improcedente, sin pronunciarse de la solicitud subsidiaria de que se ordene elevar el expediente correspondiente al superior jerárquico, según dispone el artículo 59 inciso 2° de la Ley 19.880, para el caso que el recurso de reposición fuera rechazado total o parcialmente, y en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ejercicio de las facultades que confiere a este Instituto el artículo 17 bis A de la Ley 19039, compleméntase la resolución notificada el 22 de noviembre de 2022, en los siguientes términos: Habiéndose interpuesto en el otrosí, un recurso jerárquico en subsidio de lo resuelto a lo principal, elévese este expediente a la Directora Nacional de este Instituto a fin de que resuelva lo que en derecho corresponda.
1484845	MARINO PORZIO, en representación de VIP Green Mobility SARL Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	VGMobility	A lo principal, no ha lugar al recurso de revisión deducido, por improcedente. Proveyendo al otrosí: Constando de autos que la resolución que rechazó el recurso de reposición no ordenó elevar los autos a el superior jerárquico para que se pronuncie sobre el recurso jerárquico deducido, resuelvo, pasen los autos a la Conservadora a de marcas a fin de que complemente la resolución de fecha 22 de noviembre de 2022, en lo pertinente.
1496415	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de AGROINDUSTRIAL DEL SUR LTDA. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	AGROINDUSTRIAL DEL SUR LTDA.	
1500406	CHRISTIAN GUSTAVO ERNST SUÁREZ, en representación de BLOCK, INC. Resolución de suspensión de marca por plazo	Denominativa	BLOCK	Visto el mérito de la observación de fondo de fecha 15 de Noviembre de 2023, la circunstancias que el solicitante señala en su escrito de contestación encontrarse en gestiones para obtener carta de consentimiento de uno de los titulares de los registros de la observación de fondo, conforme al artículo 22 de la Ley N°19.039 se resuelve: Suspéndase la tramitación de la presente solicitud por el término de 60 días hábiles, a fin de que el solicitante acompañe la respectiva carta de consentimiento y antecedentes adicionales que acrediten la forma en que dicho documento evitará o superara la circunstancia que los consumidores puedan verse expuestos a riesgo de confusión, error o engaño con relación a la procedencia de los productos y/o servicios.
1500406	CHRISTIAN GUSTAVO ERNST SUÁREZ, en representación de BLOCK, INC. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BLOCK	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Estese al mérito de autos; Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512907	Gabriel Azmabet Curinao Ruiz Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	epulafken	
1515090	Patricio Andrés Vera Sánchez, en representación de EMPRESA DE SEGURIDAD VERSEP LTDA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	empresa de seguridad Versep	
1516522	DEFIENDE TU IDEA SPA, en representación de ATÓMICA SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	ATÓMICA STRAP	
1517280	Creativelaw SpA, en representación de Cashay SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	CASHAY	
1517349	JONATHAN ALVAREZ LOBOS Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	LA MAFIA INC.	
1517411	Franchessca Lagos Sandoval, en representación de Eventos Franchessca Nicole Lagos Sandoval E.I.R.L. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Freya	
1517759	Giancarlo Giorgio Rosino Abumohor, en representación de MUSE TRENDS SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	MUSE T&L	
1518372	mga abogados spa, en representación de INVERSIONES VALLE ELQUI EIRL Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	ANTAKARI	
1519177	Nicolas Ignacio Arismendi Molina, en representación de Productos Erich Francisco del Valle Rojas E.I.R.L. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	INMORTAL	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521657	Antonio Abraham Guzman Neira, en representación de Bastian Alejandro Demonte Henríquez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	AKA4.20	
1521812	Sara Díaz Enrione, en representación de SOCIEDAD SAN PABLO TECNOLOGIA DE LA INFORMACION LIMITADA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	IHK-TECHLINE	
1522297	Orlando Sharp Vladilo, en representación de Confederación Gremial del Comercio Detallista y Turismo de Chile Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	ENAPE	
1523522	Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de ANANDA COX DE LA FUENTE Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Thai Jr.	
1524265	Ricardo Alberto Concha Machuca , en representación de Universidad De Concepción Fondo - Res. Favorable Escrito	Tridimensional		Como se pide, modifíquese carátula.
1524265	Ricardo Alberto Concha Machuca , en representación de Universidad De Concepción Fondo - Res. Favorable Escrito	Tridimensional		Resolviendo derechamente, tendidad la nueva representación que consta en autos, téngase presente.
1527870	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de LASH COLORS SPA Resolución de inadmisión de apelación administrativa	Denominativa	ZIANA	Proveyendo escrito de fecha 05/12/2023.-folio 160703 Vistos y teniendo presente que, en apercibimiento de fecha 12/12/2023, el plazo transcurrido venció el 15/12/2023, sin que conste cumplimiento alguno, Resuelvo: Se declara incurso el apercibimiento con fecha 12/12/2023
1534297	Horacio Carlos Roberto Llanos Viera Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Koyegu	
1535274	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de TOP GIFT IMPORTADORA CHILE S.A. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	US Basic	En relación a la solicitud de registro, previamente individualizada, se procede a emitir la resolución definitiva, conforme a los siguientes: Considerando

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				1- Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 938159. US. Aparatos e instrumentos manuales para tejer, hilar, coser, bordar y ejecutar diversas labores artísticas y para labores de sombrereros, sastres, zapateros y modistos; hormas para fabricar calzados (de uso manual). Clase 8. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la ley 19.039, como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del cual, la marca comercial sólo protege o distingue los productos y servicios para los cuales la marca está inscrita, no puede impedir el registro de la misma marca a nombre de un tercero para productos o servicios no relacionados. 5- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 5.1 Identidad o semejanza de los signos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				5.2 Identidad o relación de clases 5.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos, servicios o establecimientos. 5.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico o fonético. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de la palabra. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. 5.2 Identidad o relación de clases. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos o servicios se deben tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos protegidos por cada signo. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta los canales de comercialización o distribución de los productos o servicios, la relación o vinculación de los productos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos productos por otros. 5.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos o servicios. Este error o confusión consiste en la creencia de los consumidores de encontrarse ante un signo que tiene un mismo origen respecto de aquellas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y/o servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 6- Que, analizado el caso en particular, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado. En efecto, se podrá impedir el registro de signos idénticos o similares, respecto de coberturas idénticas o relacionadas que pueden inducir a error o confusión en los consumidores. La norma citada impide el registro de marcas idénticas, y de aquellas que presenten un nivel de semejanza gráfica o fonética, que como ocurre en el caso de autos son evidentes. La apreciación global

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica, conceptual y visual que resulta evidente o al menos relevante. Analizados los elementos dominantes de las marcas en conflicto, se concluye que éstas comparten aquellos elementos que a primera impresión pueden inducir a pensar al consumidor que son marcas relacionadas o con un mismo origen empresarial respecto de aquellos objetos de la observación de fondo. La semejanza y/o igualdad del signo solicitado es tal que puede confundir o provocar el riesgo de confusión entre los signos en conflicto. Esta confusión consiste en la creencia de los consumidores de encontrarse ante un signo que tiene un mismo origen respecto de aquellas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y/o servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. Los productos y/o servicios resultan ser de naturaleza idéntica y/o vinculada, y de igual finalidad, coincidiendo en sus canales de comercialización y/o distribución y/o áreas de prestación de servicios. Los consumidores a los cuales están destinados estos productos y/o servicios resultan ser los mismos a los cuales estás destinados los productos y/o servicios que se distinguen con la marca previamente registrada (s) y/o solicitada (s), teniendo presente que para estos efectos un consumidor medio resulta ser aquel que contempla con atención superficial la oferta y publicidad de los productos y servicios, en relación a los signos distintivos aplicados a ellos. 7- Que, las conclusiones señaladas en el numeral anterior solo aplica a la siguiente cobertura: Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas para productos de las clases 7 y 8; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 7 y Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 8, clase 35. Se resuelve:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo, los que se dan por enteramente reproducidos para la siguiente cobertura: Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas para productos de las clases 7 y 8; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 7 y Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 8, clase 35 y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca, con protección al conjunto y sin protección al término "BASIC" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039, para las siguientes cobertursa: Servicios de publicidad; marketing; Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; Distribución de materiales publicitarios (volantes, prospectos, folletos, muestras), en particular para ventas a larga distancia por catálogo, transfronteriza o no; Servicios de administración de negocios para el procesamiento de ventas en la Internet; Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas, excepto para productos de las clase 7 y 8; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 1; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 2; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 3; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 4; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 5; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 6; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 9; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 10; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 11; Servicios de compra y

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 12; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 13; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 14; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 15; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 16; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 17; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 18; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 19; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 20; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 21; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 22; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 23; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 24; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 25; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 26; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 27; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 28; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 29; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 30; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 31; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 32; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 33; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 34, clase 35.
1535797	Mario René Moya Moraga Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Centro de Biosistemas Forestales y Agroalimentarios	Resolviendo presentación de fecha 9 de septiembre de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1535848	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Rodrigo Alejandro Yáñez Figueroa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PROPIEDADES COLCHAGUA	Resolviendo presentación de fecha 22 de septiembre de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, ténganse por acompañados.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535901	MARCOS MORALES ANDRADE, en representación de Juan Carlos Aguilera González Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Cuenta la leyenda que el Dragón Andino vive sumergido en la Cordillera de Los Andes, protegiendo los valles chilenos y aunque no se le ha vuelto a ver, su espíritu se traspasa desde lo profundo de la tierra a nuestros viñedos donde se produce el más intenso vino que lleva su nombre.	Resolviendo presentación de fecha 13 de septiembre de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.
1536077	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Oscar Leonidas Eugenin Cárdenas Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Sastrero	Resolviendo presentación de fecha 15 de septiembre de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, ténganse por acompañados.
1537307	Patricia Adriana Pérez Castro Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Vip Baby	
1537587	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ADMINISTRADORA DE SALUD PSICOSOCIAL SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SALUD MENTAL RANCAGUA	Resolviendo presentación de fecha 28 de septiembre de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1538572	Badilla Davis Limitada, en representación de Carlos Alberto Latrach Gaete Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	6 20 IRISH PUB	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
1538574	Badilla Davis Limitada, en representación de Carlos Alberto Latrach Gaete Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	RESTAURANT BAR THE CORNER ALL DAY	Téngase por contestada la observación de fondo.
1538580	SILVA Y CIA., en representación de DECO EXTERIOR SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DECO EXTERIOR	A lo principal: Como se pide, téngase presente la limitación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos; Al otrosí: Téngase presente.
1538580	SILVA Y CIA., en representación de DECO EXTERIOR SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DECO EXTERIOR	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase presente; Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos; Al tercer otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
1538589	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Acsan SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Vik's Burguer	Téngase por contestada la observación de fondo.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1538592	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de José Gabriel Aldea Salazar Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GOODBRANDS	Téngase por contestada la observación de fondo.
1538593	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de CORPORACIÓN HF SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Dumpling Kitchen	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos, a excepción del identificado como "Observación de fondo y Resolución de aceptación a registro de la marca CHICKEN FACTORY, solicitud N° 1301136, por la preexistencia del registro C.F. CHICHKEN FACORY", el que al no obrar materialmente en autos, se tiene por no acompañado.
1538616	Francisco Torrealba Fonck, en representación de Bettersport SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Bettersport	Téngase por contestada la observación de fondo.
1538673	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de María Cristina Bories Luna Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PLUMONES PUERTO VARAS	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos; Al segundo otrosí: Téngase presente.
1538679	Alejandro Andrés Granella Obrador Fondo - Res. Observaciones Escrito (30 días)	Mixta	Mr SLICE PIZZERIA MISTER SLICE PIZZA	Visto, que el escrito ha sido ingresado por sistema Institucional por parte de don Mario César Amigo Reyes quien no detenta poder en la solicitud de autos, se resuelve: Antes de proveer, acreditese poder o delegación en forma, señalese número de custodia en sistema Institucional o rátifiquese lo obrado por don Mario César Amigo Reyes por parte de la solicitante don Alejandro Andrés Granella Obrador, dentro de 30 días hábiles bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el escrito, todo conforme el artículo 15 de la Ley N°19.039.
1538805	Rodrigo Mira Wenke, en representación de BDM SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Al Alba Café	Resolviendo escrito de fecha 03/10/2023 A lo Principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al Otrosí: Téngase por acompañado.
1538810	Francisca Lucía Figueroa Illanes, en representación de Dulcería AM Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BARK	Resolviendo escrito de fecha 04/10/2023 A lo Principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al Primer Otrosí: Téngase presente. Al Segundo Otrosí: Téngase presente número de custodia de poder.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1538822	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CHAMLABS SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	WildCock	Resolviendo escrito de fecha 05/10/2023 Téngase por contestada observación de fondo formulada.
1538822	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CHAMLABS SPA Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	WildCock	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22 de agosto de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1290990, marca WILDKO, que distingueAgua de glaciar; agua de manantial; agua embotellada; agua mineral; agua mineral y gaseosa; agua sin gas; aguas de mesa; aguas minerales; aguas para beber; aguas saborizadas; bebidas gaseosas; bebidas sin alcohol; bebidas y jugos de fruta; esencias para elaborar agua mineral saborizada (no en la naturaleza de aceites esenciales); esencias para elaborar bebidas; polvos para elaborar bebidas gaseosas; preparaciones para elaborar bebidas; productos para elaborar aguas gaseosas; refrescos; siropes para bebidas; siropes para elaborar aguas minerales saborizadas; sodas [aguas], de clase 32. Que, con fecha 05 de octubre de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la solicitud cumple con todos los requisitos exigidos por la ley de PI, agrega que no existen terceros que estimen transgredidos sus derechos sobre otras solicitudes de marca o marcas con registro ya otorgado, que presentan diferencias gráficas y fonéticas pues la marca solicitada es mixta lo que le oorga un poder distintivo y de gran aptitud identificadora, que posee fisonomía y estructura propia, y entrega al consumidor una impresión visual única, permitiéndole reconocerla y recordarla rápidamente y por último que coexisten en el mercado de manera pacífica marcas como WILD DUCK, WILD DRINKS y WILD ANDES. Considerando:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los productos pedidos consistentes en aguas (bebidas);cervezas, clase 32, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación de la marca solicitada, el elemento WILDCOCK es cuasi idéntico al segmento WILDKO de la marca previamente registrada, sin

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que en la sustracción de las letras “CK” en la marca solicitada permitan diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos consistentes en aguas (bebidas);cervezas, clase 32. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: aguas (bebidas);cervezas, clase 32. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado con protección al conjunto sólo para la cobertura que se indica a continuación: vinos;sidras;bebidas alcohólicas, excepto cervezas, clase 33.
1538826	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Quiroz Lagos Ltda Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Happy Pets	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25 de agosto de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1179539, marca JAPIPET, que distingue Productos veterinarios, de clase 05.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, con fecha 11 de octubre de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la solicitud cumple con todos los requisitos exigidos por la ley de PI, agrega que no existen terceros que estimen transgredidos sus derechos sobre otras solicitudes de marca o marcas con registro ya otorgado, que presentan diferencias gráficas y fonéticas pues la marca solicitada es mixta lo que le oorga un poder distintivo y de gran aptitud identificadora, que posee fisonomía y estructura propia, y entrega al consumidor una impresión visual única, permitiéndole reconocerla y recordarla rápidamente. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios pedidos consistentes en Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 5, clase 35, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación de la marca solicitada, el elemento FLIT es cuasi idéntico al segmento FLITS de la marca previamente registrada, sin que en la sustracción de la letra final S en la marca solicitada permitan diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 5, clase 35. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 5, classe 35

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado con protección al conjunto sólo para la cobertura que se indica a continuación: Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 31; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 3; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 18; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 21, clase 35.
1538826	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Quiroz Lagos Ltda Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Happy Pets	Resolviendo escrito de fecha 11/10/2023 Téngase por contestada observación de fondo.
1538869	Flores Acevedo Abogados SpA, en representación de Intuitivo LTD Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	INTUITIVO. MEET THEM HALFWAY.	Resolviendo escrito de fecha 20/10/2023 Téngase por cobtestada observación de fondo formulada.
1538871	Flores Acevedo Abogados SpA, en representación de VIGATEC S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FLIT	Resolviendo escrito de fecha 03/10/2023 Téngase por contestada la observación de fondo.
1538871	Flores Acevedo Abogados SpA, en representación de VIGATEC S.A. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	FLIT	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21 de agosto de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1371112, marca FLITS, que distingue Facilitación de software en línea no descargable; software como servicio [SaaS] de la clase 42. Que, con fecha 03 de octubre de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la solicitud cumple con todos los requisitos de forma y fondo exigidos por la ley de PI, agrega que no existen terceros que estimen transgredidos sus derechos sobre otras solicitudes de marca o marcas con registro ya otorgado. Adiciona que en el mercado coexisten marcas muy similares como FITS y FLIX sin generar confusión alguna y finalmente argumenta que conceptualmente presentan notorias diferencias pues la solicitud viene del anglosajon

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				"saltar" mientras que la marca base de la observación no tiene traducción alguna. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios pedidos consistentes en desarrollo de plataformas informáticas;plataforma como servicio (PaaS);software como servicio (SaaS);Provisión informática de infraestructura como servicio (IaaS);Provisión de hardware como servicio (HaaS), clase 42, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación de la marca solicitada, el elemento FLIT es cuasi idéntico al segmento FLITS de la marca previamente registrada, sin que en la sustracción de la letra final S en la marca solicitada permitan diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en desarrollo de plataformas informáticas;plataforma como servicio (PaaS);software como servicio (SaaS);Provisión informática de infraestructura como servicio (IaaS);Provisión de hardware como servicio (HaaS), clase 42. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: desarrollo de plataformas informáticas;plataforma como servicio (PaaS);software como servicio (SaaS);Provisión informática de infraestructura como servicio (IaaS);Provisión de hardware como servicio (HaaS), clase 42 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado con protección al conjunto sólo para la cobertura que se indica a continuación:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				plataformas de software, grabado o descargable;Software de bot conversacional para simular conversaciones;aplicaciones informáticas descargables;Tableros de anuncios electrónicos;Baterías;baterías eléctricas para vehículos;Aparatos de navegación para vehículos (computadoras de a bordo);Aparatos e instrumentos de navegación y posicionamiento;Instrumentos de navegación eléctricos;Sistemas de navegación asistido por ordenador;cuentakilómetros para vehículos;Alarmas antirrobo;Alarmas antirrobo eléctricas y electrónicas;instalaciones eléctricas antirrobo;cerraduras biométricas;Cerraduras eléctricas para vehículos;Monitores para la señalización digital;dispositivos de conducción automática para vehículos (pilotos automáticos);simuladores de conducción y control de vehículos, clase 9; Alarmas antirrobo para vehículos;Patinetes (vehículos);Vehículos aerodeslizadores;Vehículos automóviles de dos ruedas;Vehículos de motor accionados eléctricamente;vehículos eléctricos;Bicicletas eléctricas;Bicicletas;Bicicletas motorizadas.;bicicletas*;Scooters accionados por medios eléctricos, clase 12; Servicios de publicidad;Diseminación de publicidad para terceros vía la Internet;marketing;Organización y realización de eventos de marketing promocional para terceros;actualización y mantenimiento de datos en bases de datos informáticas;servicios de procesamiento de datos (trabajos de oficina);Suministro de información comercial, a través de Internet, redes por cable u otras formas de transferencia de datos;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 12;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 9;Consultoría comercial;Administración de negocios en el campo del transporte y reparto, clase 35 y Transporte terrestre;Transporte en automóvil;transporte;Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con el transporte;alquiler de autocares;Alquiler de automóviles;Alquiler de bicicletas;Alquiler de motocicletas;alquiler de plazas de aparcamiento;alquiler de plazas de estacionamiento;Alquiler de vehículos;Alquiler de vehículos eléctricos;Alquiler de vehículos recreativos;Información sobre transporte;Servicios de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mensajería;suministro de información sobre itinerarios de viaje;servicios de remolque;Corretaje de transporte;Servicios para organizar el transporte de viajeros, clase 39.
1539218	Edgard Tomás Wang Saldaña, en representación de Nied Inversiones SPA Resolución de desistimiento	Mixta	Pichara & Wang	Resolviendo escrito de fecha 02/01/2024: Téngase por desistida la solicitud. Archívese.
1542237	Natalia María Pereda Castro, en representación de PRODUCCIONES BEUCHAT FILMS SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Vida a Bordo	
1543152	Henry Javier Fuentes Roa Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Flucontrol	
1543327	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Agro Badger SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Agro Badger	
1543386	Az Y Compañía , en representación de Monster Energy Company Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	BEASTEA	
1543458	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Catalina Gabriela Sepúlveda Molina Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	La Estrategia V	
1543698	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de BLANCA SOLEDAD CASTRO INOSTROZA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	CrearteBianju	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543746	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Saez y Santa María Ltda Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Libre Piensa	
1544212	Miguel César Uchida, en representación de MAXCHILE LTDA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	APLHAMARKET	
1544314	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Selena Olivia Huenchuguala Barría Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Divino Placer SG	
1544321	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ENOC Comunicaciones Spa Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	ENOC	
1544417	Gustavo Andrés Starke González, en representación de PLASTIC STUDIO SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	MUTA	
1544609	Álvaro Lorenzo Guiloff Charney Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	HPV	
1544944	Ármate Abogados Limitada, en representación de Ramos Lopez Tecnologia SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Laborer Technology laborer.cl	
1545080	Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes , en representación de Han Wu Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	QJQ	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545114	Juan Manuel Lagos Sepúlveda Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	ZAT	
1545194	Mauricio Rodrigo Sossa Roa Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	cerveza azapeña y alta azapeña	
1545282	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Juan Manuel Landeros Vasquez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Majube	
1545285	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de JOSE LUIS GUTIERREZ ORTIZ y EMILIO JOSÉ FONSECA MONTERO Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	CITROSENSACIÓN	
1545404	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Sociedad de Inversiones Sun Merchand S.p.A. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	ORODA	
1545563	Karim Elisa Reuse Uribe, en representación de Viñedos y Bodegas Villalobos Reuse spa Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	VRW Villa Reuse Winery	
1545567	Sofía Magdalena Donoso Velasco Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	TM toque maestro	
1545642	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Luis Alberto Cabrera Bravo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Forcelight	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545662	Miguel Angel Araneda Castro Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	MA Masacre	
1545666	Marcelo Laurence Arredondo Araya Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Gcomsu	
1545671	Valeria Verónica Villanueva Garcés Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Joyas y accesorios VyV	
1545675	Edson Fernando Pinto Leblanc Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	kantera	
1545681	Paulo César De La Paz Garnica, en representación de DEMONT SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	DEMONT	
1545727	María Francisca Solís Arancibia Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	MOMDER	
1545764	Alejandra María Raffo Le Dantec Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	MNM	
1545828	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Valeria Navarro Reyes Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Tu Esencia	
1545871	Alejandro Bernardino Lizama González Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Koheiren	
1545876	Héctor Francisco Meneses Piña Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Pukem	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545883	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Francisco Javier Celedón Zerene Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	MAGNO	
1545894	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Juan Luis Sleman González Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	LADY SLEMAN	
1545896	Luis Enrique Romero Huerfano, en representación de Peluqueria y Barberia Enrique's SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	The Cave Barbershop & spa	
1545977	Diego Cristian Alfaro Guerrero Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Asintech	
1545979	María Belén Vivanco Mardones Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	K-EMET	
1545982	Francisco Javier Villacura Villacura Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	De Troncos	
1545983	Ignacio Nicolás Casale Catracchia Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	FUN BY IGNACIO CASALE	
1546006	Luciano Marchioni Bowen Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Biblioteca de Conocimiento	
1546030	Germán Alfonso González González Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	aerosys	
1546033	Francisco Javier Pérez Rojas Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Funny Kingdom	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1546040	Ender Dario Ramos Fernandez, en representación de DR. Servicios Limitada. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Migzy DR Servicios Equilibrio, Audición y Bienestar	
1546079	Oscar Ariel González Astete Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Celebrity SpA	
1546147	Idenbiz Chile Eirl, en representación de Francisco Guillermo Maldonado Gaete y Julia Jacqueline Fernández Ahumada Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Entre Lobos COBQUECURA	
1546161	Rodrigo Gonzalo Zaror Quintana Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Figurativa		
1546164	Sebastián Andrés Sepúlveda Olivares Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Dr. Crunchy	
1546176	Gonzalo Luis Marfán Fantuzzi Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	8 Pétalos	
1546183	Rodolfo Andrés Aranzubia Molina Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	EasyTicket	
1546228	Felipe Andrés Birkner Musalem Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	WARNER STONE	
1546250	Jayesh Rohira Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	MGC	
1546263	Fabián Enrique Pizarro Silva Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Chile Sin Fin	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1546275	Roberto Antonio Aedo Espinoza, en representación de MARO SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	MARO SPORT	
1546284	Pedro Alfonso Chiang Vega, en representación de Centro Medico Santa Catalina Rengo Limitada Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	RENGOMED	
1546309	Héctor Gastón Martínez Roa Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	AGRICOLA DADINCO	
1546336	Daylyng Scarlette Reyes Tobar Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	love bajon	
1546347	Cynthia Beatriz Hurtado Gimenez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Neurofy	
1546349	María Sofía Andrade Salcedo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Ma match, Apañando juntas	
1546351	Ricardo Agustín Cortés Salazar Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Bio Alta Ltda	
1546358	Rodrigo Daniel Villalobos Contreras Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	cloudsouth	
1546367	Rolando Javier Soto Pinto Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Improkine	
1546387	Kay Nathaly Bermudez Rodriguez, en representación de DISTRIBUIDORA CIBO SpA	Denominativa	LAVANSAN DL	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1546403	Israel Antonio Vidal Ramos Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Azrael	
1546498	Marcos Arturo Sepúlveda Carreño Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	4 M Contadores	
1546520	María Virginia Soto Fuenzalida Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Talento Pro	
1546538	Eduardo Tomás Tello Anderson Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Figurativa		
1546692	Jorge Pablo Orchard Heilmaier, en representación de Fundación Educacional Colegio Seminario Pontificio Menor Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	COLEGIO SEMINARIO PONTIFICIO MENOR	
1546697	Carlos Sebastián Alvarado Vargas Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	HIATO	
1546705	Danilo Enrique Godoy Arce Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Los Guiñes	
1546706	Felipe Ernesto Iván Campos Yanine Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	MEDEP Medicina Deportiva y Regenerativa	
1546751	Juan Carlos Aguilar Hebles Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	INTERKITT	
1546763	Claudio Andrés Poblete Vilches	Mixta	WELT	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1546764	Francisca Alejandra Romero Obando Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Zahia Joyas	
1546789	Juan Carlos Rivas Saldaña, en representación de SAVIR SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	todaslasvoces.cl	
1546794	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Claudia Pamela Mamani Bravo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	CLAUDIPIA	
1546841	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de German Venancio Torres Coñuepan Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	SUR ORGÁNICA	
1546847	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercial Gloria Elena Martinez Olivos SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	TOÑITO EXPRESS LA PICADA DEL SABOR CASERO	
1546850	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Norka Eliana Mellado Villa Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	FIBRANDINA	
1546852	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Efrain Alexander Perez Manzano Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	El arepazo	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1546854	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de MATIAS ALBERTO GOMEZ VILLARROEL Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Acción Now	
1547101	Denise Carolina Sánchez Durán, en representación de asesorías e inversiones don gaspar limitada Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	asesorías e inversiones Don Gaspar Ltda.	
1547870	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de MARIO ARTURO PLANET MARIN y SEBASTIAN PIGA MENA Resolución de desistimiento	Denominativa	UPA!	Resolviendo escrito de fecha 04/01/2024: Téngase por desistida la solicitud. Archívese.
1548619	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Endemol Shine Nederland Producties B.V. Resolución de desistimiento	Denominativa	BIG BROTHER	A su escrito de fecha 3 de enero de 2024, a lo principal: téngase por desistida la solicitud; al otrosi: téngase presente.
1554720	Alicia Del Pilar Salazar Saravia Resolución de desistimiento	Denominativa	SOUND ON	Resolviendo escrito de fecha 03/01/2024: Téngase por desistida la solicitud. Archívese.
1554721	Alicia Del Pilar Salazar Saravia Resolución de desistimiento	Denominativa	SOUND ON	Resolviendo escrito de fecha 03/01/2024: Téngase por desistida la solicitud. Archívese.
1555876	Rodrigo César Manríquez Gallegos Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Loratech	Como se pide.
1555883	Rodrigo César Manríquez Gallegos Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	NuClean	Como se pide.
1556191	Gabriel Alejandro Reyes Seisdedos, en representación de Corporación Atamos Tec Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Trifactor	Como se pide.
1558231	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de INVERSIONES MELK SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Cloningvet	Estese al mérito de autos.
991461740	MIGUEL SALAS MARTIN, en representación de THE COSMETIC REPUBLIC S.L. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	TCR THE COSMETIC REPUBLIC	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 11 de enero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991706349	Eikoh, P.C., en representación de SUMITOMO RUBBER INDUSTRIES, LTD. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	SPORT MAXX	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 11 de enero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991718772	Ignacio Munilla Muñoz, en representación de PABLO GRANDJEAN SAEZ Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	POL GRANCH	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 11 de enero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991720228	JOSÉ VICENTE BOIX CONTRERAS, en representación de EDITORIAL TIRANT LO BLANCH, S.L. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	TIRANT PRIME	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 11 de enero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991720257	ZHEJIANG HUICHENGHUOBAN INTELLECTUAL PROPERTY RIGHTS AGENT CO., LTD., en representación de SICHUAN UNCLE POP FOODSTUFF INDUSTRIAL CO., LTD Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	UNCLE POP	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 11 de enero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991720663	Abercrombie & Fitch Europe Sagl Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	HOLLISTER ALL DAY GAMEPLAY	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 11 de enero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991720664	Abercrombie & Fitch Europe Sagl Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	THE A&F GETAWAY SHOP	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 11 de enero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991720805	Andermatt Group AG Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	NEXULA	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 11 de enero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991720925	MARCH & ASOCIADOS, en representación de INSTITUTO CLÍNICO DEL DÉFICIT DE DAO, S.L. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	GoDAO	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 11 de enero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991720926	HOFFMANN EITLE PATENT- UND RECHTSANWÄLTE PARTMBB, en representación de FERTIBERIA, S.A. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Fertiberia TECH	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 11 de enero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991720929	Maria Eugenia Mateu Prades, en representación de SOFTWARE NEMOTEC S.L. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	NemoScan	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 11 de enero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991720930	Maria Eugenia Mateu Prades, en representación de SOFTWARE NEMOTEC S.L. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	NEMOSTUDIO	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 11 de enero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991720931	Maria Eugenia Mateu Prades, en representación de SOFTWARE NEMOTEC S.L. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	NEMOCEPH	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 11 de enero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991721014	Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	iX6	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 11 de enero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991721015	Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	iX7	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 11 de enero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991721016	Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	iX9	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 11 de enero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991721017	Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	iX8	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 11 de enero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991721108	Chofn Intellectual Property, en representación de YANTAI DONGCHENG BIOCHEMICALS CO., LTD. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	DC PHARMA	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 11 de enero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991721191	MARBEN S.R.L., en representación de SYNBIOTEC S.R.L. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	IMC 501	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 11 de enero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991721193	MARBEN S.R.L., en representación de SYNBIOTEC S.R.L. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	IMC 502	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 11 de enero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991721194	MARBEN S.R.L., en representación de SYNBIOTEC S.R.L. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	IMC 510	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 11 de enero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991721285	Unitalen Attorneys At Law, en representación de Honor Device Co., Ltd. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	MagicGuard	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 11 de enero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991721295	Maria Eugenia Mateu Prades, en representación de SOFTWARE NEMOTEC S.L. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	NEMOCAST	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 11 de enero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991721409	ASAMURA IP P.C., en representación de KUMON INSTITUTE OF EDUCATION CO., LTD. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	KUMON CONNECT	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 11 de enero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991721425	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	HOT FLIGHT	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 11 de enero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991721476	Andrew S. McConnell Boyle Fredrickson S.C., en representación de Nasco Healthcare Inc. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	BE READY	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 11 de enero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991721774	L'OREAL Direction Juridique IP & Media, Madame Delphine de Chalvron, en representación de L'OREAL Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	A.G.E. ADVANCED EYE	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 11 de enero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991721963	SOCIETE LOUIS VUITTON SERVICES, Madame Sophie REGISSER, en representación de LOUIS VUITTON MALLETIER Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	GLV	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 11 de enero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991721971	SPIN MASTER LTD., en representación de SPIN MASTER LTD. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	PAW PATROL THE MIGHTY MOVIE	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 11 de enero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991722211	Diogo Dias Teixeira, en representación de SUZANO S.A. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	SUZANO BIOPULP	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 11 de enero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991722227	Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	iX5	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 11 de enero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991722329	José Fernando Gallego Jiménez, en representación de BRILL INTERNATIONAL, S.L. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Vita Dual	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 11 de enero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991722332	NOE ZARATE CRUZ, en representación de JOSE JAIME MAUSSAN FLOTA Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	BioMaussan NanoNaturalia LA ALTERNATIVA NATURAL DEL SIGLO XXI	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 11 de enero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/01/2024

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/01/2024

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
430890	1075954	SEPULVEDA SUZARTE CARLOS	USINOX	
		Anotación de Renovación Parcial TLT		
428441	1078218	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de	MEISTER S.A.C.	
		Anotación de Renovación Parcial TLT		

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
433664	1018591	Alfredo Foster Moreno, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AGROPLAS	Acompañe poder para representar al solicitante.
428437	1032171	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INTEGRUM	A su escrito de fecha 17 de noviembre de 2023, por última vez, cumpla debidamente con la observación anterior. Debe acreditar representación de Enrique Dellafiori para representar a Instituto Integrum Ltda. Se deja constancia que el poder N° 23.400 señalado en custodia indica poder amplio a Bolsamarcas.com S.A
433925	1035525	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PUNTA DEL COBRE	En cobertura de marca a renovafr elimine la expresión " productos metálicos no comprendidos en otras clases " .
430662	1043597	Teresa Doris Agüero Teare, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SIPAM CHILOE	Para resolver presentación de cumplimiento de observaciones fecha 17-11-2023, comparezca doña María Carolina Ruiz S.. a firmar ante la secretaria abogado de este Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI), el escrito presentado , en razón que se infringe lo establecido en el art. 3 ley 19.799, sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de certificación de dicha firma, y su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo N° 181, de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por cuanto la firma electrónica no coincide con quien comparece en el escrito acompañado. En su defecto preséntese escrito de ratificación correspondiente por parte de María C. Ruiz Soto, acompañando , a su vez, su poder de representación correspondiente de la Delegación Presidencial Provincial de Chiloé, la que concurrió representada originalmente en estos autos de renovación marcaria, por doña Teresa D. Aguero T.
434178	1045305	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GLAD	En cobertura **Clase 32**: corrija las frases "otras bebidas sin alcohol" y "otras preparaciones para elaborar bebidas," en el sentido de eliminar en ambos casos la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
433671	1046809	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En cobertura **Clase 18** modifique: “baúles y maletas” por "artículos de equipaje y bolsas de transporte"; elimine la frase "productos de estas materias no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
433667	1046813	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En cobertura **Clase 28** elimine o especifique "no comprendidos en otras clases" por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
433662	1048213	Fernando Fernandez Telleria, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PATAGONIAN ROCK BEER CERVEZA ARTESANAL VEINTISIETE 27	Acompañe poder para representar al solicitante.Describa marca mixta a renovar.
433663	1049523	Fernando Fernandez Telleria, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	THELMA & LOUIS	En cobertura **Clase 16** elimine o especifique "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
434180	1052231	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OXILEN	En cobertura **Clase 05** modifique: "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario".
433096	1055209	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HELISUR	Modifique EMPRESA DE TRANSPORTE por SERVICIOS DE TRANSPORTE PRESTADOS POR UNA EMPRESA.
433970	1055547	German Pfeffer Urquiaga, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INTERGAS	Acompañe poder de representación correspondinte, ya que poder indicado en custodia 181007, no corresponde. En cobertura de marca a renovar elimine la expresión " OTROS " .
433955	1056933	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FARMAX	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : Papel, **cartón; productos de imprenta**; material de encuadernación, fotografías; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; **material de dibujo para artistas**; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); **films de materias plásticas para embalar** ; caracteres de imprenta; clichés de imprenta.
433968	1057043	FREELANCER TECHNOLOGY PTY LIMITED Anotación de Renovación TLT	FREELANCER	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : Servicios de pago electrónico, en concreto, procesamiento de transferencia electrónica de fondos, **servicio de pago mediante tarjetas de crédito,** tarjetas de débito, cheques electrónicos y pagos electrónicos, a través, de redes comunicaciones electrónicas; servicios de transferencia electrónica de fondos; servicios de fideicomiso en línea para el pago de servicios.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
433960	1057045	FREELANCER TECHNOLOGY PTY LIMITED Anotación de Renovación TLT	FREELANCER	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : **SUMINISTRO DE INFORMACION MEDIANTE TABLEROS DE ANUNCIOS** ELECTRONICOS EN LINEA PARA LA TRANSMISION DE MENSAJES ENTRE USUARIOS INFORMATICOS SOBRE OFERTAS DE TRABAJO.
433961	1057047	FREELANCER TECHNOLOGY PTY LIMITED Anotación de Renovación TLT	FREEMARKET	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : Servicios de pago electrónico, en concreto, procesamiento de transferencia electrónica de fondos, **servicio de pago mediante tarjetas de crédito,** tarjetas de débito, cheques electrónicos y pagos electrónicos, a través, de redes comunicaciones electrónicas; servicios de transferencia electrónica de fondos; servicios de fideicomiso en línea para el pago de servicios.
433957	1057049	FREELANCER TECHNOLOGY PTY LIMITED Anotación de Renovación TLT		En cobertura de marca a renovar aclare y especifique " CAJAS CON APARATOS INTEGRALES DE TELEVISION " . En " Y OTROS CONTENIDOS MULTIMEDIA ", elimine la expresión " OTROS " .
433958	1057051	FREELANCER TECHNOLOGY PTY LIMITED Anotación de Renovación TLT		Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : Servicios de pago electrónico, en concreto, procesamiento de transferencia electrónica de fondos, **servicio de pago mediante tarjetas de crédito,** tarjetas de débito, cheques electrónicos y pagos electrónicos, a través, de redes comunicaciones electrónicas; servicios de transferencia electrónica de fondos; servicios de fideicomiso en línea para el pago de servicios.
433672	1057431	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SHACKLETON'S	En cobertura de **clase 33** modifique "bebidas alcoholicas" por "bebidas alcoholicas (excepto cervezas)".
433122	1060141	AGRICSERVICES CHILE LIMITADA Anotación de Renovación TLT	AGRICSERVICES	Acompañe poder para representar al solicitante.Señale descripción de etiqueta.
433953	1062691	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	R66	En cobertura de marca a renovar reclasifique las " bombas autorregulables de combustible " a la clase 7, cancelando las tasas de renovación correspondientes, en su caso.
433084	1062899	Covarrubias & Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MAXWIPE	Modifique: "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, PREPARACIONES PARA USO MÉDICO Y VETERINARIO" y "productos higiénicos para la medicina", por "PRODUCTOS HIGIÉNICOS PARA USO MÉDICO" conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
433962	1063481	FREELANCER TECHNOLOGY PTY LIMITED Anotación de Renovación TLT	FREEMARKET	En cobertura de marca a renovar aclare y especifique " CAJAS CON APARATOS INTEGRALES DE TELEVISION " . En " Y OTROS CONTENIDOS MULTIMEDIA ", elimine la expresión " OTROS " .
434087	1066971	Isabel Sáinz Lobo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLINICA MAITENES	Reclasifique cobertura, según clasificador vigente. De ser necesario, debe acompañar el correspondente pago del impuesto de las clases agregadas.
428666	1067765	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LUTRON	A su escrito de fecha 20 de noviembre de 2023, por cumplido parcialmente lo ordenado. Debe eliminar de cobertura, las expresiones "tales como".
433952	1068425	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TUCUENTAS	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : Publicaciones periódicas y no periódicas, diarios, revistas, volantes, libros, folletos, catálogos, brochares e impresos. papel, **cartón; productos de imprenta**; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso domestico; material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); **films de materias plásticas para embalar** .
433091	1071475	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RIOBLAST	Elimine expresión “otros”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
433963	1079438	FREELANCER TECHNOLOGY PTY LIMITED Anotación de Renovación TLT	FREEMARKET	
433964	1079440	FREELANCER TECHNOLOGY PTY LIMITED Anotación de Renovación TLT		
433920	1092951	ximena sepulveda ximena sepulveda, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PEE PROGRAMA DE ESTUDIOS EUROPEOS	En cobertura de marca a renovar en clase 41, especifique conforme a : " **Servicios educacionales prestados por una Universidad**; servicios de educación y capacitación en el área de ciencias sociales, economía, derecho, ciencia política y **materias humanistas** ; **servicios de centro de extensión y desarrollo educacionales** . **Servicios de actividades culturales** . Dictación de seminarios, charlas, conferencias, congresos y simposium, **servicios de editorial**. Visto escrito de renuuncia a patrocinio y poder, indíquese nueva representación de la solicitante de renovación marcaria y acompáñese poder correspondiente, en su caso,.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
433085	1093016	Rafael Covarrubias, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PC PC FACTORY	Elimine expresión “otros”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
433783	1102659	ximena sepulveda ximena sepulveda, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BARRIO UNIVERSITARIO UNIVERSIDAD DE CONCEPCION	En cobertura de marca a renovar en clase 41, especifique conforme a : " **Servicios educacionales prestados por una Universidad**; servicios de educación y capacitación en el área de ciencias sociales, economía, derecho, ciencia política y **materias humanistas** ; **servicios de centro de extensión y desarrollo educacionales** . **Servicios de actividades culturales** . Dictación de seminarios, charlas, conferencias, congresos y simposium, **servicios de editorial**. Visto escrito de renuuncia a patrocinio y poder, indíquese nueva representación de la solicitante de renovación marcaria y acompáñese poder correspondiente, en su caso,.
428981	1122954	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FRITZ	A su escrito de fecha 17 de noviembre de 2023, por cumplido parcialmente lo ordenado. Modifique el "material para artistas” como "material de dibujo para artistas".
428940	1122962	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA LTDA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	REDMAX ORO	Vista cobertura original de marca a renovar, resolución de observaciones formulad en autos y escrito de cumple lo ordenado, especifique cobertura de marca a renovar conforme a: **Productos farmacéuticos y preparaciones para uso médico veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebes; complementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales.**
428936	1122966	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA LTDA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SALCOBRAND FARMACIAS QUEREMOS QUE SE SIENTA BIEN	Vista cobertura original de marca a renovar, resolución de observaciones formulad en autos y escrito de cumple lo ordenado, especifique cobertura de marca a renovar conforme a: **Productos farmacéuticos y preparaciones para uso médico veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebes; complementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales.**
428926	1123102	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA LTDA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COMPRA FRECUENTE REDMAX PERFUMERIA SALCOBRAND	Vista cobertura original de marca a renovar, resolución de observaciones formulad en autos y escrito de cumple lo ordenado, especifique cobertura de marca a renovar conforme a: **Productos farmacéuticos y preparaciones para uso médico veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebes; complementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales.**

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
433113	1130508	Jorge Garay Perez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WAMSUTTA	Corrija la frase "tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases" por "tejidos y sus sucedáneos ", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
436504	1245113	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	BANCO SANTANDER	Verifique o requiera rectificación del titular en el registro. No corresponde a la señalada en el documento acompañado.

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
436479	819435	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CONFIRMING DEL SANTANDER	
435008	826499	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SKEGA	
435009	840413	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SKEGA POLY-MET	
433848	844615	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SUSHISAMBA	
433851	844616	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SUSHISAMBA	
436532	851948	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FONDO MUTUO SANTANDER MULTINACIONAL	
436500	866094	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SANTANDER SELECT	
435011	883027	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SKEGA	
436536	892627	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FORMULA SANTANDER	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
436496	918123	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CREDENCIAL INTELIGENTE SANTANDER	
436488	918124	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CREDENCIAL INTELIGENTE SANTANDER	
436492	918125	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CREDENCIAL UNIVERSITARIA INTELIGENTE DEL SANTANDER	
436501	938688	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CREDENCIAL UNIVERSITARIA INTELIGENTE DEL SANTANDER	
436550	963799	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	GRUPO SANTANDER	
436555	963861	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	GRUPO SANTANDER	
436552	972791	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	GRUPO SANTANDER	
433093	1034333	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SALFA SUR	
433107	1034673	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OFFICE DEPOT TRADING S.A.	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
433108	1034677	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OFFICE DEPOT	
431018	1035097	Jorge Garay, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LASER	A su escrito de fecha 20 de noviembre de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
429088	1038341	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EXPRESSIONS	A su escrito de fecha 17 de noviembre de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
430850	1039803	SARGENT & KRAHN, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HAZERA	A su escrito de fecha 22-11-2023, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería. Se corrige de oficio la cobertura, quedando como sigue: " Productos agrícolas y hortícolas en bruto y sin procesar y granos (cereales); granos (semillas), plantas, plantones y plantas o plantones para la reproducción; verduras y frutas frescas; semillas, plantas y flores naturales.”
430626	1041403	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LACTACYD FEMINA	A su escrito de fecha 17 de noviembre de 2023: A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura; Otrosí: téngase presente.
434182	1042575	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROLEX	
430542	1043035	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CHECKPOINT	A su escrito de fecha 17 de noviembre de 2023: A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura; Otrosí: téngase presente.
434167	1043573	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COLEGIO WALDORF	
430064	1044139	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HYTREL	A su escrito de fecha 20 de noviembre de 2023: A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura; Otrosí: téngase presente.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
434174	1045315	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PASTAVITA	
434173	1045327	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LUCCHETTI	
434176	1045939	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	STARTER	
433666	1046811	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Vistos, que la cobertura a renovar no se encuentra actualizada conforme al clasificador vigente y para efectos de no dilatar el procedimiento de renovación de la marca de autos, se resuelve: Se corrige de oficio la cobertura, quedando como sigue: "Ropa, calzados, artículos de sombrerería".
433109	1047051	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FARMACITY	
434175	1047499	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PERTECH	Vistos el registro a renovar, la circunstancia de que no se señala la correspondiente descripción de la etiqueta y para efectos de no dilatar el procedimiento de autos, se resuelve: Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, quedando como sigue: Etiqueta consistente en la palabra "Pertech" bajo dos figuras geométricas de fantasía, todo en negro sobre fondo blanco.
433669	1049267	S P Mark Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BROTHAUS	
433670	1049269	S P Mark Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BROTHAUS	Vistos la cobertura a renovar y teniendo presente el clasificador vigente, se resuelve: Se corrige de oficio la cobertura, quedando como sigue: " Servicio de procuración de alimentos y bebidas preparadas para el consumo; servicios de bar, servicios de restaurant, servicios de salón de té, servicios de cafetería..”
425194	1050095	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SUAVE	A su escrito de fecha 20 de noviembre de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
433094	1050561	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PRITZI	
433668	1050815	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MATERIAL GIRL	Vistos la cobertura a renovar y teniendo presente el clasificador vigente, se resuelve: Se corrige de oficio la cobertura clase 3, quedando como sigue: " Lociones corporales, exfoliantes corporales, aerosoles corporales, cosméticos y maquillaje, jabones líquidos no medicinales, para manos, rostro, cuerpo y perfume."
430059	1051855	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SIKACERAM	A su escrito de fecha 17 de noviembre de 2023: A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura; Otrosí: téngase presente.
430538	1052175	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FOLBRON	A su escrito de fecha 17 de noviembre de 2023: A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura; Otrosí: téngase presente.
434162	1052389	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ZOFRI	
429005	1052595	Dellafiori Abogados Spa, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VITAPOVIN	A su escrito de fecha 17 de noviembre de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
430546	1052607	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PANTONE	A su escrito de fecha 17 de noviembre de 2023: A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura; Otrosí: téngase presente.
430569	1052971	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RESTORIL	A su escrito de fecha 17 de noviembre de 2023: A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura; Otrosí: téngase presente.
430544	1052977	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HYROCAIN	A su escrito de fecha 17 de noviembre de 2023: A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura; Otrosí: téngase presente.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
433106	1054543	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AJE BIG MALT	
433117	1055691	Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VALLE FERTIL	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. Se deja constancia que se rectifica de oficio la descripción de etiqueta, conforme a registro.
433116	1055693	Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VALLE FÉRTIL	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. Se deja constancia que se rectifica de oficio la descripción de etiqueta, conforme a registro.
434079	1056713	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ECOVALOR	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
434080	1056717	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ECOVALOR	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
434082	1056719	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ECOVALOR	
434083	1056721	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ECOVALOR	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
434081	1056723	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ECOVALOR	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
434154	1057041	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GRAND SLAM	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
429006	1058333	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COCIL	A su escrito de fecha 17 de noviembre de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
429004	1058675	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FERZUN	A su escrito de fecha 17 de noviembre de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
434163	1058877	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AMCA	
431239	1059849	Andes IP Abogados Ltda, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	4D	A su escrito de fecha 22-11-2023, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corrijase.
434161	1060343	JAIME LUCHSINGER MACKAY Anotación de Renovación TLT	GEOCLIMA	
433659	1061169	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MUVIMAX	
434158	1062517	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CFT UTEM	
434156	1062519	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CENTRO DE FORMACION TECNICA UTEM	
434159	1062521	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOCIEDAD EDUCACIONAL UTEM S.A.	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
434084	1065029	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ECOVALOR	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
433089	1065325	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOPRAVAL	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. Se deja constancia que se rectifica de oficio la descripción de etiqueta, conforme a registro.
433112	1066069	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HERRENKNECHT	
433110	1067297	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MIDRIBYL	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
432294	1070473	claudio alberto jadue jadue, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OXN	Tengase presente escrito de aclaración y acreditación de representación de fecha 9-1-2023.
433660	1070703	Ab Mark Sociedad Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MUNDO MOTOR	Vistos el registro a renovar, la circunstancia de que no se señala la correspondiente descripción de la etiqueta y para efectos de no dilatar el procedimiento de autos, se resuelve: Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, quedando como sigue: Etiqueta consistente en circulo ovalado color gris, dentro las palabras mundo motor en color rojo".
434168	1072703	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TLS	
425444	1073149	DAHON TECHNOLOGIES LTD Anotación de Renovación TLT		A su escrito de fecha 20 de noviembre de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase representante.
433111	1073343	Cristian Marcel Hoffmann, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MEDICAP	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
433966	1074225	EDUARDO BRODSKY GOREN, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TOLTEN	Téngase presente escrito de poder de representación.
434157	1079942	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HENGSTENBERG	
434164	1080785	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BESTFORM	
433643	1085330	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TERRAZAS DEL POETA	Vistos la cobertura a renovar y teniendo presente el clasificador vigente, se resuelve: Se corrige de oficio la cobertura, quedando como sigue: " Servicios de adquisición, administración y explotación de bienes raíces; servicios de administración de inmuebles; servicios de alquiler, de venta y de usufructo sobre todo tipo de inmuebles; corretaje de propiedades; servicios financieros y bancarios para la adquisición o renta de viviendas o de inmuebles con fines comerciales, turísticos, agrícolas o industriales, servicios de seguro; servicios inmobiliarios de todo tipo.”
433645	1085332	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TERRAZAS DEL POETA	Vistos la cobertura a renovar y teniendo presente el clasificador vigente, se resuelve: Se corrige de oficio la cobertura, quedando como sigue: " Servicios de adquisición, administración y explotación de bienes raíces; servicios de administración de inmuebles; servicios de alquiler, de venta y de usufructo sobre todo tipo de inmuebles; corretaje de propiedades; servicios financieros y bancarios para la adquisición o renta de viviendas o de inmuebles con fines comerciales, turísticos, agrícolas o industriales, servicios de seguro; servicios inmobiliarios de todo tipo.”
433665	1087704	Yaniv Amitai Loker, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TIERRAS DEL SUR	
436513	1088296	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CUENTAS CLARAS SANTANDER	
433119	1088680	CAROLINA ISABEL ALAMO CERDA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MARIE CLAIRE	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
434155	1088945	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	K-FLEX	
434166	1092666	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INTEX	
434165	1094149	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FUNDACION CARENO	
434172	1095191	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PUCALAN SUR	
433101	1096419	Moises Castro Toro, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LA SONORA DINAMITA	
436554	1097685	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	GRUPO SANTANDER	
436537	1097687	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre		
436540	1097689	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre		
433100	1102898	PAUL STEFAN DULOVITS CORTES, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DULOX	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
429003	1111269	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ACETINE	A su escrito de fecha 17 de noviembre de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
429001	1111271	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ANISIMOL	A su escrito de fecha 17 de noviembre de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
429204	1111273	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MAROVIL	A su escrito de fecha 17 de noviembre de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
429205	1111275	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MEDIDOS	A su escrito de fecha 17 de noviembre de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
429002	1111287	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		A su escrito de fecha 17 de noviembre de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
436563	1116714	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	GRUPO SANTANDER	
434160	1123686	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
434169	1123692	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
436487	1151111	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SANTANDER SECURITIES SERVICES	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
436466	1155000	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SANTANDER PASSPORT	
436556	1156706	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	GRUPO SANTANDER	
436551	1186753	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre		
436485	1214927	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SANTANDER SANTIAGO TITANIO	
436523	1225718	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	EL VALOR DE LAS IDEAS	
436545	1225719	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	EL VALOR DE LAS IDEAS	
436543	1244528	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre		
436553	1289959	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre		
436560	1289960	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	Grupo Santander	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
436473	1318678	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de	Santander Select	
		Anotación de Cambio de nombre		
436465	1323736	Beuchat, Barros & Pfenniger, en calidad de Representante de	Santander One	
		Anotación de Cambio de nombre		

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
405120	929798	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de	LIFE MILES	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Cambio de nombre		Al escrito de 4 de diciembre de 2023: Como se pide.
405119	929799	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de	LIFE MILES	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Cambio de nombre		Al escrito de 4 de diciembre de 2023: Como se pide.
405118	929800	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de	LIFE MILES	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Cambio de nombre		Al escrito de 4 de diciembre de 2023: Como se pide.
430677	1041333	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	OSIRIS	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Transferencia total		
431559	1041433	Carlos Maximiliano Neira Flores, en calidad de Representante de	MILKSURE ROYAL	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Renovación TLT		
430892	1042367	TRANSPORTES ASTROS LTDA	ASTROS	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Renovación TLT		
430790	1046079	CORINA ALEJANDRA JORQUERA HERNANDEZ, en calidad de Representante de	TOTEM	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Renovación TLT		
431145	1046467	SERVICIOS DE INGENIERIA MARCELO SALAS LOPEZ E.I.R.L.	MARSA	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Renovación TLT		
430418	1046911	Juan Enrique Puga Valdés, en calidad de Representante de	CYBER MONDAY CHILE	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Renovación TLT		

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
430311	1046915	Juan Enrique Puga Valdés, en calidad de Representante de	CYBER MONDAY CHILE	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Renovación TLT		
431424	1047075	María Fernanda Ibáñez Cordero, en calidad de Representante de	NOVO SAP	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Renovación TLT		
431427	1050525	Fernanda Ibáñez Cordero, en calidad de Representante de	NEMA Q	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Renovación TLT		
431209	1056203	Restorán Pinpilinpausha SpA	PINPILINPAUSHA	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Renovación TLT		
431237	1056205	Restorán Pinpilinpausha SpA	PINPILINPAUSHA	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Renovación TLT		
431204	1056207	Restorán Pinpilinpausha SpA	PINPILINPAUSHA	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Renovación TLT		
430985	1067459	Egon Christopher Westerhausen Carbonell, en calidad de Representante de	PARQUE JARDIN LAS FLORES	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Renovación TLT		
432948	1084382	Javier Ignacio Araneda Reveco, en calidad de Representante de	B BASTARDO	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Transferencia total		
431272	1101875	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	PIERRE	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Renovación TLT		
430685	1102273	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	OSIRIS	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Transferencia total		

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
433074	1111325	Valentina Venturelli Santa María, en calidad de Representante de	EURODIESEL	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Cambio de nombre		
428859	1116610	Silvia Alejandra Sepúlveda San Martín, en calidad de Representante de	PGIC	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Renovación TLT		
432980	1232651	S P Mark Ltda , en calidad de Representante de	BBQ GRILL CORP	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Transferencia total		
433233	1298951	Claudio Sureda Paredes, en calidad de Representante de	bbqool	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Transferencia total		
433231	1299302	Claudio Sureda Paredes, en calidad de Representante de	KING BABY	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Transferencia total		
433477	1346854	Juan Carlos Cabello Pi, en calidad de Representante de	PROVELCAR	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Cambio de nombre		
433247	1356974	Claudio Sureda Paredes, en calidad de Representante de	FitchBaby	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Transferencia total		
428997	1402555	Raúl Arrieta Cortés	IPC Información Personal Certificada	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Transferencia total		

Firma por orden del Director Nacional y de la Conservadora de Marcas

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1545511	1545511 - MASISA S.A - María Eliana González González, Comercializadora Rubilar González SPA, Marcelo Hernán Rubilar González.	Karpin Chile	**Al escrito de fecha 26/12/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1554742	1554742: LIPPI SA - Empresas Lipigas S.A.	LIPIANDES	Proveyendo derechamente la presentación de fecha 04/11/2023: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: : Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1554746	1554746: LIPPI SA - Empresas Lipigas S.A.	LIPIANDES	Proveyendo derechamente la presentación de fecha 04/11/2023: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1554758	1554758: LIPPI SA - Empresas Lipigas S.A.	LIPIANDES	Proveyendo derechamente la presentación de fecha 04/11/2023: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1554771	1554771: María Fernanda Hasper - LIPPI SA - Empresas Lipigas S.A.	LIPIANDES	A la presentación de fecha 11/10/2023: Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder Proveyendo derechamente la presentación de fecha 04/11/2023: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1554772	1554772: LIPPI SA - Empresas Lipigas S.A.	LIPIANDES	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1554773	1554773: LIPPI SA - Empresas Lipigas S.A.	LIPIANDES	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1554774	1554774: LIPPI SA - Empresas Lipigas S.A.	LIPIANDES	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1554834	1554834 - JET MEDIA GROUP, LLC - Pulso Inversiones SpA	JET	**Al escrito de fecha 11/12/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1554851	1554851 - COFFEE-BIKE GMBH - Felipe Antonio Martínez Contreras	BIKE & COFFEE	**Al escrito de fecha 29/11/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder.
1555344	1555344: JAVIERCAR ROJAS SOLORZANO - BORA MARKET SpA	BORA MARKET	Al primer otrosí: Por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1556300	1556300: PRODUCTOS CAVE S.A. - TEKNOS GROUP OY - CORPORACIÓN PERUANA DE PRODUCTOS QUIMICOS S.A.	TEKNO	A la presentación de fecha 29/09/2023, folio 130835: Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. A la presentación de fecha 18/10/2023, folio 139630: Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1556467	1556467: COMEX S.A.- AGENCIA DE ADUANA PEDRO SERRANO SOLAR Y COMPAÑÍA LIMITADA	COMEXPRO	A la presentación de fecha 08/01/2024: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución notificada con fecha 05/01/2023 y téngase por aclarado lo que indica. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 07/11/2023: Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1556826	1556826 - VICTOR MARTIN OLAS ANIDO - CLINICA DENTAL LOTUS SpA.	CLÍNICA DENTAL LOTUS	
1556946	1556946 - WaterWipes UC -Abinsa Spa.	Waterdrop Wipes	**Al escrito de fecha 31/10/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder, **Al Tercer Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, al numeral 33, (Copia simple de certificado de registro No UK00003601510,) acompañe efectivamente documento ofrecido dentro del tercer día hábil bajo apercibimiento de tenerlo por no acompañado
1557024	1557024 - GOLDEN OMEGA S.A. - GO STORE SPA	GO! TECNOLOGÍA	**Al escrito de fecha 26/10/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente y por acompañados con citación, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1557058	1557058 - PESQUERA BIO BIO SPA - Promab SpA	Hielos BioBio	**Al escrito de fecha 17/10/2023:** **Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1557090	1557090 - Office Depot de México, S.A. de C.V. - Comaac Spa.	Ofiexpress	**Al escrito de fecha 02/11/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1557097	1557097 - FELIPE LANGLOIS VICUÑA - COMERCIALIZADORA CAMILA FUENTES EIRL.	SANTORINI	**Al escrito de fecha 23/10/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1557103	1557103 - Empresas Carozzi S.A. - Juan Diaz Petlovers Spa	Petlovers	**Al escrito de fecha 02/11/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañado con citación, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1557420	1557420 - DECKERS OUTDOOR CORPORATION - Felipe Gómez Eguiguren.	thevaz	**Al escrito de fecha 02/11/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1557444	1557444 - EMBAJADA DE SUIZA EN CHILE - OHLALA SPA.	"OH LA LÀ" les recettes de la grande mére suisse	**Al escrito de fecha 05/12/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1557474	1557474 - INSPECTORIO INC - CHILECONVALLEY INVESTMENTS SPA	INSPECTORIA	**Al escrito de fecha 24/10/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder.
1557482	1557482 - BOOMERANG APP SpA - TRANSPORTES BIOEXPRESS LIMITADA.	B Bioexpress	**Al escrito de fecha 25/10/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1557511	1557511 - IMPORTADORA AROR BRANDS SPA - Mauricio Eduardo Navarrete Muñoz - Jose Ignacio Arevalo	Ultra Clean	**Al escrito de fecha 15/11/2023 folio C/2023/151055:** **Al Otrosí:** Téngase por acompañado. **Al escrito de fecha 15/11/2023 folio C/2023/151269:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1557538	1557538 - Industria de Alimentos Trendy S.A. - COMERCIAL COMIDA RICA LIMITADA.	PANDA	**Al escrito de fecha 19/10/2023:** **Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1557675	1557675 - S.C. JOHNSON & SON, INC. - Sara Judith Cabello Muñoz.	STEMI	**Al escrito de fecha 19/10/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente delegación de poder.
1558146	1558146 - Limited Liability Company "Sveza" - SUPERFOG CHILE SPA.	SVEZA POPLARPLEX	**Al escrito de fecha 28/11/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1558153	1558153 - RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A. - Nicolás Alfredo Saelzer Nágel	Cuadrante	**Al escrito de fecha 08/11/2023:** **Al Primer Otrosí:** Solicítese en su oportunidad, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1510663	1510663: WATT'S S.A. - SUPPS SpA Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	CHEF PROTEIN	**Resolviendo escrito de fecha 15/12/2023:** No ha lugar, por ahora. Vistos, El mérito de autos y las causales de irregistrabilidad alegadas por la oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: **1.-** Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. **2.-** Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente **CHEF**, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo. **3.-** Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda.
1531488	1531488 CANTABRIA SPA - FALABELLA S.A. - Oriana Beatriz Benavídez López Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	Cantabrico Premium Food	A escrito de fecha 12/12/2023 No Ha lugar, por ahora 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada CASA CANTABRIA por el oponente FALABELLA S.A, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos que ampara la marca CASA CANTABRIA del oponente FALABELLA S.A, según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1466060	1466060: Derco SpA - Berco SpA y thyssenkrupp AG Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Berco	**Al escrito de fecha 18/12/2023:** Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1490284	1490284: MITSUBISHI CORPORATION - GERARDO IGNACIO ROA NAVARRETE Resolución de citación a oir sentencia de oposición	APC CAPITAL HUMANO	A escrito de fecha 12/12/2023 Como se pide, atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1499883	1499883 - COMPAÑIA CERVECERIAS UNIDAS S.A. - CERVEZA ARAUCANÍA SPA. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	CERVEZA ARAUCANÍA	A escrito de fecha 12/12/2023 A lo principal: Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide. Atendido el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia.
1511078	1511078: MONSTER ENERGY COMPANY - Franchesca Joan González Escalona. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	BEAST RACE	**Al escrito de fecha 18/12/2023:** Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1511660	1511660: ORLANDO CHACRA ORFALI - Sebastian Kulczyk Resolución de citación a oir sentencia de oposición	PHO3NIX	**Al escrito de fecha 15/12/2023:** Como se pide, atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1518365	1518365: THE WONDERFUL COMPANY LLC - SOCIEDAD COMERCIAL Y DISTRIBUIDORA CHILOE ALIMENTOS LIMITADA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	POM	**Al escrito de fecha 18/12/2023:** Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1518366	1518366: THE WONDERFUL COMPANY LLC - SOCIEDAD COMERCIAL Y DISTRIBUIDORA CHILOE ALIMENTOS LIMITADA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	POM	**Al escrito de fecha 18/12/2023:** Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1518387	1518387 - DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CABAGAN LIMITADA. - Grupo Pilar S.a. - Symply Pet Foods Ltd. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	CANAGAN	**A los escritos de fechas 18/12/2023 y 27/12/2023:** Como se pide. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1522211	1522211: COOL HAND VINEYARDS, LLC - Magdalena Gómez Pacheco Resolución de citación a oir sentencia de oposición	JONACHA	Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1522316	1522316: Cristian Marcos Iuliano - Saphira, LLC. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	SAPHIRA	Resolviendo escrito de fecha 22/12/2023: Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1531237	1531237: MATRIX INVERSIONES LIMITADA - Cinergia Chile SpA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	cinergia	A escrito de fecha 13/12/2023 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1543268	1543268 - TURISTIK S.A. - Asociación Gremial de Buses Interbus. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	TURISTAL	Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia
1545302	1545302 - LABORATORIOS PRATER S.A. - LABORATORIO BIOSANO S.A. - BIOSCELL S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	BIOSCELL	A escrito de fecha 03/01/2023 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1464148	1464148: GOOD FOOD S.A. - CHRISTIAN OSCAR VETTER BAYOLA	THE GOURMET SHOP	Fallo de rechazo
1467117	1467117: Capitalizaciones Mercantiles S.A.S. - Exeger Operations AB	X	Fallo de aceptación a registro
1469815	1469815: GOOD FOOD S.A. - MARÍA BEATRIZ BASCUÑÁN RAMÍREZ	Vía Verde Gourmet	Fallo de aceptación a registro
1476455	1476455: Comercializadora Gustoso Gourmet Daniel Jorge Valenzuela Bassi E.I.R.L. - GOOD FOOD S.A.	Gustoso Gourmet	Fallo de aceptación parcial a registro
1480428	1480428: INDUSTRIAS VENADO S.A. - GOOD FOOD S.A. - César Gabriel Salazar Flores	NATIVO GOURMET CONTULMO	Fallo de aceptación a registro
1484339	1484339: GOOD FOOD S.A - SABOR MEDITERRANEO SPA.	SABOR MEDITERRANEO ESPACIO GOURMET	Fallo de aceptación a registro
1484515	1484515: DISTRIBUIDORA MANAR SpA - MANART SPA	MANART Sabores Gourmet	Fallo de aceptación a registro
1492547	1492547: GOOD FOOD S.A. - Jennifer Dominique Grollmus Arias	illi gourmet	Fallo de rechazo
1493930	1493930: GOOD FOOD S.A. - JENNIFER DOMINIQUE GROLLMUS ARIAS	illi étnico gourmet	Fallo de rechazo

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1359279	1359279: PAMELA KARINA FAÚNDEZ CONSTENLA - TERANA S.A.	Terranai	A escrito de fecha 05/01/2024. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO, Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia Al tercer otrosí: Por acompañado Al cuarto otrosí: Téngase presente
1440243	1440243: CASA BARROS S.A.C. RELOJERIA JOYERIA - Nicolás Humberto Jiménez Curicheo	Alétheia	Resolviendo escrito de fecha 05/01/2024: Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 05/01/2024, téngase por ratificado todo lo obrado. Resolviendo derechamente escrito de fecha 07/12/2023: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°58853. Al tercer otrosí: Téngase presente la delegación de poder.

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1449098	1449098: Importadora y Exportadora HJ Ltda - PMLAB CONSULTORES DE MARKETING SpA	PMLAB	A escrito de fecha 05/01/2024. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente el poder en custodia Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1465484	1465484: AMAZON TECHNOLOGIES, INC. - ECOINPUT SERVICIOS DIGITALES LIMITADA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Ecoinput	**A los escritos de fecha 15/12/2023 folios C/2023/165264 - 165266 - 165267 - 165269 - 165271 - 165272 - 165273 - 165274:** Téngase por acompañados con citación.
1488465	1488465: HIDROCENTRO S.A. - HYDROSYSTEMS SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	HYDROSYSTEMS	A escrito de fecha 13/12/2023 A lo principal: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1489972	1489972: ENAEX SERVICIOS S.A. - Epiroc Rock Drills Aktiebolag Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	MINETRUCK	A escrito de fecha 29/12/2023 A lo principal: Traslado por 3 días hábiles, y téngase presente Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al segundo otrosí: Previo proveer acompañe efectivamente los documentos individualizados, dentro de 3° día hábil, balo apercibimiento de tener por no acompañados. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1492719	1492719: MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. - SALUS Haus Dr. med. Otto Greither Nachf. GmbH & Co. KG Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Salus	Resolviendo escrito de fecha 08/01/2024: Téngase presente la delegación de poder.
1500590	1500590 - Corn Products Development Inc. - INVERSIONES FARMALYM SpA. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	FARMALYM	A escrito de fecha 13/12/2023 Estese al mérito de autos.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1500862	1500862: JAIME MARTINS JAMES - GABRIELA ANDREA RÍOS ROSEN Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	BRESH	Resolviendo escrito de fecha 02/01/2024: Vistos los argumentos expuestos por el oponente, el hecho que este último reside en el extranjero lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la Ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N° 5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo: Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. **De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 13/02/2024.**
1503043	1503043: TEREX CORPORATION - Gerardo Gabriel Zambrano Jara Resolución de corrección por Art. 84 del CPC en oposición	TERRAX	Vistos y teniendo presente, el mérito de autos, lo dispuesto en el artículo 84 inciso cuarto del Código de Procedimiento Civil que consagra la facultad de corregir de oficio los errores que se observen en la tramitación de un proceso, la circunstancias que la resolución de fecha 06 de junio de 2023, contiene un manifiesto error de hecho, por cuanto tiene por evacuado el traslado en rebeldía, en circunstancias que con fecha 23 de febrero de 2023 el demandado evacuó el traslado mediante escrito folio 23158. Resuelvo: Modifíquese la resolución de fecha 06 de junio de 2023 sólo en cuanto sustituye la frase "*Téngase Por evacuado en rebeldía el traslado de la(s) oposición(es)*." Por lo siguiente: Resolviendo escrito de fecha 23/02/2023 folio 23158: A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase por contestada la oposición. Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos, con citación. En lo no modificado rija íntegramente resolución de fecha 06 de junio de 2023.
1505328	1505328: Brauerei Gebr. Maisel GmbH & Co. KG - INVERSIONES P&P SpA - Adolfo Jean-pierre Hettich Salas. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	MAISEL´S WEISSE	**Al escrito de fecha 15/12/2023:** Téngase por acompañados con citación.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1506127	1506127: Manuel Antonio Rojas Rosales - Kevin Alejandro Rojas Salas Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	La Gran Magia Tropical	Resolviendo escrito de fecha 02/01/2024: Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 29/12/2023. Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 29/11/2023: Téngase presente la objeción de los d.ocumentos individualizados, sin perjuicio de la valorización y apreciación que se haga de ello, en definitiva.
1506981	1506981: SHANDONG KAIXUAN RUBBER CO.LTD. - Angelica Zarate Condori Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	GREFORCE	Resolviendo escrito de fecha 02/01/2024: Vistos los argumentos expuestos por el oponente, el hecho que este último reside en el extranjero lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la Ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N° 5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo: Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. **De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 13/02/2024.**
1510143	1510143: KNOP LABORATORIOS S.A. - BLACKSTEEL SpA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	DaPlus	**Al escrito de fecha 15/12/2023:** Téngase por acompañados con citación.
1513931	1513931: LOUIS VUITTON MALLETIER - COMERCIALIZADORA LAS RAÍCES LIMITADA - Thomas Eduardo Fuentes Medina Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	LVL	A escrito de fecha 13/12/2023 A lo principal: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1516549	1516549: VIÑA CONCHA Y TORO S.A. - Carlos Bernardo Huerta Ramírez Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Los Llaneros de la Frontera	A la presentación de fecha 14/12/2023: A lo principal: Por acompañados, con citación. Al otrosí: Se tendrán a la vista en su oportunidad y por acompañados, con citación, los documentos individualizados y que obren efectivamente en la solicitud 1216718.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1517374	1517374 - Laboratorios Saval S.a. - LABORATORIO CHILE S.A. - Laboratorio Pasteur S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	RIVOBAX	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 28/12/2023, en rebeldía. Resolviendo derechamente el escrito de fecha 06/12/2023: Téngase por desistida la oposición deducida en autos por LABORATORIO CHILE S.A.
1519111	1519111 - FARMAGESTION LTDA. - Alejandra Hernández Hernández. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	Farmacias El Carmen	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 28/12/2023, en rebeldía. Resolviendo derechamente el escrito de fecha 01/12/2023: Téngase por desistida la única oposición deducida en autos por FARMAGESTION LTDA. Pasen los autos a resolución definitiva.
1522211	1522211: COOL HAND VINEYARDS, LLC - Magdalena Gómez Pacheco Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	JONACHA	A la presentación de fecha 14/12/2023: A lo principal: Atendido a lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 19.039 y art. 348 del CPC, no ha lugar, por extemporáneo. Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1524696	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	RM TV Sports	Resolviendo escrito de fecha 29/12/2023: Estese al mérito de autos.
1526500	1526500 - DEXCO S.A. - Valeria Andrea Ugalde Bello. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Eco Panels	Resolviendo escrito de fecha 05/01/2024: Vistos los argumentos expuestos por el oponente, el hecho que este último reside en el extranjero lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la Ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N° 5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo: Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. **De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 16/02/2024.**
1529617	1529617: BAYONA SPA - Yelitza Del Valle Orta Chirinos Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	GAZELLE	A la presentación de fecha 14/12/2023: A lo principal: Téngase presente. Al otrosí: Por acompañados, con citación.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1531428	1531428: EMPORIO KNOP SPA - Masivos S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	VERYFOOD	A escrito de fecha 04/08/2023 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al otrosí: Atendido a lo dispuesto en el artículo 12 inciso 2º de la Ley 19,039 y lo dispuesto en el artículo 64 inciso 2º del CPC, no ha lugar. A escrito de fecha 22/08/2023 A lo principal: Como se pide, téngase a la vista solicitud n°1527989, con citación Al otrosí: Téngase por acompañado documento individualizado con citación. A escrito de fecha 12/12/2023 Estese a lo resuelto precedentemente.
1532358	1532358 - Küpfer Hermanos S.A. - Manuel Alexander Hernández Huaiquián - Telecom Argentina S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Flow	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 29/12/2023, en rebeldía. Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 07/12/2023: A lo principal: Téngase presente la objeción de los documentos individualizados, sin perjuicio de la valorización y apreciación que se haga de ello, en definitiva. Al primer otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°204199 y 204200. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1532643	1532643 - Importadora y Exportadora H.J. Ltda. - Daniel Enrique Mancilla Mancilla. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	imilab	**Al escrito de fecha 18/12/2023:** **A lo Principal:** Téngase por acompañados con citación, **Al Otrosí:** Téngase presente.
1533388	1533388: PHILIP MORRIS BRANDS SÀRL - J&B LIMITED Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	H&P SILVER PREMIUM BLEND	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 29/12/2023, en rebeldía. Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 04/12/2023: A lo principal: Téngase presente la objeción de los documentos individualizados, sin perjuicio de la valorización y apreciación que se haga de ello, en definitiva. Al otrosí: Téngase presente la observación de los documentos individualizados.
1533513	1533513: RECSOL S.A - RACSOL SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	RACSOL	A la presentación de fecha 14/12/2023, folio 164592: A lo principal: Téngase presente. Al otrosí: Por acompañados, con citación.
1533513	1533513: RECSOL S.A - RACSOL SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	RACSOL	A la presentación de fecha 14/12/2023, folio 164609: Por acompañados, con citación.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1535159	1535159 - Termicom S.A. - TERMIK INGENIERIA SpA. Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	TERMIK INGENIERIA	**Al escrito de fecha 09/01/2023:** Se reitera el apercibimiento de fecha 09/01/2023 por segunda y última vez, vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya **firmado válidamente** de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, **resuelvo:** Ratifíquese escrito por **SOFÍA DEL ROSARIO GAJARDO HAMMOUD,** dentro de 3° día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1537219	1537219: MARGIELA - Guangyi Chen Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	M6-MERLLE	A la presentación de fecha 14/12/2023, folio 164718: Por acompañados, con citación.
1537219	1537219: MARGIELA - Guangyi Chen Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	M6-MERLLE	A la presentación de fecha 14/12/2023, folio 164720: Por acompañados, con citación.
1537219	1537219: MARGIELA - Guangyi Chen Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	M6-MERLLE	A la presentación de fecha 14/12/2023, folio 164721: Por acompañados, con citación.
1537219	1537219: MARGIELA - Guangyi Chen Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	M6-MERLLE	A la presentación de fecha 14/12/2023, folio 164723: Por acompañados, con citación.
1537219	1537219: MARGIELA - Guangyi Chen Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	M6-MERLLE	A la presentación de fecha 14/12/2023, folio 164724: Por acompañados, con citación.
1537219	1537219: MARGIELA - Guangyi Chen Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	M6-MERLLE	A la presentación de fecha 14/12/2023, folio 164725: Por acompañados, con citación.
1537219	1537219: MARGIELA - Guangyi Chen Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	M6-MERLLE	A la presentación de fecha 14/12/2023, folio 164727: Por acompañados, con citación.
1537219	1537219: MARGIELA - Guangyi Chen Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	M6-MERLLE	A la presentación de fecha 14/12/2023, folio 164729: Por acompañados, con citación.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1537219	1537219: MARGIELA - Guangyi Chen Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	M6-MERLLE	A la presentación de fecha 14/12/2023, folio 164730: Por acompañados, con citación.
1537219	1537219: MARGIELA - Guangyi Chen Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	M6-MERLLE	A la presentación de fecha 14/12/2023, folio 164731: Por acompañados, con citación.
1537219	1537219: MARGIELA - Guangyi Chen Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	M6-MERLLE	A la presentación de fecha 14/12/2023, folio 164733: Por acompañados, con citación.
1537219	1537219: MARGIELA - Guangyi Chen Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	M6-MERLLE	A la presentación de fecha 14/12/2023, folio 164734: Por acompañados, con citación.
1537514	1537514: Compara Online S.A.- COMPAÑIA DE SEGUROS CONFUTURO S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	CO	A escrito de fecha 13/12/2023 A lo principal: Téngase por contestada la demanda de oposición y observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder Al segundo otrosí: Téngase presente delegación de poder.
1538011	1538011: ALFRUT SOCIEDAD AGRICOLA Y COMERCIAL SPA - Alimentos y Frutos S.A. Resolución de trámite contencioso oposiciones	ALIFRUT	Vistos y teniendo presente el mérito de autos, el escrito en virtud del cual las partes acuerdan la suspensión de mutuo acuerdo por 60 días, la resolución de fecha 09/01/2024, el hecho que esta última contiene un manifiesto error de hecho por cuanto suspende el procedimiento por 90 días. Se resuelve: Modifíquese la resolución de fecha 09/01/2023, que suspende el procedimiento por 90 días hábiles, en el sentido de sustituir en donde dice: i) Suspéndase el procedimiento por "90 días hábiles" por "**60 días hábiles**" ii) Suspensión se extiende hasta el día 05/02/2023 por "**30 de diciembre de 2023**" En lo no modificado rija íntegramente la resolución de fecha 09/01/2023.
1538274	1538274: GRUPO BIMBO, S.A.B. DE C.V - PEPSICO, INC. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Flamin' Hot	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 29/12/2023, en rebeldía. Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 30/11/2023: A lo principal: Téngase presente la objeción de los documentos individualizados, sin perjuicio de la valorización y apreciación que se haga de ello, en definitiva. Al otrosí: Téngase presente la observación de los documentos individualizados.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1538275	1538275: GRUPO BIMBO, S.A.B. DE C.V. - PEPSICO, INC. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Cheetos Flamin' Hot	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 29/12/2023, en rebeldía. Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 30/11/2023: A lo principal: Téngase presente la objeción de los documentos individualizados, sin perjuicio de la valorización y apreciación que se haga de ello, en definitiva. Al otrosí: Téngase presente la observación de los documentos individualizados
1539082	1539082: MONSTER ENERGY COMPANY - AGUAS CCU – NESTLÉ CHILE S.A.- Diego Javier Molinet Caviedes Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	+ Mas Tiempo Greenblack	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 29/12/2023, en rebeldía. Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 01/12/2023: A lo principal: Téngase presente la objeción de los documentos individualizados, sin perjuicio de la valorización y apreciación que se haga de ello, en definitiva. Al primer otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°1619 y 215976. Al segundo otrosí: Téngase por acompañados. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1539082	1539082: MONSTER ENERGY COMPANY - AGUAS CCU – NESTLÉ CHILE S.A.- Diego Javier Molinet Caviedes Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	+ Mas Tiempo Greenblack	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 29/12/2023, en rebeldía. Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 01/12/2023 folio 159284: Téngase presente la objeción de los documentos individualizados, sin perjuicio de la valorización y apreciación que se haga de ello, en definitiva.
1539226	1539226 - Flores y Cia S.A. - Flores Valenzuela SpA. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Farmacia Flores	**Al escrito de fecha 15/12/2023:** Estese al mérito de lo resulto con fecha 20 de diciembre de 2023.
1539342	1539342 - Administradora Americana de Inversiones S.A. - PHIAM SpA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	PHIAM	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 28/12/2023, en rebeldía. Resolviendo derechamente el escrito de fecha 07/12/2023: Téngase por desistida la única oposición deducida en autos por ADMINISTRADORA AMERICANA DE 9 INVERSIONES S.A. Pasen los autos a resolución definitiva.
1539771	1539771: AGROVET SpA - AGROVET MARKET S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	AGR VET MARKET	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 29/12/2023, en rebeldía. Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 01/12/2023: Téngase presente la objeción de los documentos individualizados, sin perjuicio de la valorización y apreciación que se haga de ello, en definitiva.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1541260	1541260 - LA VIE EN ROSE INTERNATIONAL INC. - COMERCIALIZADORA ROSES.C.C. SpA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	R ROSES CC	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 29/12/2023, en rebeldía. Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 15/12/2023: Téngase presente la objeción de los documentos individualizados, sin perjuicio de la valorización y apreciación que se haga de ello, en definitiva.
1541745	1541745 - Gestión de Exportaciones Frutícolas S.A. - Importadora y Exportadora de Alimentos Chinamart Ltda. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	Anjoy	
1542349	1542349: Servicios Odontológicos Sanident Limitada - Claudio Andrés Zuleta Vega Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Sanident	**Al escrito de fecha 18/12/2023:** Téngase por acompañados con citación.
1542994	1542994 - SERVICIOS E INVERSIONES ALONSO Y CUROTTO LTDA - Daniella Paulina Carmona Silva. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Lavandería Lavexpress	A escrito de fecha 13/12/2023 Estese al mérito de autos.
1543244	1543244 - Pharma Knop Inversiones SpA - LABORATORIOS ECAR S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ATLETIC'S ECAR	Resolviendo escrito de fecha 05/01/2024: Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 29/12/2023. Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 05/12/2023: Téngase presente la objeción y observación de los documentos individualizados, sin perjuicio de la valorización y apreciación que se haga de ello, en definitiva.
1543248	1543248 - PHARMA KNOP INVERSIONES SPA - LABORATORIOS ECAR S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ATLETIC'S ECAR	Resolviendo escrito de fecha 05/01/2024: Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 29/12/2023. Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 05/12/2023: Téngase presente la objeción y observación de los documentos individualizados, sin perjuicio de la valorización y apreciación que se haga de ello, en definitiva.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1543268	1543268 - TURISTIK S.A. - Asociación Gremial de Buses Interbus. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	TURISTAL	Resolviendo escrito de fecha 03/01/2024: A lo principal: Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 29/12/2023. Al otrosí: Como se pide. Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 13/12/2023: A lo principal: Téngase presente la objeción de los documentos individualizados, sin perjuicio de la valorización y apreciación que se haga de ello, en definitiva. Al otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°83499 y 3902.
1543872	1543872 - RAMA CAIDA S.A. - Grupo Bimbo, S.A.B. de C.V. - EVERCRISP SNACK PRODUCTOS DE CHILE S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Ramitas Evercrisp	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 29/12/2023, en rebeldía. Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 15/12/2023: A lo principal: Téngase presente la objeción de los documentos individualizados, sin perjuicio de la valorización y apreciación que se haga de ello, en definitiva. Al otrosí: Téngase presente la observación de los documentos individualizados.
1545302	1545302 - LABORATORIOS PRATER S.A. - LABORATORIO BIOSANO S.A. - BIOSCELL S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	BIOSCELL	A escrito de fecha 28/12/2023 A lo principal: Téngase presente Al otrosí: Téngase presente poderes en custodia.
1546163	1546163 - Fidelitas Entertainment SpA - Sebastián Humberto Fuentes Rogazy. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Cábala del Maipo	**Al escrito de fecha 04/01/2023:** Téngase por cumplido lo ordenado y por corregida la suma con el cuerpo del escrito de folio C/2023/157465 para todo efecto legal. **Al escrito de fecha 28/11/2023 folio C/2023/157420:** **A lo Principal:** Téngase por contestada la observación de fondo, **Al Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder **Al escrito de fecha 28/11/2023 folio C/2023/157465:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañado con citación
1548762	1548762 - Manuel Luis Angulo Jaime - René Arturo Quiroz Mora. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Club Deportivo Gladiadores StrongWoman	**Al escrito de fecha 15/12/2023:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado, por contestada la demanda de oposición y por allanado, **Al Otrosí:** Téngase por acompañados

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1549096	1549096: VIBRA ENERGIA S.A - Carolina Andrea Arriagada Juliá Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Pura Vibra	A la presentación de fecha 14/12/2023: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1549465	1549465: Hugo Alejandro Riffo Morales - Riff Chile SpA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	RIFF	A la presentación de fecha 14/12/2023: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1549498	1549498: Luciano Caro Velásquez - Proteknica S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	STONE	A la presentación de fecha 14/12/2023: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Vistos lo dispuesto en la Circular 003 de fecha 04 de septiembre de 2014, en su numeral quinto, la cual señala las formalidades para solicitar tener a la vista pruebas ya acompañadas materialmente ante inapi en otro expediente, se resuelve: Previo a proveer, cúmplase con la disposición indicada anteriormente dentro del plazo de tercero día hábil, bajo apercibimiento de no tener a la vista lo que indica. Al tercer otrosí: Téngase presente. Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1549550	1549550 - EMPRESA NACIONAL DE CONSTRUCCION ENACO S.A. - Maritza Soledad Monterrey Galindo. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	ENACOM	A la presentación de fecha 14/12/2023: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1553083	1553083: VOLKSWAGEN AKTIENGESELLSCHAFT - ELECTRÓNICA CASA ROYAL LIMITADA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	GOLF TECHNOLOGIES	A escrito de fecha 20/12/2023 Téngase presente limitación de cobertura, corríjase base de datos en lo pertinente.
1553083	1553083: VOLKSWAGEN AKTIENGESELLSCHAFT - ELECTRÓNICA CASA ROYAL LIMITADA	GOLF TECHNOLOGIES	

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones		
1554742	1554742: LIPPI SA - Empresas Lipigas S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	LIPIANDES	A la presentación de fecha 13/11/2023: Téngase presente y por ratificado lo obrado en autos.
1554746	1554746: LIPPI SA - Empresas Lipigas S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	LIPIANDES	A la presentación de fecha 13/11/2023: Téngase presente y por cumplido lo ordenado y por ratificado lo obrado en autos.
1554758	1554758: LIPPI SA - Empresas Lipigas S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	LIPIANDES	A la presentación de fecha 13/11/2023: Téngase presente y por cumplido lo ordenado y por ratificado lo obrado en autos.
1554771	1554771: María Fernanda Hasper - LIPPI SA - Empresas Lipigas S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	LIPIANDES	A la presentación de fecha 13/11/2023: Téngase presente y por cumplido lo ordenado y por ratificado lo obrado en autos.
1554772	1554772: LIPPI SA - Empresas Lipigas S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	LIPIANDES	A la presentación de fecha 13/11/2023: Téngase presente y por ratificado lo obrado en autos.
1554773	1554773: LIPPI SA - Empresas Lipigas S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	LIPIANDES	A la presentación de fecha 13/11/2023: Téngase presente y por ratificado lo obrado en autos.
1554774	1554774: LIPPI SA - Empresas Lipigas S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	LIPIANDES	A la presentación de fecha 13/11/2023: Téngase presente y por ratificado lo obrado en autos.
1556300	1556300: PRODUCTOS CAVE S.A. - TEKNOS GROUP OY - CORPORACIÓN PERUANA DE PRODUCTOS QUIMICOS S.A. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	TEKNO	A la presentación de fecha 29/09/2023, folio 130863: A todo: Estese al mérito de autos.
1556300	1556300: PRODUCTOS CAVE S.A. - TEKNOS GROUP OY - CORPORACIÓN PERUANA DE PRODUCTOS QUIMICOS S.A.	TEKNO	A la presentación de fecha 01/12/2023: Como se pide.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1556300	1556300: PRODUCTOS CAVE S.A. - TEKNOS GROUP OY - CORPORACIÓN PERUANA DE PRODUCTOS QUIMICOS S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	TEKNO	A la presentación de fecha 03/01/2024: Como se pide.
1556946	1556946 - WaterWipes UC -Abinsa Spa. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Waterdrop Wipes	**Al escrito de fecha 19/01/2024:** Como se pide.
1557090	1557090 - Office Depot de México, S.A. de C.V. - Comaac Spa. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Ofiexpress	**Al escrito de fecha 09/01/2024:** Como se pide.
1557097	1557097 - FELIPE LANGLOIS VICUÑA - COMERCIALIZADORA CAMILA FUENTES EIRL. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SANTORINI	**Al escrito de fecha 09/01/2024:** Como se pide
1557103	1557103 - Empresas Carozzi S.A. - Juan Diaz Petlovers Spa Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Petlovers	**Al escrito de fecha 09/01/2024:** Como se pide.
1557664	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	FANAPLAS	**Al escrito de fecha 24/10/2023:** Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica. Resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por **CHRISTIAN EDUARDO SEEMANN RODRIGUEZ,** dentro del plazo de tercer día hábil bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
990911460	990911460: HEZKA S.A-COSMOPLAS S.A-BERNARD KRONE HOLDING SE 21& CO. KG	Krone	

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones		
991539770	991539770: PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE - Lonza Greenwood LLC Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	UC II	A escrito de fecha 26/12/2023 A lo principal: Estese a lo resuelto con fecha 27/12/2023
991539770	991539770: PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE - Lonza Greenwood LLC Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	UC II	
991567000	991567000: POLLA CHILENA DE BENEFICENCIA S.A.- EURO GAMES TECHNOLOGY LTD. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	PYRAMID GAMBLE	Resolviendo escrito de fecha 03/01/2024: Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 29/12/2023. Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 11/12/2023: A lo principal: Téngase presente la objeción y observación de los documentos individualizados, sin perjuicio de la valorización y apreciación que se haga de ello, en definitiva. Al otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°83499 y 1800.
991695000	991695000 : CHEMINOVA A/S - FERTIBERIA, S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	IMPACT ZERO BY FERTIBERIA	A escrito de fecha 4/01/2024: Vistos y teniendo presente el mérito de autos, el escrito en virtud del cual las partes acuerdan la suspensión de mutuo acuerdo por 60 días, la resolución de fecha 3/01/2024, el hecho que esta última contiene un manifiesto error de hecho por cuanto suspende el procedimiento por 90 días hábiles y, considerando lo dispuesto en el artículo 17 bis A de la Ley 19.039; Resuelvo: Ha lugar a la corrección solicitada. Modifíquese la resolución de fecha 3/01/2023, que suspende el procedimiento por 90 días hábiles, en el sentido de sustituir en donde dice: 1. "90 días hábiles" por "**60 días hábiles**" 2. "8 de abril de 2024" por "**2 de marzo de 2024**" En lo no modificado rija íntegramente la resolución de fecha 3/01/2023.

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1332009	1319000	117-2023 DEVELOPPEMENT S.A.S - California Surf Project S.A.	MERCI MARAIS	Traslado por el término de 30 días hábiles, que se computarán de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 19.039. Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 40 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Al 1° otrosí: Téngase presente custodia de poder que indica. Al 2° otrosí: No ha lugar, por innecesario. Al 3° otrosí: Por acompañados, con citación. Al 4° otrosí: Como se pide, a costas del solicitante. Al 5° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/01/2024

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/01/2024

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1345933	1323714	68-2023 CLAUDIO HERNAN ORELLANA ORTIZ - Alberto Antonio Toloza Bustamante Resolución de recibe causa a prueba	FANTÁSTICA 92.3	Resolviendo escrito de fecha 02/01/2024: Como se pide, 1.- Efectividad que la vigencia del registro impugnado se presta para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que distingue este mismo. 2.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión RADIO FANTASTICA, en relación a los servicios de la clase 38 que ampara el registro cuya nulidad se demanda, u otros relacionados. 3.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido registrada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1251417	1260229	69-2020 MR. OLYMPIA, LLC - Nestor Gaete Gaete Resolución de citación a oír sentencia de demanda	Mister Olympus	Resolviendo escrito de fecha 03/01/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1251418	1260230	71-2020 MR. OLYMPIA, LLC - Néstor Felipe Gaete Gaete Resolución de citación a oír sentencia de demanda	Miss Olympus	Resolviendo escrito de fecha 03/01/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/01/2024

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/01/2024

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/01/2024

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/01/2024

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/01/2024

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/01/2024

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/01/2024

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/01/2024

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
0900928	887860	47-2023 JOSE GUILLERMO MARIN LARRAÑAGA - ALFONSO DOMINGO CONSTANTINO ONETO SOTO Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	SONORA AMERICA JUNIOR	Resolviendo escrito de fecha 02/01/2024: A sus antecedentes.
0935206	930743	101-2023: SM AUTOGROUP SpA. - YPF Sociedad Anónima Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	BOXES	Resolviendo escrito de fecha 02/01/2024: A sus antecedentes.
0935206	930743	101-2023: SM AUTOGROUP SpA. - YPF Sociedad Anónima Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	BOXES	Resolviendo escrito de fecha 02/01/2024 folio 216: A lo principal: Por acompañado. Al otrosí: Téngase presente.
0979251	945870	Resolución de admisión de escrito contencioso demandas	FRESHCUT	A escrito de fecha 6/11/2023: A lo principal: Atendido los argumentos expuestos en resolución de fecha 2/11/2023, no ha lugar a la reposición. Al otrosí: No habiendo dado cumplimiento a lo dsipuesto en el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, se declara inadmisible la apelación interpuesta en subsidio.
0986077	950542	99-2023: José Guillermo Marín Larrañaga - Alfonso Domingo Oneto Soto Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	LA GRAN AMERICA JR	Resolviendo escrito de fecha 02/01/2024: A sus antecedentes.
1019125	1028060	87-2023 INTERNATIONAL TAEKWON-DO FEDERATION - ÁLVARO FRANCISCO GAGLIANO DÍAZ Resolución desfavorable de escrito contencioso demandas		Resolviendo escrito de fecha 04/01/2024: A todo, estese al mérito de autos.
1019125	1028060	87-2023 INTERNATIONAL TAEKWON-DO FEDERATION - ÁLVARO FRANCISCO GAGLIANO DÍAZ Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso demandas		Resolviendo escrito de fecha 08/01/2024: A lo principal: Traslado. Al 1° otrosí: Se resolverá en su oportunidad. Al 2° otrosí: Solicitese en su oportunidad. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1019131	995020	88-2023 INTERNATIONAL TAEKWON-DO FEDERATION - ÁLVARO FRANCISCO GAGLIANO DÍAZ Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso demandas		Resolviendo escrito de fecha 08/01/2024: A lo principal: Traslado. Al 1° otrosí: Se resolverá en su oportunidad. Al 2° otrosí: Solicitese en su oportunidad. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1019131	995020	88-2023 INTERNATIONAL TAEKWON-DO FEDERATION - ÁLVARO FRANCISCO GAGLIANO DÍAZ Resolución desfavorable de escrito contencioso demandas		Resolviendo escrito de fecha 04/01/2024: A todo, estese al mérito de autos.
1214061	1231401	98-2023: TINGYI (CAYMAN ISLANDS) HOLDING CORP. - QI XU Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	M MAESTRO YO	Resolviendo escrito de fecha 02/01/2024: Como se pide, y por última vez atendido que existe el riesgo de que el demandado enajene su derecho de propiedad industrial, y que se trata de un derecho litigioso, se concede la prórroga solicitada, por 20 días hábiles, a contar de la expiración del plazo original. Considerando que este plazo será computado de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, es decir, el día sábado será considerado hábil, la prórroga se extiende hasta el día 25/01/2024
1270290	1272090	41-2022 SOCIEDAD COMERCIAL ALCA LIMITADA - Ricardo Rodríguez y Cía. Ltda Resolución favorable de escrito contencioso demandas (con certificación de ejecutoriedad)	ALCA	Resolviendo escrito de fecha 03/01/2024: Como se pide, téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 28/12/2023, en rebeldía. Proveyendo derechamente escrito de fecha 11/12/2023: 1. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en los artículos 3, 152, 153, 154 y 156 del Código de Procedimiento Civil, 2. Que la última gestión útil la constituye la resolución de fecha 06/10/2022, fecha en la cual fue notificada mediante el art. 44 del c.p.c la demanda de nulidad y su proveído 3. Que el incidente de abandono de procedimiento lo promovió la parte demandada el 11/12/2023, esto es, transcurridos más de 6 meses.

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
				4. Que no habiendo hecho nada las partes con el objeto de dar curso progresivo a estos autos en el tiempo que media entre el 06/10/2022, que es la fecha en la cual fue notificada mediante el art. 44 del c.p.c la demanda de nulidad y su proveído y el 11/12/2023, que es la fecha en que fue solicitado el abandono del procedimiento; Resuelvo: Ha lugar al incidente de abandono solicitado con fecha 11/12/2023. Que, se declara con esta fecha abandonado el proceso de nulidad de registro.
1327492	1307573	123-2019 INDUSTRIAL SUPPORT COMPANY SpA - SERVICIOS EN ACONDICIONAMIENTO Y CONTROL AUTOMÁTICO SPA Resolución desfavorable de escrito contencioso demandas	AYCA	Resolviendo escrito de fecha 05/01/2024: A lo principal y al 1° otrosí: Atendido a lo dispuesto en el artículo 10 bis inciso 2 de la ley 19.039, no ha lugar.- Al 2° otrosí: Estese al mérito de autos.
1371947	1335664	89-2023 COMPAÑÍA GRAFICA PUBLICITARIA M GRAPHICS SpA - MGRAPHIC S.P.A Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	MGRAPHIC	Resolviendo escrito de fecha 08/01/2024: A sus antecedentes.
1371947	1335664	89-2023 COMPAÑÍA GRAFICA PUBLICITARIA M GRAPHICS SpA - MGRAPHIC S.P.A Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	MGRAPHIC	Resolviendo escrito de fecha 03/01/2024: A sus antecedentes.
1371947	1335664	89-2023 COMPAÑÍA GRAFICA PUBLICITARIA M GRAPHICS SpA - MGRAPHIC S.P.A Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	MGRAPHIC	Resolviendo escrito de fecha 10/01/2024: A sus antecedentes.
1371947	1335664	89-2023 COMPAÑÍA GRAFICA PUBLICITARIA M GRAPHICS SpA - MGRAPHIC S.P.A Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	MGRAPHIC	Resolviendo escrito de fecha 10/01/2024 folio 3968: A sus antecedentes.

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes / Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1371947	1335664	89-2023 COMPAÑÍA GRAFICA PUBLICITARIA M GRAPHICS SpA - MGRAPHIC S.P.A Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	MGRAPHIC	Resolviendo escrito de fecha 10/01/2024 folio 3970: A sus antecedentes.
1373603	1336182	40-2022 SOCIEDAD COMERCIAL ALCA LIMITADA - Ricardo Rodríguez y Cía. Ltda Resolución favorable de escrito contencioso demandas (con certificación de ejecutoriedad)	ALCA	Resolviendo escrito de fecha 03/01/2024: Como se pide, téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 28/12/2023, en rebeldía. Proveyendo derechamente escrito de fecha 11/12/2023: 1. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en los artículos 3, 152, 153, 154 y 156 del Código de Procedimiento Civil, 2. Que la última gestión útil la constituye la resolución de fecha 06/10/2022, fecha en la cual fue notificada mediante el art. 44 del c.p.c la demanda de nulidad y su proveído 3. Que el incidente de abandono de procedimiento lo promovió la parte demandada el 11/12/2023, esto es, transcurridos poco más de 6 meses. 4. Que no habiendo hecho nada las partes con el objeto de dar curso progresivo a estos autos en el tiempo que media entre el 06/10/2022, que es la fecha en la cual fue notificada mediante el art. 44 del c.p.c la demanda de nulidad y su proveído y el 11/12/2023, que es la fecha en que fue solicitado el abandono del procedimiento; Resuelvo: Ha lugar al incidente de abandono solicitado con fecha 11/12/2023. Que, se declara con esta fecha abandonado el proceso de nulidad de registro.

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1383276	1341438	Resolución desfavorable de escrito contencioso demandas	JOMS	Resolviendo escrito de fecha 29/12/2023: A lo principal: Vistos el mérito de autos y tendiendo en especial consideración la resolución de fecha 01/12/2023 la cual concede un plazo de 30 días para que acompañe poder, Resuelvo: No ha lugar a la nulidad. Al otrosí: Por acompañados.
1385360	1341886	81-2021 Comercializadora de Vestuario y Accesorios María Victoria Claro EIRL. - Marcela Loreto Cortés Carvajal Resolución desfavorable de escrito contencioso demandas	ENRIQUETA	Resolviendo escrito de fecha 03/01/2024: Estese al mérito de autos.
1398125	1368610	91-2023 : DONGGUAN CITY SING-E ELECTRONICS TECHNOLOGY CO., LTD. - Zhankui Wang Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	SING-E	Resolviendo escrito de fecha 29/12/2023: A sus antecedentes.
1442652	1372761	42-2022 SOCIEDAD COMERCIAL ALCA LIMITADA - Ricardo Rodríguez y Cía. Ltda Resolución favorable de escrito contencioso demandas (con certificación de ejecutoriedad)	ALCA	Resolviendo escrito de fecha 03/01/2024: Como se pide, téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 28/12/2023, en rebeldía. Proveyendo derechamente escrito de fecha 11/12/2023: 1. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en los artículos 3, 152, 153, 154 y 156 del Código de Procedimiento Civil, 2. Que la última gestión útil la constituye la resolución de fecha 06/10/2022, fecha en la cual fue notificada mediante el art. 44 del c.p.c la demanda de nulidad y su proveído 3. Que el incidente de abandono de procedimiento lo promovió la parte demandada el 11/12/2023, esto es, transcurridos poco más de 6 meses. 4. Que no habiendo hecho nada las partes con el objeto de dar curso progresivo a estos autos en el tiempo que media entre el 06/10/2022, que es la fecha en la cual fue notificada mediante el art. 44 del c.p.c la demanda de nulidad y su proveído y el 11/12/2023, que es la fecha en que fue solicitado el abandono del

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes / Tipo de resolución	Marca	Observaciones
				procedimiento; Resuelvo: Ha lugar al incidente de abandono solicitado con fecha 11/12/2023. Que, se declara con esta fecha abandonado el proceso de nulidad de registro.
1527520	1403282	105-2023 FRANCISCO JENARO CATALÁN VIDAL - DANIEL ANDRÉS QUEZADA MONTERO Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	CLUB R	Resolviendo escrito de fecha 29/12/2023: A sus antecedentes.
1527520	1403282	105-2023 FRANCISCO JENARO CATALÁN VIDAL - DANIEL ANDRÉS QUEZADA MONTERO Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	CLUB R	Resolviendo escrito de fecha 29/12/2023: A sus antecedentes.
1527520	1403282	105-2023 FRANCISCO JENARO CATALÁN VIDAL - DANIEL ANDRÉS QUEZADA MONTERO Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	CLUB R	Resolviendo escrito de fecha 29/12/2023: A sus antecedentes.
1534579	1407711	106-2023 Ezequiel Tibaldo; Matías Rubén Albornoz; Pablo Gastón Padín - Roberto Francisco Marchant Farías Resolución de observaciones de escrito contencioso demandas	GOD SAVE THE QUEEN	Resolviendo escrito de fecha 02/01/2024: Previo a proveer, acompañe efectivamente el poder ofrecido dentro de 3° día hábil, bajo napercibimiento de proceder como en derecho corresponda.

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/01/2024

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/01/2024

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada